

CAPÍTULO III

EL AMPARO DE MORELOS Y LA LEGALIDAD ELECTORAL

1.	Panorama político del Estado de Morelos	81
1.1.	Creación de la entidad federativa	81
1.2.	Desempeño del general Francisco Leyva en el gobierno del Estado de Morelos	83
1.2.1.	Impartición de justicia	83
1.2.2.	Situación electoral	85
2.	Los hechos de un amparo histórico	86
2.1.	Reformas constitucionales relativas a la reelección del gobernador	86
2.2.	Ley de Hacienda del 13 de octubre de 1873	90
3.	Los conceptos de violación de los hacendados	90
3.1.	Incompetencia del gobernador para promulgar la ley	90
3.2.	Incompetencia del Congreso para aprobar la ley por falta de quórum	92
4.	El pedimento del promotor fiscal y la sentencia del juzgado de distrito	93
4.1.	Concepto de soberanía de los estados	94
4.2.	Concepto de autoridad competente	95
4.3.	Sentencia del juzgado de distrito en el de Amparo de Morelos . .	99
5.	La ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia	104
5.1.	La opinión minoritaria sosteniendo todos los conceptos de violación	104
5.2.	Ejecutoria en el Amparo de Morelos	111
6.	Notificación de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia	113
7.	Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia, escrito por José María Iglesias. La fijación de la <i>litis</i> en el <i>Estudio constitucional</i> de Iglesias	114
8.	Debate doctrinario	124
8.1.	Tesis opuestas a las que sostuvo José María Iglesias	125
8.2.	La legitimidad y la incompetencia en Vicente Riva Palacio	127
8.3.	La supuesta ilegitimidad del presidente de la Corte, José María Iglesias, en Agustín Siliceo y Emilio Ordaz	130
8.4.	La teoría de las facultades expresas de José María del Castillo Velasco	133

8.5. La diferencia entre garantías individuales y derechos electorales en José María del Castillo Velasco	137
8.6. Refutaciones al estudio constitucional de Iglesias por parte de Siliceo	141
8.7. Juristas que apoyaron las tesis del presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias	144
8.7.1. Examen de la cuestión constitucional del Amparo de Morelos en Emilio Velasco	144
8.7.2. La soberanía de los estados en Isidro Montiel y Duarte . .	153
9. Convergencia de los juristas que participaron en el debate del Amparo de Morelos en torno a la necesidad de proteger constitucionalmente los derechos políticos	158
10. Consecuencias políticas del Amparo de Morelos, conflicto entre los Poderes de la Unión	162
10.1. La Ley del 18 de mayo de 1875	162
10.2. El Amparo de Puebla	163

CAPÍTULO III

EL AMPARO DE MORELOS Y LA LEGALIDAD ELECTORAL

1. *Panorama político del Estado de Morelos*

1.1. *Creación de la entidad federativa*

José María Iglesias en su carácter de ministro de Gobernación, fue el encargado de notificar oficialmente la reforma constitucional del 17 de abril de 1869 que dispuso la creación del nuevo Estado de Morelos en la Federación mexicana. Durante las primeras elecciones para gobernador que se organizaron en el naciente Estado, convocadas por el gobernador provisional y comandante militar, designado por el presidente Juárez con la anuencia del Congreso, contendieron las candidaturas de Porfirio Díaz y Francisco Leyva. Verificado el proceso electoral obtuvo el triunfo el general Leyva, quien tomó protesta del cargo el 15 de agosto de 1869.

El territorio del Estado de Morelos formaba parte del Estado de México, una de las entidades más importantes de la República, tanto por su localización estratégica como por sus riquezas económicas. En ese entonces las constantes sublevaciones y el vandalismo en los caminos se convertían en un grave problema de seguridad. Estas acciones delictivas amenazaban seriamente al Distrito Federal, puesto que cualquier perturbación ocurrida en el Estado de México, repercutía irremediablemente en la capital del país. Es por ello que el Presidente Benito Juárez en uso de facultades extraordinarias emitió un decreto el 7 de junio de 1862, que establecía en sus considerandos:

En el Estado de México ha venido a radicarse la guerra civil, que para terminarla hay extrema dificultad en razón de que por ella misma las comunicaciones se hallan interrumpidas en el mismo Estado y aún con la capital de la República, ya que la situación se prolongaría indefinidamente porque el Estado de México, tan extenso como es, no puede recibir los auxilios eficaces y directos que necesite, de su propia capital.¹²³

¹²³ Baranda Martha y Lía García (compiladoras), *Estado de México, textos de su historia*, Toluca, Gobierno del Estado de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1987, t. I, pp. 486 y 487.

El presidente Juárez dispuso entonces dividir al Estado en tres distritos militares, al frente de los cuales designó un comandante general con los suficientes poderes para gobernar. El primer distrito estaba situado en el actual territorio del Estado de México, el segundo correspondía a lo que es hoy el Estado de Hidalgo y, finalmente, el tercero se localizaba en el ahora Estado de Morelos.¹²⁴

Los distritos militares eran verdaderos territorios federales y aunque fueron en su origen muy criticados, finalmente se impusieron como una necesidad para hacer frente a los graves conflictos descritos.

Desde que Morelos era el tercer distrito del Estado de México, hacia 1862, existían movimientos violentos de campesinos indígenas que luchaban por la restitución de las tierras que los grandes hacendados les habían arrebatado; la intranquilidad social era tan aguda, que la opinión pública temía se suscitara una auténtica guerra de castas en la región de Cuernavaca, tal como sucedió en Yucatán durante la época de la invasión norteamericana. En 1856 los terratenientes se organizaron en un Comité Central de Hacendados de los Distritos de Cuautla y Cuernavaca, para solicitar garantías sobre sus propiedades al presidente Ignacio Comonfort y pedir, además, el retiro del Ejército del Sur que acaudillaba Juan Álvarez, cuyo programa favorecía las demandas de los campesinos.

Entre esos hacendados se encontraba Pío Bermejillo, uno de los promoventes en el Amparo de Morelos, que posteriormente se plantearía.

La situación era de tal gravedad, que desde los tiempos del Congreso Constituyente el diputado Isidoro Olvera había manifestado, el 16 de junio de 1856 que:

La cuestión social iniciada hace mucho tiempo en aquellos distritos y resuelta siempre en contra de los proletarios por los gobiernos federal y del Estado de México amenaza terminarse por los hechos, como llegó a serlo lo de Yucatán, si la autoridad no se decide a obrar en rigurosa justicia.¹²⁵

La importancia económica de las haciendas en esa región era tan considerable, que el propio gobierno local basaba su recaudación fiscal en las contribuciones derivadas de la actividad económica desarrollada por los terratenientes.

¹²⁴ Flores Álvarez, Juan Alberto (editor), *Expediente sobre división del Estado de México y formación de uno nuevo con el nombre de Hidalgo del que fue segundo distrito militar del expresado Estado*, Pachuca, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 1986, pp. 38 y 50.

¹²⁵ Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, estudio preliminar de Antonio Martínez Báez e índices de Manuel Calvillo, México, El Colegio de México, 1956, pp. 345-346.

El presidente Benito Juárez nombró como encargado del tercer distrito militar al general Francisco Leyva, quien posteriormente, y como diputado federal solicitó, en 1867, la subsistencia de los distritos militares formados en el Estado de México, para que cada distrito continuara gobernándose con independencia del gobierno de dicho Estado.

Esta actitud la asumió con el objeto de encauzar políticamente la situación, a fin de convertir a su distrito en un estado de la Federación, hecho que sucedió al año siguiente. Sin embargo, la mayoría de los hacendados desconfiaban de esta nueva organización política y especialmente del general Leyva, promotor de la formación del Estado de Morelos.

Por otra parte, al año siguiente de la creación de dicha entidad, el 8 de febrero de 1870, se sublevaron los simpatizantes de Porfirio Díaz exigiendo la renuncia del general Leyva y desconociendo al presidente Juárez.¹²⁶

1.2. Desempeño del general Francisco Leyva en el gobierno del Estado de Morelos

1.2.1. Impartición de justicia

Benito Juárez durante su mandato, y posteriormente Sebastián Lerdo de Tejada, apoyaron la gestión gubernamental del general Leyva, quien abusó de dicho respaldo político al convertirse en un auténtico cacique. Fueron muchas las protestas que se presentaron contra el gobernador Leyva por la inobservancia del Estado de derecho. La legislatura local constituida en Gran Jurado conoció de las acusaciones que Jesús Rivera formuló en contra del gobernador, en agosto de 1873. Entre ellas se encontraba la relacionada con el caso de Aniceto Moreno, quien al ser condenado a la pena capital por la jefatura política de Cuernavaca, se acogió al beneficio de la ley y ocurrió ante el H. Congreso Local para interponer el recurso de indulto.

El día 12 de abril de 1870 se acordó turnar el asunto a la Comisión de Justicia, a fin de que se diera aviso al gobernador para que mandara suspender la ejecución mientras se sustanciaba el recurso.

No obstante haberse comunicado dicho acuerdo al general Leyva, el fusilamiento de Moreno tuvo lugar al día siguiente. En consecuencia, el gobernador fue requerido para que informara sobre estos hechos a la legislatura.

El ejecutivo estatal comunicó al legislativo que la ejecución del reo no entrañaba desobediencia alguna a las órdenes del congreso local, porque aun cuando su secretario había recibido la comunicación respectiva y conocía su contenido, no lo informó al gobernador, al no tener acuerdo con él ese día.

¹²⁶ *Cfr.* González Oropeza, Manuel, “El Amparo Morelos”, en *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, México, UNAM, 1989, t. II, pp. 811-836.

A pesar de que en primera instancia apareció como único culpable el secretario, el verdadero responsable fue el gobernador Leyva. La confesión de su secretario, quien asumía toda la responsabilidad, no podía calificarse de prueba definitiva en el caso, porque las instrucciones se dieron al titular del Poder Ejecutivo Local, y si éste no organizaba a sus colaboradores, él asumía plena responsabilidad. Además, el argumento de una persona como el secretario, no tenía imparcialidad, por el compromiso de plena obediencia con el general Leyva.

De lo expuesto anteriormente se infiere que el gobernador conoció en forma oficial que la legislatura había dado entrada al recurso de indulto que solicitó Aniceto Moreno y, sin embargo, fue pasado por las armas, lo cual constituyó un auténtico homicidio.

Otro caso presentado ante el Gran Jurado, fue el de Marcelino Sandoval, revolucionario adherido al plan de la Noria, quien una vez encarcelado se acogió al acuerdo de amnistía que le concedió el presidente de la República. Este acuerdo fue comunicado oficialmente al gobernador Leyva, como según constaba en el Ministerio de Guerra y en la Secretaría de Gobierno del Estado.

En consecuencia, Marcelino Sandoval depuso las armas y volvió a sus ocupaciones cotidianas. No había transcurrido ni un mes cuando Quirino Aguilar, Jefe de las Fuerzas Rurales de Jiutepec, lo secuestró de su casa y bajo el pretexto de fuga, lo fusiló en presencia de sus familiares.

Un juez sentenció a prisión al asesino; sin embargo, el gobernador Leyva interpuso su influencia para liberar al reo y remover al juez de la causa.

El Gran Jurado conoció también del caso relacionado con Teodoro Alanís, quien juzgado y sentenciado a la pena de muerte, solicitó indulto a la legislatura. Esta se lo otorgó apoyándose en que el reo, al no tener la edad exigida por la ley para ser sometido a la pena de muerte, se la conmutó a diez años de prisión.

A los pocos días de haber iniciado el cumplimiento de su condena, Alanís se fugó, pero fue reaprehendido más tarde y se le consignó ante el juez para que lo procesara por el nuevo delito de fuga.

Apenas iniciaba el proceso cuando el jefe político Dehesa lo mandó sacar de la cárcel y lo entregó a una fuerza de seguridad para que lo fusilara. La Constitución del Estado prohibía la pena de muerte desde el 16 de septiembre de 1872 y la ejecución de Alanís fue posterior a esta fecha, a “ciencia y paciencia del gobernador”, según se argumentó.¹²⁷

Los abusos del gobernador Leyva fueron tales que, por ejemplo, teniendo un sueldo de tres mil pesos, se lo aumentó a cuatro mil, no obstante que el

¹²⁷ Frias y Soto, Hilarión, *Defensa pronunciada ante la legislatura de Morelos, erigida en Gran Jurado*, México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1873, pp. 6-16.

artículo 157 de la Constitución del Estado prohibía esa situación. El artículo en cuestión señalaba que la ley que aumentara o disminuyera las compensaciones designadas a los funcionarios con término señalado de ejercicio, no podía tener efecto durante el período en que éste ejerciera su encargo, para evitar así las autocomplacencias, como en el caso del gobernador Leyva.

1.2.2. Situación electoral

Ya para concluir el período del general Francisco Leyva, el Congreso expidió la convocatoria para nuevas elecciones. El gobernador empleó todos los recursos oficiales y extraoficiales que estuvieron a su alcance, para asegurar el éxito favorable de su reelección: encarceló a los principales promotores antirreelecciónistas; las mesas electorales en las elecciones primarias fueron asaltadas por empleados del Estado; las protestas de los votantes antirreelecciónistas se desecharon en su mayoría por los propios presidentes de las mesas; se impidieron las reuniones de los ciudadanos que pretendían organizar la elección; los electores no simpatizantes con el gobernador fueron perseguidos e incluso expulsados del Estado; algunos colegios electorales no pudieron reunirse por haberlo impedido la autoridad; y finalmente, el sufragio público fue burlado por las autoridades del Estado subordinadas al gobernador Leyva.

La mayor parte de esos atentados, según manifestó Jesús Rivera en su acusación, se perpetraron en la ciudad de Cuernavaca, residencia del Poder Ejecutivo local. Por medio de la fuerza pública, se privó de la libertad a un sinnúmero de ciudadanos por el simple hecho de haber mostrado sus simpatías por la candidatura de Pedro Baranda, opositor de Francisco Leyva.

En todo el Estado las casillas se instalaron a puerta cerrada y la policía desprendió de los lugares públicos la propaganda a favor de las candidaturas opositoras.

Debido a la conducta de Francisco Leyva se publicaron numerosas protestas en el periódico *La Voz de Morelos*. Sin duda, de conformidad con las acusaciones y pruebas que se presentaron, el gobernador conculcó la libertad electoral.

La defensa del gobernador estuvo a cargo de Hilarión Frías y Soto, quien se concretó a establecer que "...era muy común que se atacase a quien obtuvo el triunfo, con aseveraciones basadas únicamente en noticias impresas en los periódicos pero en ningún momento en documento auténtico del cual resultara la culpabilidad del gobernador Leyva."¹²⁸

¹²⁸ Frías y Soto, Hilarión, *op. cit.*, pp. 17-25.

Asimismo, manifestó que:

...el juez nato y único de la elección, es la próxima legislatura, según la ley electoral, que tiene que revisar las actas de los distritos electorales y hacer el cómputo del sufragio.¹²⁹

La argumentación anterior se formuló con el objeto de alegar la supuesta incompetencia de la legislatura que, como jurado, conoció la denuncia en contra del gobernador de Morelos.

El dictamen de la sección del jurado declaró absuelto al gobernador:

...no es culpable el C. Gobernador Constitucional del Estado, General Francisco Leyva, de las violaciones que se le imputan.¹³⁰

Posteriormente se señalaba que:

...cualesquiera que sean las irregularidades que se adviertan por las protestas que el acusador acompaña, no constando que aquellas fueron originadas por intervención directa o indirecta del C. Gobernador, sería injusto tomarlas como un cargo en su contra, y proceder por hechos que sólo el acusador le atribuye sin aducir justificantes de la responsabilidad que exige.¹³¹

Desde luego la legislatura estaba dominada por ardientes partidarios del gobernador Francisco Leyva.

2. *Los hechos de un amparo histórico*

2.1. *Reformas constitucionales relativas a la reelección del gobernador*

El primer período de gobierno de Francisco Leyva estuvo marcado por abusos y actos contrarios a las leyes. La población "...le sufrió con ejemplar paciencia, sostenido por la esperanza de que llegado el término legal, podría liberarse de aquella plaga, y encomendar la dirección del Estado a otro hombre que mereciera su confianza."¹³²

¹²⁹ *Idem.*

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ *Idem.*

¹³² Pacheco, Francisco, *La Soberanía del Estado de Morelos*, México, imp. Díaz de León y White, 1876, p. 4.

Sin embargo, la ciudadanía no contaba con la inconcebible obstinación de Francisco Leyva, quien había resuelto perpetuarse en el cargo, mediante una reforma ilegal al artículo 66 de la Constitución del Estado.

El artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 28 de julio de 1870, no fue reformado en los términos que prescribía el artículo 149 de la misma. El mencionado artículo 66 establecía literalmente lo siguiente: “El gobernador durará cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto sino cuatro años después de concluido su período”.

La consecuencia práctica de la disposición consistía en que el gobernador constitucional del Estado de Morelos no podía ser reelecto sino cuatro años después del término de su período.

El Gobernador Constitucional del Estado, Francisco Leyva, comprendió así la situación y discurrió preparar su reelección, procurando la reforma del artículo citado que prohibía la reelección inmediata. La modificación se verificó el día 5 de diciembre de 1871, con el siguiente texto:

El gobernador durará cuatro años en su encargo, y podrá ser reelecto para igual período siempre que para ello concurre el voto de las dos terceras partes del Estado.

Si este segundo texto hubiera sido consecuencia de una reforma conforme a lo establecido por el artículo 149 de la Constitución, lo único que se hubiera requerido investigar en relación con la reelección de Francisco Leyva, sería comprobar si en efecto había reunido las dos terceras partes de los votos de todos los electores del Estado.

Aquí es necesario comentar que aun en el supuesto de que hubiera sido ajustada a derecho la reforma al artículo 66 de la Constitución estatal, la elección de Leyva no podría haberse calificado como estrictamente constitucional, ya que no pudo reunir los dos tercios de los votos. El argumento anterior se fortalece en virtud de que la legislatura que hizo la declaración de la elección, no se atrevió a presentar el cómputo de los votos en el dictamen correspondiente, tal como estaba obligada.¹³³

El precepto sobre la no reelección establecido en la Constitución de 1870, no se reformó conforme a lo ordenado en el artículo 149 de la Constitución local. Dicho artículo señalaba que: “...la Constitución puede ser adicionada o reformada, pero para ello se observarán los requisitos que establecen los factores siguientes:

¹³³ *Semanario Judicial de la Federación*, primera época. Colección de las sentencias por los Tribunales Federales, segunda parte, Imp. de F. Guzmán y Hnos., tomo VI, México, 1875, pp. 46-57.

I. La reforma o adición propuesta sólo será admitida a discusión si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

II. La legislatura en cuyo período se proponga la adición o reforma se limitará a declarar que merece sujetarse a discusión, y la mandará a publicar en el periódico oficial, reservando su deliberación a la legislatura próxima siguiente.

III. Para que ésta las apruebe y formen parte de la Constitución, se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.

Como se puede apreciar, este artículo exigía que se propusiera la reforma o adición en términos precisos, porque sólo así podía declararse, con conocimiento de causa, si merecía o no sujetarse a debate. Ahora bien, la modificación relativa al artículo 66 de la Constitución del Estado de Morelos, que prohibía la reelección del gobernador, no fue propuesta en una forma precisa y determinada, sino que se declaró en general reformada, como todos los artículos del capítulo I, título IV de dicha Constitución. Lo anterior se transmitió de la legislatura que existía en junio de 1871, a la siguiente.

El Periódico Oficial del 2 de enero de 1872 publicó la constancia auténtica de que en la sesión del día 1º de diciembre de 1871 se dio cuenta de la reforma con un dictamen que determinó:

El artículo 66 de la Constitución establece que el gobernador durará 4 años en su encargo y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período.- Las comisiones que suscriben confiesan sinceramente ante V.H. que al ocuparse de la reforma de este artículo, tienen el más grande temor de que sus sanas intenciones sean interpretadas por la maledicencia como guiadas por el mágico resorte de la adulación. Muy lejos están de sentirse dominadas de este vicio, y a la faz de todo el Estado, y ante V.H. que forma su más genuina representación, protestan solemnemente con toda lealtad de que son capaces, que no los guía más que la idea del verdadero bien público y el engrandecimiento y prosperidad del Estado que nos ha contado entre sus hijos. Es, pues, la gratitud a los altos honores que se les han dispensado por esta nueva entidad social, la que los hace elevar su voz ante V.H., solicitando la reforma del artículo mencionado. Para proceder de esta manera han hecho un estudio detenido y comparativo de las constituciones de los estados, y comenzando por nuestro código fundamental de 1857... No se encuentra la prohibición para que el depositario del poder ejecutivo no pueda ser reelecto a la conclusión de su período.- Si conforme nuestras instituciones democráticas, el pueblo al ejercer el acto más solemne de su soberanía, cual es el mandamiento de sus mandatarios, no debe tener traba alguna. ¿Por qué cuartarles el sacrosanto derecho y fijarle trabas para su ejecución? si a su voluntad le place que el patrício que a todas horas se ha desvelado en hacer su bien y que no pierde momento en promover su felicidad,

sea el que rija sus destinos más allá del tiempo marcado en la Constitución; ¿Por qué impedírselo? ¿Por qué alejar del primer puesto del Estado a personas que pudieron prestar en él eminentes servicios, llevando el contingente de su honradez y de su experiencia administrativa? ¿El hecho que en estos momentos se está verificando en el Estado de México, que aleja de la Primera Magistratura al eminente ciudadano, al inmaculado Riva Palacio, no habla muy alto a V.H.? Ciertamente que sí; y al llegar a este punto, las comisiones dictaminadoras distan mucho de suponer que en ese Estado no haya ciudadanos que dignamente representen el poder ejecutivo; pero sí temen que el programa administrativo del actual gobernador y las importantísimas reformas que tienen promovidas en favor de sus pueblos con su incansable deseo de hacer el bien público queden paralizadas. Nosotros que deseamos por nuestro Estado el mayor bien, —nosotros— que tenemos la obligación de mover con mano energética hasta los más pequeños obstáculos que se opongan a su prosperidad, venimos a consultar a esta H. Asamblea, la reforma del artículo a que nos referimos, tomando para ello a las fibras de esos mismos sentimientos patrióticos y su empeño por el bien general. En tal virtud, las mismas comisiones tienen el honor de someter a votación aprobación, la reforma del artículo en los términos siguientes: Artículo. 66.- El gobernador durará cuatro años en su encargo, y podrá ser reelecto para igual período siempre que para ello concurra el voto de las dos terceras partes del Estado.

Esta constancia fue una prueba auténtica de que la reforma del artículo 66 se promovió en la legislatura que sesionaba en enero de 1872. El *Periódico Oficial* del 5 de enero de 1872 determinó, en la parte relativa a la crónica parlamentaria, lo siguiente:

Sesión del día 2 de diciembre de 1871; continuó la discusión en lo particular del dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y legislación, que recayó a las reformas de la Constitución del Estado propuestas y admitidas a discusión en el Primer Congreso Constitucional. Séptima, el artículo 66 se reformará en los siguientes términos: Artículo 66.- el gobernador durará cuatro años en su encargo, y podrá ser reelecto para igual período de tiempo, siempre que para ello concurra el voto de los dos tercios del Estado.- Se levantó la sesión. Cuernavaca, diciembre 5 de 1871.- Manuel de la Peña y Ruano, Oficial Mayor.

Estas dos constancias demostraron, a toda luz, que la reforma del artículo 66 fue aprobada y presentada en la legislatura que sesionaba en el año de 1872. Por ello, en el *Periódico Oficial* del 15 de diciembre de 1871, en que apareció ya reformada la Constitución y el texto modificado del artículo 66, se leía en los términos siguientes: “El gobernador durará cuatro años en su encargo, y podrá ser reelecto por igual período, siempre que para ello concurra el voto de las dos terceras partes del Estado”.

Estos documentos auténticos ratificaron que el artículo 66 de la primera Constitución del Estado de Morelos no fue reformado legalmente. Por consiguiente, probaron también que tal modificación fue ineficaz, por el hecho de haber sido verificada contra lo establecido por la Constitución local. Se demostró a su vez, que la reelección de Francisco Leyva fue anticonstitucional y, en consecuencia, no tenía la competencia de origen necesaria, conforme al artículo 16 de la Constitución General de la República, para ocupar el cargo de gobernador del Estado de Morelos.

2.2. Ley de hacienda del 13 de octubre de 1873

El gobernador Francisco Leyva expidió el 13 de octubre de 1873 la denominada Ley de Presupuestos para el año fiscal de 1874. Esta fue aprobada por seis diputados de un total de diez, ya que cuatro legisladores no asistieron a la sesión en que se discutió la iniciativa correspondiente.

De conformidad con dicha ley, cinco hacendados que se vieron particularmente afectados, fueron grabados con una contribución de \$70,000.00 (setenta mil pesos) anuales.

Ahora bien, de acuerdo al periódico oficial del 14 de octubre de 1873, el presupuesto de egresos del Estado de Morelos importaba la suma de \$182,268.00; por lo tanto, solamente un número reducido de individuos tenía que pagar cuotas que representaban más de una tercera parte de todo el presupuesto de la entidad federativa. El mencionado impuesto tuvo como fundamento la citada ley del 13 de octubre, y su reglamento del 7 de noviembre de 1873.¹³⁴

3. Los conceptos de violación de los hacendados

3.1. Incompetencia del gobernador para promulgar la ley

En el Amparo de Morelos, los ciudadanos españoles Ramón Portillo y Gómez, Isidoro de la Torre, Joaquín García Icazbalceta, Pío Bermejillo y José Toriello Guerra, propietarios de fincas rústicas en el Estado, reclamaban como inconstitucional la ejecución de la citada Ley de Presupuestos expedida por la legislatura el 13 de octubre de 1873. Por ello solicitaron amparo del Poder Judicial y protección contra dicha ley, ya que ésta violaba la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución de la República.

¹³⁴ Montiel y Duarte, Isidro [et al.], *Alegato presentado al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos en el Juicio de Amparo que ante él promovieron algunos propietarios del mismo Estado, por violación del Art. 16 de la Constitución de 1857*, México, Imp. Díaz de León y White, 1874, p. 38.

Fundaron su petición con base en el argumento de que la mencionada ley fue expedida en una sesión de diputados de número insuficiente para formar *quórum*. De entre los seis legisladores que concurrieron a su expedición, Vicente Llamas no debía ser considerado con tal carácter, porque su elección se había verificado en el distrito donde era jefe político, por lo que resultaba nula conforme a la fracción IV del artículo 33 de la Constitución local.

Por otro lado, también se argumentó que las leyes para ser obedecidas requerían ser promulgadas por un Poder Ejecutivo legítimo y en este caso, Francisco Leyva, no era gobernador legítimo ya que se había reelegido mediante una reforma constitucional, cuyo procedimiento no se había ajustado a lo previsto en la Constitución local. Finalmente, también se indicó que su reelección no era válida, al no reunir las dos terceras partes de la votación.

Al efecto los hacendados quejosos presentaron ciertos puntos de hecho. El primero de ellos era el relativo a la incompetencia del gobernador para promulgar la ley. Leyva se había reelegido en contra de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Morelos, que en su artículo 66 decía literalmente: “El gobernador durará cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto sino cuatro años después de concluido su período”. Por lo anterior, el resultado práctico de dicho artículo, “...debió ser que el gobernador constitucional del Estado de Morelos no pudiera ser reelecto sino cuatro años después de concluido su período.”

Los hacendados manifestaron en su alegato, que el gobernador del Estado, por decreto del 30 de junio de 1869, preparó su reelección mediante una reforma que contravenía el artículo 149 de la Constitución estatal; por consiguiente, el gobernador Leyva carecía de títulos legítimos para actuar con tal carácter.

Los hacendados presentaron, adicionalmente, las declaraciones de más de veinte testigos que fueron examinadas por el juez segundo de distrito, con sede en la ciudad de Cuernavaca. Los puntos plena y legalmente probados por medio de dichas declaraciones fueron los siguientes:

1.- Que la elección de Francisco Leyva no fue aceptada unánimemente por el pueblo del Estado de Morelos, pues se protestó contra ella en ocho colegios electorales. Las inconformidades se publicaron también en el periódico intitulado “*La Voz de Morelos*”, especificándose que si no había habido protestas en los colegios de Tlacipán y Morelos contra la elección, fue porque todos los electores que concurrieron a dichos colegios, sufragaron en favor de la candidatura del contendiente opositor Pedro Baranda.

2.- Que Francisco Leyva, no obstante los medios empleados para hacer triunfar su candidatura, no llegó a reunir los dos tercios de la totalidad de los votos.

3.- Que en la publicación del decreto relativo a la declaración de que Francisco Leyva había resultado electo gobernador constitucional, no constaba el cómputo formal de votos que debió hacerse para fundar y autorizar la declaración de que el candidato había reunido, en efecto, los dos tercios de todos los votos del Estado.

4.- Que resultó comprobado con las declaraciones de los testigos que el número de diputados a la legislatura era de diez, de los cuales a tres les fueron rechazadas sus credenciales, quedando por lo mismo sólo siete. Entre ellos estaba el diputado Dehesa, que obtuvo licencia antes de la aprobación de la Ley de Presupuestos del 13 de octubre de 1873, por lo que fue expedida por sólo seis diputados, entre los que se encontraba Vicente Llamas.

5.- El quinto y último hecho, sustentado con las declaraciones de un número importante de testigos, era el que Vicente Llamas había sido electo diputado, teniendo impedimento constitucional ya que era jefe político del distrito de Jonacatepec.¹³⁵

3.2. Incompetencia del Congreso para aprobar la ley por falta de quórum

En relación al punto relativo a la circunstancia de que la legislatura sesionó sin el *quórum* requerido para aprobar la ley, ya que Vicente Llamas fue electo diputado a la legislatura del Estado de Morelos, a pesar de ser jefe político del distrito de Jonacatepec, situación prohibida por la constitución de la entidad, dicho aserto fue probado mediante la presentación de la constancia auténtica publicada en el *Periódico Oficial* del Estado, correspondiente al 22 de julio y 5 de agosto de 1873.

En cuanto a la circunstancia de que Vicente Llamas era jefe político de Jonacatepec, cuando fue nombrado diputado a la legislatura del Estado de Morelos, este hecho quedó plena y legalmente comprobado por las declaraciones de testigos.

Julián Montiel y Duarte, representante de los hacendados, afirmó en relación a los hechos que se mencionaron y que quedaron plena y legalmente comprobados en autos:

... importan otras tantas infracciones de leyes constitucionales que los Poderes Federales no pueden mirar impasibles, sino que deben corregir, si no en principio y con declaraciones generales y absolutas, sí por medio de la resolución de los casos particulares que figuran en los casos de amparo que se someten a la decisión de la justicia federal.¹³⁶

¹³⁵ *Idem*, p. 39.

¹³⁶ *Idem*, p. 40.

En el alegato presentado ante el juzgado de distrito del Estado de Morelos, en el juicio de amparo promovido por los propietarios, Isidro Montiel y Duarte indicó que el derecho constitucional establecido en el artículo 16, autorizaba al Poder Judicial de la Federación para no aplicar las leyes que considerara anticonstitucionales. Estas podían ser por violación a las garantías, o en razón de algún otro motivo expresado en el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857.

El abogado Isidro Montiel y Duarte mencionó que, al examinar la cuestión sobre la procedencia del juicio de amparo para objetar una ley aprobada sin *quórum* por la legislatura, era necesario hacer la siguiente distinción: primero, cuando faltase materialmente *quórum*; segundo, cuando concurrieran cinco diputados legítima y constitucionalmente electos, pero se tratara de completar dicho *quórum*, con un sexto diputado no elegido legalmente por el pueblo, ni declarado diputado por la legislatura; tercero, que el individuo con quien se integrara materialmente el *quórum* hubiera sido declarado diputado por la legislatura, sin haber sido electo por el pueblo; y finalmente el cuarto supuesto, cuando el sexto individuo electo por el pueblo y aprobado por la legislatura, hubiera sido electo en violación de la Constitución particular del Estado.

Ante las anteriores hipótesis, Isidro Montiel y Duarte concluía:

...que si se adoptara el principio general y absoluto de que a causa de ser los casos supuestos unos actos del régimen interior de un estado, eran males irremediables; ya se ve que esto sólo bastaba para condenar un principio, que deja sin esperanza de remedio legal los diferentes medios posibles de burlar y pisotear la soberanía del pueblo, falseando el sufragio popular.¹³⁷

4. El pedimento del promotor fiscal y la sentencia del juzgado de distrito

El fiscal Nicolás Medina presentó en la ciudad de Cuernavaca, el 23 de diciembre de 1873, su pedimento en donde establecía, en primer término, que el hecho de que sean extranjeras las partes que solicitaron el amparo, no significaba que dichas personas estuvieran involucradas en los asuntos políticos del país. Manifestaba que si bien los extranjeros no deberían intervenir en las cuestiones políticas, no por ello se dejarían de respetar sus propiedades y los demás derechos del hombre de que gozan todos los habitantes de la República.

Asimismo, enfatizó que las garantías individuales constituyen el reconocimiento de esos derechos inalienables y no una concesión exclusiva para los mexicanos.

¹³⁷ *Idem*, p. 41.

Estableció que el juzgado era competente para investigar si las autoridades del Estado eran o no legítimas, siempre que las funciones que se decían usurpadas, violaran las garantías individuales y existieran personas que se quejaran de esa infracción, situación que en nada vulneraba la soberanía del Estado. Asimismo afirmó que el hecho de sustanciar el recurso, no violentaba el pacto federal.

Finalmente, el fiscal estableció que en este caso, según las cotizaciones que los quejosos adjuntaron a su escrito y que admitió como ciertas el director de rentas —tenían que pagar mensualmente \$ 5,787.87— el pago era indebido, al grado de calificarlo como un verdadero perjuicio en el patrimonio de los quejosos.

El 6 de enero de 1874 el mismo promotor fiscal presentó un segundo pedimento, en donde desarrolló los conceptos de autoridad competente y el de soberanía de los estados.¹³⁸

4.1. *Concepto de soberanía de los estados*

El promotor fiscal Nicolás Medina manifestó que “...en la República Mexicana los estados que la integran tienen únicamente restringida su soberanía por las normas establecidas en la Constitución Política (artículo 117).”¹³⁹

Agregó que: “...la soberanía se ejerce por los Poderes de la Unión en el ámbito de su competencia constitucional, y por los estados, en lo que corresponde a su régimen interior, según las constituciones particulares de los mismos, que nunca pueden contravenir al pacto federal.”¹⁴⁰

El promotor fiscal indicó que:

la Constitución garantiza a los estados la forma de gobierno republicano, representativo y popular (artículo 109); como protección de las garantías individuales, se separan las atribuciones de las autoridades federales, y se establece la soberanía de los estados. Estas bases fundamentales del sistema no pueden restringirse por ninguna autoridad, ni puede subvertirla ley alguna; están sujetas a la decisión de los Tribunales Federales las controversias que se suscitaran por violaciones de la Constitución.¹⁴¹

¹³⁸ *Semanario Judicial*, p. 48.

¹³⁹ *Idem.*

¹⁴⁰ *Idem.*

¹⁴¹ *Idem.*

En consecuencia, los mencionados Tribunales Federales estaban obligados a observar la Constitución de 1857, que era la Suprema Ley de la República (artículos 101 y 102). Asimismo, el promotor fiscal mencionó que el artículo 40 de la Constitución establecía que la República se componía de estados libres y soberanos por lo que toca a su régimen interior. No obstante que las cuestiones sobre legitimidad de las autoridades de los estados, se dicen íntimamente conexas con su soberanía y, por ende, fuera del Poder de la Federación, el Poder Judicial cuando decidía sobre una violación a las garantías individuales, actuaba dentro de sus funciones ya que examinaba los títulos de las autoridades.

El mismo artículo constitucional establecía que los estados libres y soberanos, estando unidos en una Federación, era difícil pensar que no existiera la posibilidad de liga o unión entre esas entidades federales. Si faltara un poder que cuidase de la observancia del pacto federal, e impidiese a todos los poderes de la República que atentaran contra las prohibiciones de ese pacto o se extralimitaran las restricciones que él impuso a todas las autoridades de la federación, traería como consecuencia la anarquía.

Las normas constitucionales que examinó el promotor fiscal, daban la posibilidad del establecimiento de las bases del sistema que reconociera los derechos inalienables de los individuos, que no estaban restringidos por la soberanía de los estados. Finalmente manifestó, con relación al concepto de la soberanía, que el artículo 39 de la Constitución de 1857 reconocía que todo poder público dimanaba del pueblo y se instituía para su beneficio y que no habría en el país “forma de gobierno asegurada, ni derechos individuales establecidos, si la soberanía e independencia de los estados impidieran examinar la legitimidad de sus autoridades, y la delegación que pretenden tener de la soberanía del pueblo.”¹⁴²

4.2. Concepto de autoridad competente

El promotor fiscal señaló en su segundo pedimento que conforme al artículo 1º de la Constitución del 57, los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales. Agregó que el pueblo mexicano reconocía como principal fundamento de nuestro sistema de gobierno que todas las leyes y todas las autoridades, debían sostener y respetar las garantías que otorgaba la misma Constitución. Una de esas garantías consistía en impedir las molestias que pudieran inflijirse a los individuos por las autoridades de hecho, “los usurpadores del poder público,” o las autoridades de cualquier forma incompetentes. Señalaba que era incuestio-

¹⁴² *Semanario Judicial de la Federación*, p. 50.

nable que no se restringía ni atacaba la soberanía de los estados, en los términos del pacto federal.

Nicolás Medina señalaba que al conocer y decidir los tribunales federales las cuestiones sobre la legitimidad con que las autoridades citadas ejercían el poder público, o sobre la extensión que daban al poder de que eran depositarios —en el caso de que un individuo invocara la garantía establecida en el artículo 16 de la misma Constitución— debía brindarse la protección de la justicia. De lo contrario,

...resultaría que los tribunales federales, guardianes de la Constitución y defensores del sistema, tuvieran que permanecer impasibles, en el caso de que un círculo cualquiera usurpara los poderes de un estado y los ejerciera, no para beneficio sino para la escandalosa depredación del pueblo que lo forma; y así, el objeto principal de las instituciones constitucionales que son los derechos del hombre, quedaría pospuesto y se sacrificaría al sistema que no es sino el medio de alcanzar ese objeto.¹⁴³

Entre las garantías individuales consagradas en la Constitución, se encontraba la establecida en el artículo 16 relativa a que “...nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” Al respecto, el promotor fiscal manifestó que se apartaría del espíritu de nuestros legisladores constituyentes y se restringiría esa garantía hasta sus últimos límites, si la incompetencia hubiera de decidirse sólo en atención a las facultades atribuidas al cargo del que fuera depositaria la autoridad.

Esa disposición constitucional, al expresar el concepto de autoridad, se refirió a cualquiera que, teniendo los recursos o medios de hecho para llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones, pudiese afectar a los individuos en sus personas, posesiones, familias o intereses, quienes a su vez podían exigir que tal autoridad fuese competente.

Para el promotor fiscal no eran ni podían considerarse competentes a la autoridad de hecho, al usurpador del poder público, ni a los individuos incapaces para ejercerlo; y si por incompetente se calificaba a cualquier autoridad que se extralimitara en las atribuciones propias de su cargo, con mayor razón. Por el mismo precepto constitucional debía ampararse por la justicia federal, a cualquier individuo que fuera afectado por la autoridad de hecho, que no hubiera recibido comisión, ni pudiera considerarse depositaria de la soberanía del pueblo para el ejercicio del poder público, en las diferentes entidades federativas.

¹⁴³ *Idem.*

Si por competencia se entendía la facultad de dictar órdenes sobre materia determinada, la incapacidad absoluta para ejercer ese poder o la inhabilidad para toda especie de facultades, daban el mismo resultado respecto del caso analizado. Como el artículo 16 de la Constitución no distinguía las diversas acepciones de incompetencia, fue claro para el promotor fiscal que se comprendían tanto la absoluta, por la ilegitimidad de los funcionarios, como la que sólo se refiere a la restricción de sus facultades.

La norma constitucional examinada establecía una de las bases del sistema, y reconocía uno de los derechos inalienables de los individuos; esta garantía no podía ser restringida respecto del examen de las leyes en los estados, que facultaban a sus autoridades a ejercer el poder público.

La misma Constitución reconocía que todo poder público dimanaba del pueblo y se instituía para su beneficio, por lo que, de no existir esta garantía no habría en el país —según se indica en el pedimento— forma de gobierno asegurada ni derechos individuales establecidos, en caso de que la soberanía e independencia de los estados impidieran examinar la legitimidad de sus autoridades.

El promotor fiscal refería el hecho de que la legislatura del Estado y el director de rentas, manifestaron no ser las autoridades inmediatamente encargadas de ejecutar la ley que se reclamó. Por lo tanto no estaban obligadas a informar y, para eliminar en todo caso dicha duda, el promotor fiscal creyó necesario advertir que ese derecho había sido ampliamente reconocido y acatado por el juez de distrito. Este no debió pedir informe justificado a los administradores de rentas de los distritos, en donde estaban ubicadas las propiedades de los quejosos, tal como se pretendía, por lo que se pidió el informe a la legislatura; dado que ella podía comunicar las circunstancias relativas a la discusión y aprobación de la ley reclamada.

El Congreso local únicamente conservaba los datos y el cómputo de votos de la elección del gobernador que, como se decía en el escrito de queja, no habían sido publicados. Debido a que fuera de esa asamblea nadie podía informar sobre las circunstancias o fundamentos que originaron la aprobación de las credenciales del diputado Llamas —a juicio del promotor fiscal— el juzgado de distrito podía dejar de oír a la legislatura, pero procuró con justicia al escuchar su defensa para su mejor conocimiento.

Tanto la legislatura como el director de rentas emitieron, no obstante, sus informes; primero, como una deferencia hacia el juzgado y, después, como defensa de “...los inalienables derechos de soberanía e independencia del Estado.”¹⁴⁴

¹⁴⁴ *Idem*, p. 51.

En los informes se pretendió demostrar que el juzgado había obrado inconstitucionalmente dando entrada al recurso de amparo. Estando la legitimidad de los funcionarios públicos íntimamente conexa con la independencia y soberanía de los estados, que en su régimen interior no tienen superior, se había violado el artículo 40 del pacto federal sin que lo establecido por el artículo 16 lo hubiese autorizado para ello, puesto que eran distintos los conceptos de legitimidad y de competencia, y podían existir independientemente.

Sin embargo, el promotor fiscal argumentó que eran incompetentes todas las autoridades ilegítimas, por lo que tanto la legitimidad como la incompetencia de origen estaban comprendidas en el artículo 16 de la Constitución, sin que la soberanía de los estados pudiera entenderse facultada para impedir la ingerencia de los Tribunales Federales, “...guardianes de la Constitución, en los casos de usurpación del poder público de un estado.”¹⁴⁵

En su pedimento, el promotor fiscal enfatizó que los poderes federales no debían nombrar ni sustituir a las autoridades de los estados, ni podían injerirse en su nombramiento, ni destituir directamente a los ilegítimos existentes. Sin embargo, sí tenían el incuestionable deber de proteger a los individuos contra quienes se subvierte la soberanía popular y contra los que de hecho ejercían el poder político sin estar revestidos por el voto público.

El promotor fiscal manifestó que el juzgado de distrito no haría calificación ni declaración general alguna respecto del acto que motivó el amparo, pues según el artículo 102 de la Constitución de 1857, estaban obligados a juzgar la inconstitucionalidad de ese acto que, como los de cualquier autoridad, estaban sujetos a su examen para sólo amparar a individuos particulares.

Apuntó el promotor fiscal que no se extralimitaba en sus facultades judiciales sino, antes bien, ejercía la más importante que le concedía el artículo 101 de la Constitución Federal. Además, en este caso, los extranjeros como todos los individuos, tenían la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera equitativa establecida por la ley.

Gozaban también de las garantías individuales:

...siempre que la ley en virtud de la cual se les exija el pago de las contribuciones por una autoridad incompetente que no tenga los requisitos establecidos por la Constitución, o se ejecute por una autoridad ilegítima, la justicia de la Unión puede y debe ampararlos individualmente. Pero la obligación de contribuir a los gastos públicos no puede entenderse como estar sujetos a las exenciones de las autoridades de hecho o de los usurpadores del poder, sin que pudieran buscar la protección de la justicia federal, por la prohibición de mezclarse en las cuestiones políticas.¹⁴⁶

¹⁴⁵ *Idem.*

¹⁴⁶ *Idem*, p. 52.

Podía ser legítimo o no, el propósito de eliminar un gobierno en el estado del que no son ciudadanos; pero ese objeto secundario —señaló el promotor fiscal— no estaba ni podía estar implícito para el juzgado de distrito, mientras sólo se pida protección contra las violaciones de una garantía individual. Los tribunales federales cumplirían con su alta y noble misión de proteger los derechos individuales evitando su violación, sin atender a los inconvenientes que para cualquier autoridad traiga esa protección.

Una de las objeciones que el director de rentas pretendió hacer valer, era que mediante el juicio de amparo, los quejosos reconocían como legítimas a las autoridades que expidieron y ejecutaron el decreto reclamado. Sin embargo, al expresar el artículo 101 de la Constitución, “por actos de cualquier autoridad”, se entendía que podían ser autoridades legítimas o bien cualquier otra persona que con recursos a su alcance, violara las garantías individuales, por lo tanto se refería a quienes se autonombraban autoridades, aun cuando no lo eran para determinado asunto, o de una manera general.

Como tesis central, el promotor fiscal manifestó que “aun cuando esté reservada a los estados la facultad de calificar la validez o nulidad de las elecciones de sus autoridades y resolver las dudas que sobre ellas ocurran, esa facultad como todas, se entiende y debe entenderse en cuanto no pugne con las garantías individuales que todas las autoridades deben respetar”.¹⁴⁷

Finalmente, el promotor fiscal señaló, con base en las razones que expuso una vez sustanciado el recurso y concedido el amparo, en el caso de que se pruebe la violación de la garantía invocada, que “...el juzgado de distrito cumplirá con su alta y honrosa misión sin que sea instrumento servil de intereses que en nada le atañen, sino antes bien ejecutor de la ley y guardián de las instituciones.”¹⁴⁸

4.3. Sentencia del juzgado de distrito en el de Amparo de Morelos

Ignacio Merlo, juez segundo suplente de distrito en el Estado de Morelos, dictó el 14 de marzo de 1874 la sentencia correspondiente al amparo promovido por el C. Julián Montiel y Duarte, en representación de los hacendados.

El juez de distrito consideró que, como quedó consignado en el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, uno de los fundamentos generales de las instituciones políticas adoptadas por el pueblo de la República, es que

¹⁴⁷ *Idem.*

¹⁴⁸ *Idem.*

el Poder Legislativo de la Unión no puede ejercer ninguna de sus funciones sin el *quórum* indispensable de la mitad más uno del total de sus miembros.

En su segundo considerando, el juez de distrito manifestó que, conforme al derecho constitucional propio del Estado de Morelos, igual e idéntica prohibición estaba consignada en el artículo 43 de su Constitución respecto de su legislatura. Por esta razón la legislatura tampoco podía ejercer ninguna de sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus integrantes.

Como tercer punto de los considerandos, el juez manifestó que cualquiera de los poderes legislativos en la República claudica por falta de *quórum*, no sólo cuando materialmente está incompleta la mayoría de sus miembros requeridos, sino también cuando la falta consiste en la forma o en la legalidad. De otro modo pudiera darse el caso de completarse materialmente la mayoría, pero de una manera inconstitucional, si algún diputado fuese considerado como legalmente electo contra la prohibición expresa de una norma de la Constitución Federal o de la constitución de alguna entidad.

Lo anterior, había sucedido en el caso de Morelos, según lo mencionó el juez en su quinto considerando, pues se había nombrado un diputado contra lo expresamente dispuesto por el artículo 33, fracción IV de la Constitución del Estado de Morelos. Al concurrir semejante vicio de constitucionalidad en el nombramiento de todos o de alguno de los diputados que completan materialmente el *quórum* necesario, "...no puede decirse con verdad, ni con razón, ni con justicia, que su reunión en un caso dado venga a constituir el todo colectivo de la autoridad competente para los efectos del artículo 16 de la Constitución de 1857".¹⁴⁹

Por ello, continuaba el juez, "...sólo puede ser llamada autoridad constitucionalmente competente, la que haya sido completada con individuos que formando un número legalmente necesario, estén nombrados en virtud de lo mandado por la Constitución General de la República y por la particular del Estado, y no con individuos que hayan sido electos con violación de la una o de la otra."¹⁵⁰

En el considerando octavo de la sentencia, el juez de distrito manifestó que de las constancias en autos, quedó plenamente probado que Vicente Llamas había sido electo diputado a la legislatura del Estado por el distrito de Jonacatepec, cuando era Jefe Político del mismo distrito. Por lo tanto,

¹⁴⁹ *Idem.*

¹⁵⁰ Sentencia dictada por el Juez Segundo Suplente de Distrito en el Estado de Morelos, Ignacio Merlo, el 14 de marzo de 1874, correspondiente al amparo promovido por el C. Julián Montiel y Duarte, en representación de los hacendados.

resultaba que su nombramiento no se había hecho de conformidad a lo establecido en la Constitución, sino violándola en su mandato expreso y literal.

Asimismo, agregó que en las constancias de autos aparecían igualmente probados, que el número total de diputados de la legislatura del Estado de Morelos era de diez y que, por lo mismo, su *quórum* preciso e indispensable era de seis para funcionar como cuerpo legislativo.

De las pruebas rendidas por los quejosos, aparece que Vicente Llamas era uno de los seis diputados que concurrió a completar el *quórum* de la legislatura del Estado, con el fin de expedir la Ley de Hacienda del 12 de octubre de 1873.

Ahora bien, en relación a la situación del Gobernador Francisco Leyva, el juez de distrito manifestó que la justicia federal no tenía competencia para entrar al examen de los actos electorales correspondientes, cualesquiera que hubiesen sido las irregularidades cometidas al ejecutar tal acto. Sin embargo, tomó en consideración que la reforma que abrió la puerta a la reelección del gobernador, no había sido conforme a lo señalado por el artículo 149 de dicha constitución, ya que se constató que había sido una sola legislatura la que formuló y aprobó dicha reforma, violando, en consecuencia, la letra del artículo 66, que decía "...el gobernador durará cuatro años en su encargo, y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período."

El juez de distrito señaló que estaba vigente la prohibición para los efectos del artículo 16 de la Constitución Política, en el sentido de que no podía figurar el general Leyva como autoridad competente para aplicar la ley, en el caso particular que motivó el amparo.

El juez de distrito manifestó que por las consideraciones expuestas

...todo poder público que no dimane constitucionalmente del pueblo conforme al artículo 39 de la Constitución Federal, no es ni puede ser la delegación constitucional que establece y requiere en los poderes de los estados el artículo 41 de la misma Constitución Política, y que la usurpación de un poder público en todo o en parte no puede ser obra del gobierno representativo democrático federal que establecen los artículos 40 y 109 de la Constitución, y que todas las autoridades del país tienen el deber de respetar y sostener según lo ordena el artículo 1º de la misma.¹⁵¹

Esta protección tutelar que las autoridades de la República deben dispensar a todos los habitantes para sostener las garantías constitucionales, no se opone a la soberanía de los estados, que necesariamente reconoce las limitaciones que expresa el pacto federal en los artículos 40, 41 y otros concordantes.

¹⁵¹ *Idem.*

Finalmente, el juez de distrito estableció que una de las limitaciones a la soberanía de los estados era la que permitía que la justicia federal hiciera la calificación sobre si un acto o ley, aun cuando fuese del régimen interior de los estados, infringía o no las garantías individuales. Según el artículo 101 de la Constitución de 1857, los tribunales de la federación tenían competencia para resolver toda controversia que se suscitase, por leyes o actos de toda autoridad, violatorias de las garantías constitucionales.

Por las consideraciones reseñadas, el juzgador declaró violada en las personas de los señores Ramón Portillo y Gómez y otros, la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República: “...la justicia de la unión los ampara y protege contra los cobros de las diversas cuotas que se les han impuesto en virtud de la citada Ley de Hacienda que motiva este amparo.”¹⁵²

Los abogados Hilarión Frías y Soto y Joaquín M. Alcalde, representantes de la legislatura del Estado de Morelos, dirigieron a la Suprema Corte un documento en el que trataban de fundamentar que la ilegalidad de la elección de un diputado y de un gobernador, no podía justificar la declaración de violación del artículo 16 de la Constitución Política. Alegaban, como razones principales, que la ilegitimidad de la elección de una autoridad o funcionario, no involucraba, en manera alguna, su competencia o incompetencia para el conocimiento de un asunto.

También argumentaron que el artículo 16 de la Carta Fundamental se refería a la competencia y no a la legitimidad de la autoridad. Manifestaron que la Constitución General mira sólo a la órbita dentro de la cual debe girar, y no a la cualidad del que ejerce dicha autoridad, ni a la manera con que esa persona fue nombrada.

Asimismo, los abogados enfatizaron que la competencia se entiende sólo en relación a la naturaleza de la autoridad que la ejerce, y no de la persona que la representa. Finalmente, indicaron que al tratar sobre “autoridad competente,” el artículo 16 de la Constitución se refería solamente al caso de que la autoridad se extralimitara.

Los representantes de la legislatura del Estado de Morelos adicionalmente sostuvieron que únicamente a dicho cuerpo legislativo le correspondía resolver respecto de la validez o nulidad de la elección del diputado Llamas. Al haber declarado válida la elección, tal calificación era la única dable, independientemente de la consideración de que fuera Jefe Político o de que estuviera comprendida en la fracción IV del artículo 37 de la Ley Electoral, en la que se indicaba que no podían ser nombrados diputados los jefes políticos.

¹⁵² *Idem*, p. 17.

Así, aseguraban que la elección como diputado era válida y debía tenerse por legítima, por haberlo declarado el único órgano facultado para ello, es decir, el colegio electoral de la legislatura. Manifestaron, en su exposición a la Corte, que los actos relativos a la soberanía popular eran irrevisables, y que sólo los colegios electorales podían emitir las declaraciones respectivas. Además, indicaron que una vez que los colegios electorales declaraban válida una elección, ésta era definitivamente legítima.

Respecto a la reforma del artículo 66 de la Constitución estatal, los abogados del gobernador acompañaron en 93 fojas útiles el expediente original formado sobre las reformas a dicho código local. Entre los documentos se presentaron cuatro iniciativas, dos de las cuales se referían a la reforma sobre elección de gobernador. Comprendía la primera la expresión siguiente: "...son reformables el capítulo primero, título IV, que trata del gobernador",¹⁵³ y la segunda, relativa al artículo 66, se expresaba en los términos siguientes: "...el gobernador durante cuatro años podrá ser reelecto, siempre que para ello concurra el voto de las dos terceras partes del Estado."¹⁵⁴

La legislatura, según Frías y Alcalde, había aprobado que se admitiera a discusión la iniciativa de reforma y se mandara publicar en el *Periódico Oficial*. Estos trámites del Congreso tuvieron lugar el 19 de julio de 1871, bajo la primera legislatura constitucional y constituyente del Estado de Morelos, que debía durar hasta el 15 de septiembre de 1871, según dispuso el artículo V de los transitorios de dicha Constitución.

En esa fecha se instaló la segunda legislatura constitucional, la cual presentó el dictamen el 30 de noviembre de 1871. Una vez discutido y votado en lo general y en lo particular, se aprobó la reforma propuesta, según se hizo constar en el expediente que se presentó a la Corte.

De acuerdo a la argumentación de los representantes de la legislatura de Morelos, el primer Congreso Constitucional propuso la reforma, y el segundo Congreso la votó y aprobó. En consecuencia, manifestaron que se había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en las tres fracciones del artículo 149 de la Constitución.

Respecto a la votación obtenida por Francisco Leyva, los abogados Frías y Alcalde señalaron, con base en un acta que presentaron fechada el 24 de septiembre de 1873, que el total de votos emitido a favor del gobernador fue de 203, y 18 a favor de Pedro Baranda.

¹⁵³ *Idem.*

¹⁵⁴ *Idem.*

La Constitución exigía 190 votos, el equivalente a los dos tercios para que el ciudadano Leyva pudiera ser declarado nuevamente gobernador. Asimismo, indicaron que el propio juez de distrito en el Estado de Morelos consideró en su sentencia que “...por lo que respecta a los actos electorales, relativos al C. Gobernador General Francisco Leyva, la justicia federal no tenía por qué entrar al examen de ellos”.¹⁵⁵

Por otra parte, de acuerdo a su propia confesión, los representantes de la legislatura manifestaron que los actos electorales no eran materia de amparo. Concluyeron así, que las declaraciones del juez de distrito en esa materia, carecían absolutamente de fundamento, en virtud de que el otorgamiento del amparo a los promoventes, estaba pendiente de revisión ante la Suprema Corte.

5. *La ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia*

5.1. *La opinión minoritaria sosteniendo todos los conceptos de violación*

La cuestión debatida sobre si era o no lícito a los tribunales federales examinar la legitimidad de los funcionarios públicos del Estado, estaba resuelta en primera instancia. El juez de distrito en el Estado de Morelos, al presentársele el escrito de los quejosos en el juicio de amparo, determinó que no se le daba entrada ya que según una ejecutoria de la Suprema Corte que insertaba en su auto, la justicia federal no era competente para examinar la ilegitimidad que se objetaba a los Supremos Poderes de aquella entidad y que, por consiguiente, el juicio no procedía.

De acuerdo al procedimiento, el juez envió de oficio su fallo al Supremo Tribunal Federal y éste lo revocó, previniéndole que le diera entrada a la demanda y que, una vez sustanciado el juicio, fallara sobre los puntos en él promovidos, amparando o no a los quejosos.

La Suprema Corte decidió, en el mismo sentido con que había resuelto los amparos de Querétaro y Yucatán ya reseñados en el anterior capítulo, al indicar que existía la facultad en los tribunales federales para conocer de la legitimidad de las autoridades. Por lo tanto constituía una obligación de su parte examinar la legitimidad cuando se objetaba falta de competencia en los funcionarios públicos.

Cuando el juicio de amparo se presentó al Supremo Tribunal para la revisión del fallo, en lo principal, estaba ya resuelta la cuestión relativa a la facultad para examinar la ilegitimidad que se alegaba, respecto de los

¹⁵⁵ Frías y Soto, Hilarión y Joaquín M. Alcalde. *Exposición dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Imprenta del Comercio, de N. Chavez, 1874, pp. 1-27.

poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Morelos, negándoseles así su competencia para expedir la Ley de Hacienda que afectó a los quejosos.

Cuando tocó a la Suprema Corte de Justicia discutir y votar el Amparo de Morelos, ésta se dividió en tres fracciones. Una minoría de cuatro magistrados, entre ellos José María Iglesias, sostuvo que el Amparo procedía tanto por la ilegitimidad del diputado Vicente Llamas cuanto por la ilegitimidad de la reelección del gobernador Leyva.

Otra minoría, integrada por cinco magistrados, opinó en sentido totalmente opuesto, o sea, que el Amparo no procedía por ninguna de las dos razones expuestas.

Finalmente, correspondió a una tercera fracción de tres magistrados, el decidir sobre la procedencia del Amparo por el segundo motivo y no por el primero, adhiriéndose consiguientemente en una de sus declaraciones a la minoría de los cuatro, y en otra, a la minoría de los cinco.

La minoría encabezada por José María Iglesias aceptó resolver el caso en parte por la afirmativa, y en otra por la negativa, aceptando la ilegitimidad de la reelección de Francisco Leyva y rechazando la ilegitimidad de la elección del diputado Vicente Llamas.

Sobre el particular, Iglesias comentó:

...me veo en el forzoso caso de manifestar, en defensa de mi voto que, al resolverse de una manera distinta, en el recurso intentado por los quejosos se incurrió, a mi modo de ver, como lo ha notado ya también la prensa, en una notoria contradicción. Teniendo la sentencia de la Corte la necesidad de expresar los fundamentos de la opinión de una doble mayoría, formada de elementos encontrados, la redacción del fallo tenía inevitablemente que resentirse de la heterogeneidad en que está envuelta su esencia.¹⁵⁶

José María Iglesias explicó que la elección del diputado Vicente Llamas a la legislatura del Estado de Morelos, siendo jefe político, era un hecho evidente, por lo que su elección implicaba una violación expresa a los artículos 41 y 109 de la Constitución local; resultando igualmente afectada la elección de Francisco Leyva para un segundo período como gobernador. Contempló como idénticos los casos de los señores Llamas y Leyva, por lo que la Corte, en su opinión, debió haber resuelto que ambas autoridades eran incompetentes por ilegítimas.

El 11 de abril de 1874, según se desprende del acta relativa, asistieron a la correspondiente sesión del pleno el presidente de la Suprema Corte, José

¹⁵⁶ Iglesias, José María. *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, p. 84.

María Iglesias, y los ministros Pedro Ogazón, José María Lozano, José Arteaga, Diego Ordaz, Ignacio Ramírez, Marcelino Castañeda, Ignacio Altamirano, Simón Guzmán, Juan Velázquez y José Zavala, para resolver el asunto relacionado con el Amparo de Morelos.

Se discutió detenidamente la sentencia del juez que había otorgado el Amparo, y se aprobó por los votos de los ministros Guzmán, Altamirano, Ramírez, Arteaga, Garza, Ogazón y el Presidente Iglesias; votando en contra los ministros Zavala, Velázquez, Castañeda, Ordaz y Lozano.

A moción del ministro Garza se procedió a una nueva votación, quedando solamente aprobado el amparo por la falta de legitimidad de Francisco Leyva como gobernador del Estado de Morelos.

Los ministros Ogazón y Arteaga presentaron sus votos particulares, y solicitaron que los mismos se hicieran constar en el acta, que a continuación se transcribe en su parte relativa.

El voto particular del ministro Ogazón a la letra decía:

Es un hecho probado que el artículo 66 de la Constitución del Estado de Morelos, no fue reformado constitucionalmente.

Está probado también, que al verificarse en dicho Estado la elección de Gobernador, la legislatura hizo la computación de los votos ilegales obtenidos por el Gral. Leyva, e hizo igualmente la declaración de ese Gobernador, arreglando para esto sus procedimientos a la reforma del artículo 66, que no tiene el carácter de ley constitucional.

Es por último cierto que la legislatura funcionando como cuerpo electoral, no se propuso infringir el artículo 66, que prohíbe la reelección, sino que considerando válida la reforma, y apoyada sólo en ella la computación de votos y la declaración correspondiente respecto al Gral. Leyva.

Pues bien, si nunca llegó a quedar reformado el artículo 66, sí está vigente el precepto que prohíbe la reelección si la legislatura no pensó siquiera en infringirla, al declarar que el señor Leyva era el Gobernador del Estado se empeñó por el contrario en cumplir exactamente con lo que dispone la parte reformada del artículo referido, y se está en el ejercicio de la función que no le estaba encomendada por la Constitución de Morelos, parece fuera de duda, que lo referente a la computación de votos y a la declaración que hizo en cuanto al Gral. Leyva carecen de valor y sobre todo porque tienen los mismos vicios y los mismos defectos que la reforma que le sirvió de base y de fundamento para este procedimiento, deduciéndose de lo expuesto que el señor Leyva no fue electo al Gobierno de Morelos en la forma y con los requisitos prevenidos en la Constitución de ese Estado, no tuvo competencia para promulgar y hacer cumplir la ley contra la que se ha pedido el amparo. Votó por esto, confirmando la sentencia del juez de Distrito de Morelos sólo en la parte que ampara.

La Corte al revocar el fallo del juzgado de Distrito que determinaba no dar entrada a la queja de los peticionarios por no ser lícito a los Tribunales Federales

decidir de la legalidad de los poderes del Estado de Morelos y previniéndole que tomara conocimiento de la demanda hasta pronunciar sentencia definitiva no pudiéndose por esto hacer ya otra cosa que confirmarse, revocar o modificar dicha sentencia según lo que haya resultado. Probado que fue en el juicio que se mandó sustanciar comprobándose que a la ley en que se declaró Gobernador a Leyva se le dio efecto retroactivo porque modificó hechos consumados con anterioridad y supuso realizados los que estaban por venir, violándose así la Constitución que prohíbe expedir tales leyes y como en la sentencia que se revisa no se decide ni falla sobre la legitimidad de los poderes de Morelos, sino que únicamente se considera y atiende aquélla para sentenciar sobre la incompetencia que se objeta.¹⁵⁷

El ministro José Arteaga escribió un opúsculo dos meses después, para explicar con amplitud las razones que lo llevaron a emitir su voto en contra de la reelección del gobernador Leyva.

En dicho voto manifestó que se había invocado equivocadamente, y como pretexto, la soberanía de los estados para combatir rudamente el fallo de la Suprema Corte, llegándose incluso a insultar al más alto Tribunal, pues "...al parecer el motivo fue más allá del amparo a unos extranjeros, y la reacción se dio porque se afectaba a uno de los personajes del partido político dominante."¹⁵⁸

Señaló que el fallo de la Suprema Corte, que revocó la del juez de distrito de Morelos, en la parte que amparaba a los quejosos por la nulidad que se objetaba al diputado Vicente Llamas no era revisable por los tribunales de la Federación, porque la elección había quedado del todo subsistente con la aprobación de la credencial respectiva.

No era facultad de los tribunales de la federación decidir autoritariamente sobre la legitimidad del diputado Llamas, por no hallarse en sus facultades naturales la de revisar todas las elecciones de la República. Los tribunales sólo podían considerar el título con que funcionan las que se dicen autoridades, y con ese dato, resolver sobre la competencia de los funcionarios públicos para ejercer determinado acto.

Indicó también el ministro Arteaga, que jamás sostendría que:

...tal Gobernador no es legítimo, porque a ella (La Suprema Corte) le corresponde determinar qué gobernadores lo son con legitimidad; pero sí opino porque al disputarles un individuo la competencia para obligarlo a esto o aquello, fundándose en que no la tiene por carecer del título legal que la da, se

¹⁵⁷ Cfr. *Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia*, 1874.

¹⁵⁸ Arteaga, José, *Contestación al Sr. licenciado D.J.M. Castillo Velasco en la cuestión sobre el amparo de Morelos*, México, Imp. de Vicente García Torres, 1874, p. 6.

aprecie ese título, y apareciendo que no lo tiene, esto sea el fundamento para resolver sobre la competencia objetada. Es lo que la Suprema Corte de Justicia ha hecho y dicho en el Amparo de Morelos y otros de igual naturaleza, y lo ha hecho porque está llamada por la Constitución para decidir toda controversia que se suscite sobre la competencia de cualquiera que funcione como autoridad.¹⁵⁹

El ministro Arteaga coincidió en que no podía haber competencia donde no había legitimidad; argumentó que los tribunales de la federación no estaban establecidos para revisar cuáles funcionarios públicos eran legítimos o no, a efecto de fallar sobre la validez de sus nombramientos, pero sí lo estaban para decidir de las controversias que se suscitaran sobre la competencia con que obraran al proceder en contra de determinado individuo. Para ello, dijo el ministro Arteaga, los facultaba expresamente el artículo 101 de la Constitución de la República.

En relación a lo manifestado por el promotor fiscal en su pedimento sobre la intervención de la Suprema Corte de Justicia para “derrocar a las autoridades”, el ministro Arteaga manifestó que el alto tribunal “...ni quita, en los casos como el presente, ni pone autoridades en los estados, ni define cuáles son las que deben o no gobernarlos; únicamente para fundar su fallo sobre la competencia de aquéllas en el hecho particular que se trae a su decisión, expone los motivos que la determinan a obrar, apreciar y considerar lo que es absolutamente indispensable apreciar y considerar, respetando la verdadera soberanía de los estados, que indudablemente reside en el pueblo y no en los que para su ejercicio se la usurpen de esta o de la otra manera”.¹⁶⁰

Respecto al argumento de que fue inconsistente la Corte al fallar en forma diversa en relación a la legitimidad del gobernador y la del diputado, el Ministro Arteaga señaló que el artículo 41 de la Constitución, que sirvió de fundamento a la Corte, decía que la soberanía la ejercía el pueblo por medio de los poderes federales y los estatales en los casos de su competencia, constituidos unos y otros conforme a lo dispuesto por el pacto federal y la de sus constituciones particulares. Añadió que la Corte, al considerar que la legislatura de Morelos, que es el Poder Legislativo, estaba legítimamente constituida, no tenía otra alternativa que aceptarlo, sin que obstara el que alguno de los diputados hubiera tenido o no impedimento legal al tiempo de ser aprobada su credencial.

En suma, nos refiere el ministro Arteaga: “...lo que según el artículo 41 de la Constitución de la República tiene que examinar, en su caso, la Corte,

¹⁵⁹ *Idem*, p. 8.

¹⁶⁰ *Idem*, p. 13.

es la legitimidad de los Poderes, de las autoridades de los estados, y no de los de una parte o un miembro de la autoridad o poder".¹⁶¹

En opinión del ministro Arteaga, no se opuso ningún argumento contra la legislatura de Morelos que la evidenciara como ilegítima. Para él, el caso del gobernador Leyva fue diferente, pues sólo representaba al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Contra este poder se objetó un motivo de ilegitimidad notorio, conforme a la Constitución particular de Morelos, por lo que la Suprema Corte de Justicia había estado en su derecho y en su deber, al no reconocer la competencia del referido Francisco Leyva.

Puntualizó asimismo "...que la justicia federal no debe tocar los actos de los colegios electorales",¹⁶² pues sostuvo el principio de que el alto Tribunal no debía examinar ni calificar los actos puramente electorales, por los que el pueblo ejerce su soberanía.

Prosiguió el ministro Arteaga, afirmando que era indispensable para que el juicio de amparo tuviera cabida, que la persona o corporación contra quien se solicitara, ejerciera autoridad, y los colegios electorales no ejercían en realidad ninguna, pues su misión se reducía a elegir y terminaba en ese mismo momento.

Por lo que hubiese sido o no inconstitucional la elección del diputado Vicente Llamas, no se podía tomar en consideración, como tampoco se podían computar los votos que se emitieron en favor del general Leyva porque uno y otro pertenecían a la órbita puramente electoral. En nada afectaban a la Constitución federal, pues ésta sólo garantizaba que el nombramiento fuera constitucional.

La Constitución del Estado de Morelos, como las de otras entidades y como la federal establecían, como lo apuntó el ministro Arteaga, que en ciertos casos dejaban los congresos su carácter de legisladores y adoptaban o el de jurados o el de colegios electorales, exigiendo al efecto ciertas formalidades indispensables.

Debía hacerse entonces una declaración expresa, terminante, solemne y, anterior al procedimiento de que el Congreso se erigiera en colegio electoral o jurado. La legislatura de Morelos no se constituyó en colegio electoral, sino que, como legisladora, expidió una ley imponiéndoles a los habitantes de Morelos como gobernador a Francisco Leyva. El Ejecutivo sancionó y publicó la ley, procediendo ambas autoridades contra la Constitución General de la República y particular del Estado.

Aquí no existieron, de acuerdo al ministro Arteaga, actos puramente electorales, sino una ley con sus procedimientos bajo supuestos falsos y

¹⁶¹ *Idem*, p. 20.

¹⁶² *Idem*, p. 23.

conceptos erróneos que la motivaron, pues para él, los gobernadores constitucionales eran los que tenían las facultades que la Constitución respectiva concedía al Poder Ejecutivo.

Aseveró: "...es gobernador no cualquiera que se encuentra en el Palacio de Gobierno, sólo por el hecho de llegar hasta allí contrariando los preceptos constitucionales, sino aquellos gobernadores legítimamente electos como los únicos competentes ante la ley para hacer cumplir lo que ella ordena." ¹⁶³

Para el ministro Arteaga, la Suprema Corte de Justicia debía considerar la competencia de todo funcionario público, emanada del derecho y no del hecho; donde no había aquél, no debía reconocerse competencia, sino negarla y proteger a todo hombre cuando pidiera el amparo de la justicia federal, frente al "poder despótico que lo opime."

El ministro Arteaga manifestó asimismo que:

esto ha sucedido en el ruidoso Amparo de Morelos. Un individuo a quien la Constitución General de la República y particular de aquel Estado, prohibía ejercer el Poder Ejecutivo, con tal carácter había pretendido sancionar una ley y mandaba su ejecución. En virtud de esto quería hacerla efectiva ante los quejoso[s], los cuales mirando que ningún derecho tenía para ello, se opusieron, ocupando a los tribunales encargados por la Constitución federal de decir cuándo el que ejerce la autoridad tiene o no ese derecho, o en otros términos, cuándo es o no competente, para que actuando conforme a sus facultades dirimiera esta controversia.¹⁶⁴

Respecto a la necesidad de acudir al derecho para lograr la solución pacífica de las controversias políticas, el ministro Arteaga se preguntaba:

¿por qué pues no adoptar el remedio pacífico, legal y desapasionado?. La historia del mundo nos presenta por lo regular al pueblo oponiéndose a las demás de sus legítimos gobernantes, o a las usurpaciones de los que han asaltado el poder, y algunas veces a éste verdadero y legítimo contrariando aspiraciones bastardas y turbulencias demagógicas sin que hubiera un Juez que fallara entre las pretensiones del uno y el otro, con la imparcialidad debida, sujetándolas a sangrientos combates en que no siempre la razón salía triunfante. Los progresos de la civilización, la cultura del siglo, la filantropía y buen juicio, han levantado entre uno y otro el altar de la justicia, para que ésta desde su elevado podio pronuncie la última palabra por medio de los encargados de administrarla.¹⁶⁵

¹⁶³ *Ibidem*.

¹⁶⁴ *Idem*, p. 28.

¹⁶⁵ *Idem*, p. 35.

Para el ministro Arteaga el fondo de toda la polémica provocada por el Amparo de Morelos, respondía a que:

la situación política del país estaba dominada por un partido artero y audaz, que no quiere que se le escape de las manos (la situación política) y al efecto procura que todos los agentes de la administración pública pertenezcan a su comunión, haciéndose de los puestos prominentes sin pararse en los medios. Teme que cuando éstos no sean legales, se les dispute su competencia para desempeñarlos, y no quiere que haya un tribunal imparcial que pueda proclamar la ilegalidad con que se han apoderado de ellos.¹⁶⁶

Finalmente, en su interesante opúsculo, el ministro José Arteaga manifestó con razón, que la Suprema Corte estaba integrada por personas como los señores Garza, Guzmán, Altamirano y Ramírez que ya “con la espada y ya con la pluma, siempre han defendido el sistema federal.”¹⁶⁷

Resaltó también que Ignacio Ramírez consagró los mejores días de su vida a la propagación de las ideas democráticas, y que siempre defendió los principios federales que en todo tiempo representaron una garantía para la soberanía de los estados y que por tanto él y sus dignísimos compañeros sabían distinguir la verdadera soberanía del pueblo de la “engañadora palabrería” con que algunos grupos han llegado al poder y desean permanecer en él a toda costa.

Finalmente, calificó al presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, como un hombre cuyo “patriotismo nadie ha desmentido, cuya lealtad todos reconocen, cuya justificación ninguna otra supera, y cuyo talento, instrucción y prudencia, tanto lo distinguen.”¹⁶⁸

5.2. Ejecutoria en el Amparo de Morelos

Profunda razón tenía el ministro José María Iglesias al criticar la forma en que finalmente quedó redactada la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, misma que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, y de cuyo análisis se desprende la existencia de serias contradicciones en el texto de la misma.

En el primer grupo de considerandos se establecía que la incompetencia derivada de la ilegitimidad llamada “incompetencia absoluta”, debía entenderse necesariamente comprendida en el artículo 16 de la Constitu-

¹⁶⁶ *Idem*, p. 45.

¹⁶⁷ *Idem*, p. 45.

¹⁶⁸ *Idem*, p. 47.

ción, puesto que en él no se hacía distinción ni excepción alguna. Que admitir tal distinción y excepción desatendiendo a los quejosos por favorecer la independencia y soberanía de los estados, sería actuar contrariamente a “los derechos del hombre que son el fin, y a la institución que es el medio.”¹⁶⁹

En relación a la polémica sobre la independencia o soberanía de los estados, en la ejecutoria de la Suprema Corte se establecía que dicha soberanía no ha sido absoluta sino relativa, limitada y restringida por los artículos 40, 41, 109 y 126, entre otros, de la Constitución.

Se establecía asimismo, que los estados tenían el deber de adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo y popular, y la de darse una constitución particular que estuviera de acuerdo con la Constitución General. Finalmente en el último considerando —de los primeros cinco que se enumeraron en la parte correspondiente de la ejecutoria— se establecía que si la forma como estaban constituidos los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Morelos, al expedirse y sancionarse la Ley de Presupuestos, fuera contraria a ese sistema: “...tales autoridades deben reputarse ilegítimas e incompetentes, y la justicia federal, en este caso, tiene que entrar en el examen de sus títulos.”¹⁷⁰

Debido al acuerdo a que se llegó con la opinión minoritaria de los ministros que sostenían sólo la incompetencia del gobernador y no del diputado Llamas, se agregaron otros considerandos, uno de ellos relativo a la manera en que se encontraba constituida la legislatura de Morelos al expedirse la Ley de Presupuestos.

En estos cinco considerandos se objetaba el hecho de haberse integrado el *quórum* por medio del diputado Llamas, que había sido declarado con tal carácter, contraviniendo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 33 de la Constitución del Estado, que prohibía a los jefes políticos el ser electos diputados por el distrito en que ejercían su mando.

Que lo dispuesto en el artículo anterior “no es de la esencia del gobierno republicano representativo popular, ni está prescrito en la Constitución federal, y lo mismo puede faltar en la Constitución de Morelos”.¹⁷¹ Por lo tanto lo dispuesto en ese artículo, era un derecho que el Estado de Morelos había establecido para su régimen interior, en virtud de su propia autonomía. Era de su exclusiva responsabilidad el sostenerlo, reformarlo o derogarlo, sin que los tribunales de la federación —decía la ejecutoria— tuvieran que ver en su aplicación o cumplimiento.

¹⁶⁹ *Ibidem*.

¹⁷⁰ *Ibidem*.

¹⁷¹ *Semanario Judicial*, p. 56.

Por otra parte, se establecía que correspondía a la esencia misma del sistema de gobierno “por interés de la libertad electoral, el que los colegios electorales superiores califiquen la elección de sus miembros; el que esas calificaciones sean irrevisables, y que lo así hecho quede definitivamente legitimado, y así es como hoy debe estimarse la declaración hecha con respecto al diputado Llamas”.¹⁷²

En consecuencia, se consideró legítima y competente la legislatura del Estado de Morelos para expedir la Ley de Presupuestos.

Finalmente, en relación a la elección de Francisco Leyva se indicó en el considerando de la ejecutoria, que no era de estimarse por la justicia federal el vicio que se le objetaba por no haber obtenido los dos tercios de votos del Estado y por no ser ese derecho de la esencia del sistema, sino propio del Estado y de su exclusiva responsabilidad.

Sin embargo, la elección del general Leyva fue calificada como “...un vicio que afecta la esencia misma del gobierno republicano representativo, y al régimen constitucional que la Constitución federal garantiza a los estados por sus artículos 109 y 41.”¹⁷³

En otro punto de los considerandos se indicó que la reforma del artículo constitucional relativo, no se hizo de la manera prevista por la Constitución y que, en consecuencia, el gobernador de Morelos al sancionar la Ley de Presupuestos, obró como autoridad ilegítima y, por lo tanto, incompetente.

Debido a los anteriores fundamentos, la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia del juez de distrito, quien declaró que la justicia de la Unión amparaba y protegía a los señores Ramón Portillo y socios contra la Ley de Hacienda del Estado expedida el 12 de octubre de 1873, y que el Director de Rentas de Morelos pretendió aplicarles.

6. Notificación de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia

Al juez suplente de distrito, señor Juan Merlo, una vez pronunciada la sentencia por la Suprema Corte, le correspondió la comisión de notificar dicho fallo a las autoridades de facto en el Estado de Morelos. Para ello solicitó una fuerza de seguridad que le hiciera respetar y le diera seguridad en su persona; sin embargo, al no obtener respuesta positiva, se abstuvo de entregar el fallo a sus destinatarios.

Mientras tanto, los funcionarios de Francisco Leyva, a fin de impedir la notificación de la sentencia, despacharon un exhorto solicitando la prisión y entrega del juez, por estar acusado de un robo o fraude por la ridícula suma

¹⁷² *Ibidem.*

¹⁷³ *Idem*, p. 57.

de veinte reales. El golpe se logró y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia pronunciada el 11 de abril de 1874, no fue posible notificarla a las autoridades de Morelos.

No conforme Francisco Leyva con su acción, hizo levantar una gran calumnia al juez propietario de distrito, señor San Salvador, y obtuvo de un juez de lo criminal un exhorto para hacerlo comparecer en la capital de la República. De Cuernavaca se hizo salir “al pobre juez a caballo y entre filas” y en la ciudad de México, no se presentaron ni el acusador ni los testigos.

Al regresar libre a Cuernavaca, el juez de distrito fue reducido a prisión por su propio suplente, Márquez, so pretexto de sedición. La Suprema Corte al saber de tal desmán, dio orden telegráfica al suplente, suspendiéndolo del ejercicio de su empleo, y ordenó poner en libertad al propietario.

Sin embargo, los gobernantes morelenses manifestaron que “...no podían permitir de ninguna manera que un individuo, complicado en una conspiración, se paseara libremente, dando lugar con esto a que el señor San Salvador, por más que sea un juez de distrito, siguiera ejerciendo su propaganda revolucionaria.”¹⁷⁴

Al mismo tiempo que el juez de distrito se dirigía a la capital de la República, él y Antonio Ayestran, apoderado de los quejosos, fueron aprehendidos y puestos en rigurosa incomunicación por “sediciosos”. El suplente del juzgado de distrito, el juez Márquez, se negó a notificar la sentencia del 11 de abril de 1874, argumentando la falta de asesor.

Debido a estos manejos “urdidos y cínicamente ejecutados, ha sido completa la burla hecha a la Suprema Corte de Justicia”.¹⁷⁵ Su sentencia no fue notificada y fue eludida con cambios de gobernadores y leyes *ad hoc*.

7. *Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia, escrito por José María Iglesias. La fijación de la litis en el Estudio constitucional de Iglesias*

Ante el enconado debate que suscitó la resolución de la Suprema Corte en el caso del Amparo de Morelos, José María Iglesias publicó, el 27 de abril de 1874, su famoso *Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia*.¹⁷⁶

¹⁷⁴ Periódico Oficial del Estado de Morelos, núm. 79, 22 de mayo de 1874.

¹⁷⁵ Pacheco, Francisco, *La soberanía del Estado de Morelos*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, pp. 11-12.

¹⁷⁶ Iglesias, José María, *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874.

En este opúsculo de escasas ochenta páginas, se infiere la amplia separación que existía entre José María Iglesias y Sebastián Lerdo de Tejada; un distanciamiento que se incrementaba de una manera desproporcionada, sobre todo entre dos personas que siempre habían transitado por la vida juntos.

Daniel Cosío Villegas calificó al estudio como “...bien escrito, inteligente, claro, lógico, el folleto transpira una pasión templada por el talento y la rectitud.”¹⁷⁷

De conformidad con el destacado historiador el estudio denuncia un contenido técnico jurídico, acompañado de una dosis política muy importante, pues ahí se explica claramente la posición de José María Iglesias respecto a la política que seguiría posteriormente Sebastián Lerdo de Tejada, en 1876.

El maestro Cosío Villegas le atribuye a esta obra “un valor excepcional, pues publicada en 1874, o sea dos años antes de las elecciones generales, fue una oportuna e inequívoca advertencia al presidente Lerdo de Tejada y sus partidarios: o las ganaban limpiamente o un fallo de la Corte los condenaría como autoridades espurias.”

Lerdo no pudo ni podía haberse llamado engañado en cuanto a la posición de José María Iglesias y la mayoría de los ministros de la Suprema Corte. Si cabía alguna duda, José María Iglesias la disipó al afirmar, con meridiana claridad que: “...el país entero sabe a que atenerse en una cuestión de la mayor importancia.”¹⁷⁸

El opúsculo de José María Iglesias corrió con mala fortuna. Para los abogados no es un documento de actualidad, debido a que la situación política privó a la Corte de la independencia que había logrado durante la República Restaurada, en virtud de que las modificaciones posteriores en la Constitución y leyes secundarias, canalizaron la resolución de conflictos entre los poderes locales al Senado de la República. Por tanto “el folleto de Iglesias se convirtió en una pieza histórica”,¹⁷⁹ y no es la historia el fuerte de la mayoría de los abogados mexicanos.

Por su parte, a los historiadores, les inhibe su innegable armazón jurídica, de modo que —como indica Cosío Villegas— han renunciado a estudiarla con profundidad. Tanto historiadores como juristas se conforman únicamente con citar el documento para reafirmar opiniones que, con antelación,

¹⁷⁷ Cosío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México*, p. 15.

¹⁷⁸ *Vid. supra*, p. 15.

¹⁷⁹ Cosío Villegas, Daniel, *op. cit.*, p. 16.

ya habían concebido, según lo prueba el que acudan al opúsculo tanto enemigos como simpatizantes de Iglesias.

Lo que ha desconcertado a los estudiosos de este tema, es que José María Iglesias no le haya dado en publicaciones posteriores el valor que realmente tuvo y que “sigue teniendo hoy para entenderlo a él y a su época.”¹⁸⁰

En su estudio, José María Iglesias fijó su posición respecto al Amparo de Morelos, con el fin de que no quedara duda de que la resolución adoptada por la Suprema Corte se había asumido con toda la seriedad y profesionalismo que ameritaba el caso.

Iglesias condenó el que se hubiese hecho cundir una verdadera alarma, “...vociferándose que se ha dado muerte a la federación, y cometiéndose el atentado más grave contra la soberanía de los estados,”¹⁸¹ Manifestó que la cuestión se reducía, en esencia, a resolver si cabía en las facultades de la Corte de Justicia examinar la legitimidad de las autoridades de los estados.

Iglesias fundamentó su opinión en los artículos 16 y 101 de la Constitución de 1857. Manifestó que del cotejo de estos dos artículos resultaba que los tribunales de la federación, estaban facultados para resolver las controversias que por vía de amparo se suscitaran, contra leyes o actos de cualquier autoridad, que violaran las garantías individuales, cuando a dicha autoridad se le negara competencia.

Para José María Iglesias, competencia y legitimidad eran ciertamente dos conceptos diferentes pero íntimamente ligados entre sí pues “...la primera nunca puede existir sin la segunda. Así también padre e hijo son dos personas enteramente distintas. Así causa y efecto son dos cosas que jamás pueden confundirse en una sola. Pero así como el hijo no puede existir sin el padre; así como el efecto no puede existir sin la causa, de la misma suerte la competencia no puede existir sin la legitimidad.”¹⁸²

Una autoridad debía primero ser legítima para que después, en orden secundario, se analizara si es competente para determinados asuntos. Comentó Iglesias que cuando se trataba de funcionarios o autoridades carentes de legitimidad, nunca podía considerárseles competentes para ningún negocio relativo al cargo que ejercían sin título legítimo. Por tanto, podía haber autoridades o funcionarios que fueran legítimos y no competentes para determinado asunto, pero no pueden ser competentes para asunto alguno los que no fueran legítimos.

¹⁸⁰ *Idem*, p. 17.

¹⁸¹ Iglesias, José María, *op. cit.*, p. 3.

¹⁸² *Idem*, p. 6.

Cuando la autoridad legítima se extralimitaba, según José María Iglesias, perdía su competencia, pues como lo afirmó en su estudio, una autoridad no podía ser al mismo tiempo ilegítima y competente. Para él hubiera sido incomprensible que los legisladores constituyentes de 1857, hubieran considerado como violación de las garantías individuales una simple extralimitación de facultades, y no hubiesen estimado como violación mucho más severa la falta absoluta de toda competencia, emanada del ejercicio ilegítimo de una falsa autoridad.

Para José María Iglesias, nunca como en este caso, pudo tener cabida el argumento que llaman los lógicos *de minore ad majus*. Para sostener que sí se concede el amparo por una falta tal vez dudosa o cuestionable de competencia con fundamento más sólido, debía otorgarse por la falta absoluta de legitimidad.

Contra actos de una autoridad considerada ilegítima debía caber el juicio de amparo, puesto que este recurso cuya importancia en esa época, de acuerdo a Iglesias, no se comprendía bien todavía, en sus alcances para proteger a los individuos de arbitrariedades y vejaciones contra los derechos del hombre, declarados por nuestro Código Fundamental, base y objeto de las instituciones sociales.

José María Iglesias también enfatizó que al primer Tribunal de la República le estaba encomendada especialmente la custodia del cumplimiento de la Carta Fundamental, por lo que tenía la facultad de amparar a los que se acogieran a su protección y debía servir de escarnio a “los usurpadores más descarados, a los más osados infractores de la Constitución Federal”.¹⁸³ Por lo cual, resultaría ilógico que, en asuntos de poca o mediana importancia, no se le disputara su competencia a la Suprema Corte, a la vez que se le cuestionaba para asuntos de una trascendencia inusitada como el tratado en el caso del Amparo de Morelos, cuyo resultado representaba “la válvula de seguridad que impide estallar a la máquina política”.¹⁸⁴

José María Iglesias calificó al amparo como un saludable remedio que aplicaba la Suprema Corte de acuerdo a los artículos 16 y 101 que se refieren a las violaciones de las garantías individuales cometidas por autoridades que carecían de títulos de legitimidad y, por tanto, incompetentes.

Al expresar que el amparo se otorgaba contra las autoridades, lo que quería decir es que no procedía contra los particulares aunque atacaran las garantías, pues para ello existían otros recursos.

¹⁸³ *Idem*, p. 8.

¹⁸⁴ *Idem*, p. 9.

Ahora bien, para que el amparo procediera contra las autoridades, bastaba que éstas funcionaran como tales, aun cuando carecieran de título legal. Precisamente el juicio de amparo cabía y era el único que existía, para que las falsas autoridades, las ilegítimas, cesaran en el ejercicio de las funciones que no les competían, pues de lo contrario se continuarían los atropellos sin que nadie pudiera hacer justicia.

Las garantías tuteladas por el amparo de la justicia federal, aun en el caso de ser violadas por autoridades legítimas, quedarían sin protección alguna.

Por otra parte, José María Iglesias refutó el argumento de que no procedía el amparo contra autoridades ilegítimas, por no ser éstas las autoridades competentes, pues dijo, que de no proceder el amparo, las garantías individuales puestas bajo la protección de la justicia federal, quedarían sin protección alguna bajo la tiranía de un usurpador.

Apuntó también que toda autoridad, aun siendo legítima, dejaba de serlo cuando se propasaba al hacer lo que no era de su competencia, pues si la objeción fuera viable entonces nunca habría recurso contra los abusos de las autoridades.

El amparo procede precisamente contra semejantes usurpaciones, debiendo examinarse en cada caso que se presentara, si se cometieron o no. La cuestión enunciada se renovaba siempre bajo distintos aspectos. El amparo cabía contra los actos de autoridad incompetente; cabía por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, a quienes su ilegitimidad eliminaba toda competencia.

Señaló José María Iglesias que "...maliciosa o torpemente se han querido confundir dos cosas enteramente diversas: la soberanía de los estados, y el advenimiento al poder, o la permanencia en él, de autoridades ilegítimas y usurpadoras,".¹⁸⁵ Manifestó que cuantas veces se infringían las elecciones de un Estado reguladas en preceptos claros y terminantes de su Constitución particular y de la general de la República, no era el pueblo quien cometía en realidad esas infracciones, a sabiendas y bajo el amparo de una soberanía, sino "...un puñado de ambiciosos audaces, que van buscando solamente su medra personal. No es entonces la soberanía del Estado la que entra en lucha con la federación: los verdaderos infractores de los preceptos constitucionales son los que a la vez que los concultan, quieren servirse como de vil instrumento del nombre de la soberanía popular".¹⁸⁶ A su vez José María Iglesias insistió en que siempre que haya violación de garantías individuales, el amparo procedía contra todas las leyes y todos los actos de cualquier

¹⁸⁵ *Idem*, p. 30.

¹⁸⁶ *Vid. supra*, p. 30.

autoridad. Procedía, en consecuencia, contra las leyes y los actos de las autoridades de los estados que violaran dichas garantías, sin que pudiera servir de obstáculo la consideración de que esos actos o esas leyes conciernen a su régimen interior, por ser soberanos y libres, porque entonces vendría a establecerse una excepción en contra del primer precepto constitucional, que no la admite bajo ningún concepto.

En términos más precisos, en palabras de Iglesias: "...los estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; siempre que sus leyes o actos no violen las garantías individuales, puesto que en caso de violarlas, su soberanía cesa, anteponiéndose a la vez los derechos del hombre y el vínculo federativo, según los principios de nuestra Carta Fundamental."¹⁸⁷

José María Iglesias argumentó que de los amparos concedidos por la Corte contra leyes o actos de autoridades de los estados, los más reducidos han sido otorgados por invasión de la esfera de la autoridad federal, mientras que la mayoría, verdaderamente innumerables, han sido otorgados por violación de las garantías individuales.

Eos actos y esas leyes han sido, sin embargo, relativas al régimen interior de los estados, sin que haya existido dificultad alguna para el otorgamiento del amparo, ni se hayan formulado en contra de la Suprema Corte los terribles cargos que en ese entonces se le imputaron.

Consideró José María Iglesias, que si hubiera sido aceptable el argumento de que el amparo no procedía en los asuntos concernientes al régimen interior de los estados, equivaldría esta resolución nada menos que al absurdo de borrar para siempre, en lo que a los estados corresponde, la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857.

Bajo el sistema tan alardeado por los opositores de las tesis de José María Iglesias, de que la soberanía de los estados no podía ser interferida por nadie, aun cuando expresamente se diga lo contrario en nuestro pacto fundamental, la consecuencia debería exigir, al menos que el principio proclamado lo fuese en toda su generalidad. Según el ministro Iglesias:

...o los Poderes de la Unión tienen prohibición absoluta de injerirse en lo concerniente al régimen interior de los estados, o no la tienen. Si lo primero, el anatema cae igualmente sobre la Corte de Justicia, que sobre el Congreso de la Unión y sobre el Presidente de la República. Si lo segundo no puede pasarse, entonces por la contradicción de que sólo a la Suprema Corte esté prohibido, lo que no lo está igualmente a los otros dos poderes supremos de la Unión. Y sin embargo, la verdad de las cosas es que, en repetidos casos, el Congreso de

¹⁸⁷ *Idem*, p. 17.

la Unión y el Presidente de la República se han injerido en lo concerniente al régimen interior de los estados, precisamente reconociendo o desconociendo la legitimidad de sus autoridades, sin que tal conducta haya ocasionado la alarma originada hoy por el Amparo de Morelos.¹⁸⁸

A la Suprema Corte le estaba prohibido, como ahora, hacer declaraciones generales respecto de la ley o actos que motivaran cualquier amparo. El más alto Tribunal se limitó a conceder el amparo por incompetencia fundada en la ilegitimidad de la autoridad de un Estado, y a consignar en el considerando respectivo, el hecho de que la autoridad funcionaba en contra de lo establecido por la Constitución, sin hacer en su parte resolutiva la declaración de que era ilegítima.

Al respecto, el presidente Iglesias comentó en su estudio: "...ni una, ni muchas sentencias de amparo, en el número que se quiera pronunciadas, concediéndolo por el propio fundamento de ilegitimidad, separan de su puesto a la autoridad considerada como ilegítima, ni emplean en su contra otra arma que la del prestigio moral de un fallo dictado por el Primer Tribunal del país".¹⁸⁹

Así, José María Iglesias rebatió una de las objeciones presentadas contra el examen que hizo la Suprema Corte en este asunto de la legitimidad de las autoridades del Estado de Morelos, pues no incurrió en el error de hacer una declaración general, con lo que se hubiera contrariado lo establecido expresamente por el artículo 102 de la Constitución, que a la letra decía:

Que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial que verse sobre el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.¹⁹⁰

José María Iglesias reforzó su argumento al comentar que este caso se aplicaba sólo a la situación específica sobre la cual versaba el procedimiento, aun cuando podía ser aplicable a otros asuntos de igual naturaleza.

Sin embargo, manifestó que en la parte de los considerandos era necesario señalar que la autoridad no era legítima, debido a que se requería fundamentar la falta de competencia, pues de otra manera la sentencia carecería de sustento jurídico. Necesario era fijar en este caso, así como en todos los demás que se presentaron, la razón por la cual se decidía el otorgamiento

¹⁸⁸ *Idem*, p. 32.

¹⁸⁹ *Idem*, p. 40.

¹⁹⁰ *Idem*, p. 46.

o la negativa del amparo, pero ese fundamento no se consignó en la parte resolutiva del fallo, limitada sólo a individuos particulares que solicitaron la protección de la justicia federal.

La Corte podía analizar el aspecto de la ilegitimidad de las autoridades locales, si éstas funcionaban infringiendo la Constitución Política de México.

Iglesias cayó en cierta contradicción con los razonamientos expuestos, al sostener que:

...la doctrina de la Corte se reducía a consignar el principio de que cabía en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado cuando ésta funcionara sin que haya sido elevada al poder, en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones, debiendo haberlas, o cuando en las elecciones habidas se hubiera infringido la Constitución federal; o cuando en ellas no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los estados en materia electoral.¹⁹¹

José María Iglesias redujo los tres supuestos anteriores a uno solo, que era el de la violación de la Constitución federal, porque ésta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, ya que se viola la Constitución particular de un Estado en materia electoral.

Pareciera que en este punto, encauzó la polémica en torno a las elecciones que entonces se debían celebrar en la República para elegir presidente. Es en este sentido, que declaró que el Congreso de la Unión no era superior, como no lo era ningún colegio electoral, a los preceptos constitucionales, y que la intervención de la Corte no debía producir ningún tipo de alarma o temor ante la remota posibilidad de que se abusara de esta facultad, porque "...jamás el temor del abuso ha sido motivo suficiente para impedir el ejercicio de las facultades de que se pueda abusar. Abusar se puede de todo en esta vida."¹⁹²

El presidente Iglesias fue enfático al señalar que los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, debían preferirse a todos los medios empleados para lograr ese objeto.

Asimismo indicó que el amparo procedía contra todas las leyes y contra todos los actos de cualquier autoridad, que violaran las garantías individuales, por lo que los derechos del hombre eran también superiores a las leyes o actos electorales, y contra unos y otros procedía el recurso de amparo.

Los colegios electorales no eran árbitros de los destinos del país —sostenía José María Iglesias— pues tenían una obligación precisa, incuestionable,

¹⁹¹ *Idem*, p. 50.

¹⁹² *Idem*, p. 51.

ineludible, de acatar lo que establecían las leyes y, más aún, las constituciones. Consideraba que resultaría funesto el que se llegaran a suprimir todos los recursos respecto de las decisiones de los colegios electorales, pues la sociedad correría gran peligro si se adoptara el sistema absoluto de que no se permitiera la revisión de los actos de dichos colegios electorales.

Al referirse al colegio electoral más alto que existe en la República, manifestó:

Supongamos que el Congreso de la Unión declarase que era presidente de la República un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de ciudadano, un eclesiástico, o una persona que no residiera en el país al tiempo de la elección ¿Qué harais entonces vosotros fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales? a no renegar de vuestros principios, pasar por todo: obedecer y callar. No os queda ni el recurso de la revolución puesto que proclamais como artículo de fe, que las declaraciones de los colegios electorales constituyen siempre la verdad legal.¹⁹³

Las declaraciones de los colegios electorales, escribió José María Iglesias, debían estimarse como decisivas, sólo respecto de los vicios de que pudieran adolecer ellos mismos, con excepción únicamente de los que importen un delito que denominó de lesa Constitución.

José María Iglesias presentó el argumento de que por más que un Estado fuese soberano, si su legislatura, erigida en colegio electoral, hiciera declaraciones que estuvieran en pugna abierta con los preceptos de la Constitución particular del Estado, tales declaraciones no serían válidas, porque perdería el pueblo su soberanía cuando las autoridades no la ejercieran en los términos establecidos por el código político. Se infringiría así, el artículo 41 de la Constitución federal, y se situaría a los Poderes de la Unión en la necesidad de ejercitar el derecho que les confiere el artículo 109, para restablecer en el Estado la forma abandonada de gobierno republicano, representativo y popular.

Es muy importante destacar que José María Iglesias no tuvo embarazo en confesar que, de los argumentos que se le presentaron respecto de las declaraciones de ilegitimidad de autoridades, el único que lo impresionó fue el que sosténía que del examen de la legitimidad de las autoridades de los estados podría pasarse al de la legitimidad de las autoridades federales. En cuyo evento (tal era el caso del Congreso de la Unión, que admitía con el carácter de diputados a los electos sin tener el requisito de vecindad que el artículo 56 constitucional exigía) se podría llegar al caso de declarar nulos los

¹⁹³ *Idem*, pp. 21 y 22.

actos del Congreso, e ilegítimas, en consecuencia, las declaraciones sobre elección de presidente de la República y de presidente y magistrados de la Suprema Corte.

Para Iglesias, el anterior argumento no atentaba contra los principios que él postuló, pues eran los preceptos constitucionales los que debían acatarse sin preocuparse por las consecuencias prácticas que pudieran resultar. Señaló que a la justicia "...son extrañas las transacciones, las contemporizaciones, los términos medios que en otras cosas caben." ¹⁹⁴

Para él, los actos electorales eran los que de preferencia comprendían al artículo 41 en la Constitución federal de 1857. Con ellos el pueblo ejercía su soberanía, y ésta debía ejercerse en las entidades federativas, de acuerdo con los términos establecidos por sus respectivas constituciones. Si una constitución prohíbe la reelección del gobernador o si un gobernador fuese reelecto a pesar de tan clara prohibición habría infringido no sólo la Constitución local sino, a la vez, el artículo 41 de la Constitución federal en el que se ha establecido la regla de que el pueblo ejerce su soberanía en los estados, mediante la observancia de su propia Constitución local y de la federal. Así como el artículo 109 del mismo Código Político, íntimamente enlazado con el 41, que viene a servirle, en este caso, de explicación y aclaración.¹⁹⁵

Independientemente de las diversas interpretaciones que se le daban a los artículos constitucionales, José María Iglesias sostuvo que la Corte era el último y más autorizado intérprete de la Constitución, y que el prestigio que adquiriera estribaría en la rectitud de su conducta y la justificación de sus fallos.

Resumiendo los puntos principales debatidos en el *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, José María Iglesias arribó a las conclusiones siguientes:

1^a. Con arreglo al artículo 16 de la Constitución federal, el juicio de amparo procedía por la incompetencia surgida de la ilegitimidad de las autoridades de los estados.

2^a. La Corte de Justicia, con excepción solamente de una bien pequeña minoría, acordó considerar los aspectos sobre la ilegitimidad de las autoridades, siempre y cuando constituyan una infracción a la Constitución federal.

3^a. Conforme a varios artículos constitucionales, el amparo procedía en todo caso de violación de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.

¹⁹⁴ *Idem*, p. 53.

¹⁹⁵ *Idem*, p. 27.

4^a. La soberanía de los estados ha tenido, entre otras limitaciones, la de no poder adoptar una forma de gobierno que no sea republicano, representativo y popular.

5^a. También ha tenido la limitación de no poder ejercer el pueblo su soberanía, lo cual hace precisamente en sus elecciones, sino en los términos establecidos por la Constitución federal y las particulares de los estados.

6^a. Cuando fueran infringidos los artículos 41 y 109 de la Constitución federal, correspondería a los poderes de la Unión la obligación indeclinable de no permitir semejante violación de nuestra Carta Fundamental.

7^a. No debía confundirse la soberanía de los estados con la existencia de autoridades ilegítimas y usurpadoras.

8^a. El Congreso y el Ejecutivo de la Unión, en cumplimiento del deber que les imponía el citado artículo 109, habían reconocido o desconocido repetidas veces, la legitimidad de las autoridades de los estados.

9^a. En caso de constituir una verdadera duda constitucional, el punto sobre competencia de la Suprema Corte para examinar esa legitimidad, a la Suprema Corte misma era a quien le incumbía resolver dicha duda, como último intérprete de la Constitución en asuntos judiciales.

10^a. Que la Corte, ni al examinar la legitimidad de las autoridades de los estados, ni en ningún otro caso, hacía declaración general alguna, aunque tuvieran necesidad de consignar los fundamentos de sus fallos en los considerandos de sus sentencias.

11^a. No debía causar alarma la doctrina sustentada por la Corte, que se reducía a consignar el principio de que cabía en sus atribuciones desconocer como legítimas a las autoridades de un Estado, cuando funcionaban con infracción de la Constitución federal.

12^a. A juicio del presidente de la Corte, el Amparo de Morelos procedía, por el doble motivo de falta de legitimidad en los casos del diputado Llamas y el gobernador Leyva, puesto que en la elección del primero y en la reelección del segundo, la Constitución federal había sido infringida.

13^a. En Estados Unidos la teoría y la práctica estaban de acuerdo en considerar la soberanía de los estados y las facultades de la Corte de Justicia.¹⁹⁶

8. Debate doctrinario

El debate relativo al Amparo de Morelos tiene un gran significado jurídico y político. En el terreno jurídico, la polémica se basó concretamente en la validez del fallo contrario al gobernador Leyva, por haber violado la

¹⁹⁶ *Idem*, pp. 81-83.

Constitución. No hubo, en consecuencia, una declaración terminante del más alto tribunal cuyo efecto fuera la remoción del gobernador del Estado de Morelos, puesto que en materia de amparo las resoluciones tenían efecto, entonces como ahora, únicamente en el caso controvertido y no se aplicaban de manera general *erga omnes*.

Advertiremos que, en el debate doctrinario, los opositores a José María Iglesias desvían el tema central que es la constitucionalidad en los nombramientos de los servidores públicos, ya sea por elección popular o por designación de los Poderes de la Unión, y la garantía que deben llevar implícita, para que los ciudadanos obtengan justicia cuando exista cualquier violación que tenga por consecuencia el funcionamiento de autoridades de hecho, y no de derecho.

Es conveniente precisar que, para la mayoría de los ministros de la Corte, la protección del más alto tribunal era respecto a todos los derechos humanos, incluyendo dentro de las garantías individuales a los derechos políticos de los ciudadanos.

Ahora bien, en relación a la vertiente política que indudablemente tenía el Amparo de Morelos, precisaré que José María Iglesias aprovechó este importante hito histórico para manifestar que la Suprema Corte, lo que en realidad pretendía era proteger a los ciudadanos cuando se cometían actos inconstitucionales que violentaran los derechos del hombre.

Iglesias también incluye en este rubro tanto a las llamadas garantías individuales como a los derechos electorales y fue más allá cuando afirmó que en relación a la calificación de las elecciones, los colegios electorales no debían infringir la ley ya que no podían pasar por alto a la Constitución. Por tanto, era la Suprema Corte el órgano facultado para oír en última instancia y resolver cualquier transgresión al Estado de Derecho, en lo relativo a los actos electorales que violaran la Constitución Política.

Sin duda, en ese entonces José María Iglesias buscaba fortalecer la democracia mexicana y a la Suprema Corte, como último intérprete de la Constitución.

8.1. *Tesis opuestas a las que sostuvo José María Iglesias*

Uno de los juristas que discreparon con José María Iglesias fue José María del Castillo Velasco,¹⁹⁷ quien había sido constituyente y ministro de la Corte. Era más abogado que político, y para sostener sus argumentos

¹⁹⁷ Castillo Velasco, José María del. Nació en San Antonio Ocotlán, Oax., el 11 de julio de 1820; murió en México, el 5 de septiembre de 1883. Magistrado el 7 de febrero de 1868. Jurisconsulto, periodista, tratadista y Secretario de Gobernación. Murió siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia y Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Constituyente por el Distrito Federal en

escribió un opúsculo que tituló *Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales*.

Basilio Pérez Gallardo fue también constituyente y fuerte detractor del pensamiento del Presidente Iglesias. Asimismo, Vicente Riva Palacio, connotado político, escribió en esa época un documento que intituló *La soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia*, con el objeto de exponer las tesis contrarias a las de José María Iglesias, calificadas como “intromisión de la Suprema Corte en el régimen interno de los estados.”¹⁹⁸

Otro de los juristas que también utilizó su pluma para combatir las opiniones de Iglesias fue Agustín Siliceo. Todos ellos analizaron lo relativo a la legitimidad y competencia, a la utilización del juicio de amparo y sus efectos, así como a la calificación de los colegios electorales.

En relación con la soberanía, Del Castillo Velasco aseveró que la institución del federalismo tenía por objeto hacer real y efectiva la soberanía de los estados, “la soberanía completa, absoluta”.¹⁹⁹ No debía existir ningún derecho que estableciera restricciones a las entidades federativas que no estuvieran expresamente determinadas en la Constitución, pues cuando la Constitución expresaba que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones, situaba a esos derechos fuera del alcance de toda autoridad y de toda ley y no restringía ni limitaba la soberanía de dichas entidades federativas, por el contrario Del Castillo Velasco manifestaba que la Constitución tenía en alta estima esa soberanía, que no sólo era considerada como la base de la Constitución, o como la fuente de donde surgían las leyes y la Constitución misma, sino que la equiparaba a los derechos del hombre. Esto es, tal como se establecía en el artículo 101, el juicio de amparo contra las leyes, o los actos de la autoridad federal que vulneren o restrinquieran la soberanía de los estados, en los mismos términos lo establecía en el supuesto de cualquier violación de las garantías individuales la Constitución de 1857.²⁰⁰

Del Castillo Velasco apuntó que los estados no podían quebrantar los preceptos constitucionales referidos, pues de otra forma subvertirían el pacto federal, obligación que trajeron los estados, en virtud del ejercicio de su soberanía.

En este sentido, el deber ineludible de los estados era el de respetar y sostener las garantías individuales, pues lejos de representar restricción o

¹⁹⁸ Riva Palacio, Vicente, *La soberanía de los estados y la Suprema Corte de Justicia*, México, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1874, p. 9.

¹⁹⁹ Castillo Velasco, José María del, *Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales*, México, Imprenta del “Federalista”, 1874, p. 7.

²⁰⁰ *Vid. supra*, p. 7.

limitación alguna, eran, por el contrario, la demostración más clara de que la soberanía de cada estado en lo particular, en lo relativo a su régimen interior, era absoluta y completa, como la soberanía de todos los estados; por lo que era injustificable la pretensión de restringir la soberanía, y absurda la idea, de que fuera limitada.

Para Del Castillo Velasco no había término medio, pues “el hombre, el pueblo, el estado son soberanos o no lo son. El soberano a medias no es soberano.”²⁰¹

Los estados mexicanos estaban ligados por los vínculos que ellos mismos, por medio de sus representantes, concibieron en los preceptos de la Constitución federal; mas nuestros estados soberanos eran tan libres en su régimen interior como Rusia, España y Francia.

Las entidades federativas, de acuerdo con Del Castillo Velasco, eran verdaderamente libres y soberanas en su régimen interior, pero podían ser obligadas a cumplir las responsabilidades que contrajeron en la Constitución federal. Algunos de esos estados establecieron “un cuarto poder público, el municipal, y nadie tendría derecho para impedirles que otorgasen los derechos políticos a la mujer, ni aunque decretasen algo que pudiera parecer indebido”.²⁰²

En relación al principio de la soberanía de los estados, el constituyente Basilio Pérez Gallardo también manifestó que “...el fallo dictado en el negocio sobre amparo a los hacendados del Estado de Morelos, restringe y vulnera la soberanía de ese Estado; ataca de frente a su primera autoridad, convirtiéndola en rey de burlas.”²⁰³

8.2. *La legitimidad y la incompetencia en Vicente Riva Palacio*

Para Vicente Riva Palacio, al dictar la Suprema Corte su decisión en el caso de Morelos, confundió la soberanía de un Estado con la suma de facultades concedidas a los gobernantes. Para él no debía confundirse la soberanía de un pueblo con las facultades concedidas a sus gobernantes. Lo anterior se derivó de que la Corte Suprema creyó, según Riva Palacio, que los estados tenían limitada su soberanía, porque conforme al pacto funda-

²⁰¹ *Ibidem.*

²⁰² *Idem*, p. 8.

²⁰³ Pérez Gallardo, Basilio, *Opiniones de los constituyentes y del Sr. Lic. D. José María Iglesias, sobre los artículos 16 y 101 de la Constitución*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, p. 40.

mental éstos debían regirse por el sistema, republicano, representativo y popular.²⁰⁴

Una nación es soberana no sólo cuando es independiente, sino precisamente cuando es libre; si no lo es, entonces el soberano sería el rey. Si los estados tuvieran que regirse por el sistema republicano serían más libres, y esta condición pactada en el Código Político, es para Riva Palacio una prueba más de que la soberanía de los estados es completa y fundamental, pues así lo estipularon al formar una federación.

La unión derivada de las soberanías preexistentes de los estados que celebraron el pacto federal, por el cual se creó la República Mexicana, no fue para Riva Palacio una institución existente por sí, o distinta de los estados, que pudiera subsistir sin ellos, sino que “es la reunión de esos estados soberanos”. Asimismo, afirmó que uno de los principales atributos de la soberanía, era la de ser juez en su propia jurisdicción.

Riva Palacio no comprendía cómo un tribunal tan respetable como la Corte, guardián de los principios constitucionales, y supremo intérprete del espíritu de nuestro pacto fundamental, hubiera confundido el concepto de incompetencia por el de ilegitimidad, al grado de asentar que existe incompetencia por ilegitimidad, y que se denomina incompetencia absoluta a la ilegitimidad, adoptando por título legal la legitimidad de una elección. Riva Palacio basó su opinión en las siguientes afirmaciones:

I. La incompetencia no se podía confundir con la ilegitimidad.

II. No existía ni podía existir lo que la Corte llamó incompetencia por ilegitimidad absoluta, llamada también incompetencia de origen.

III. La Constitución dio a la justicia de la Unión derecho para juzgar de la competencia y no de la legitimidad de las autoridades.

IV. Esta confusión que la Corte hizo entre competencia y legitimidad, era la causa de que haya invadido la soberanía de los estados, violando la Constitución, y encontrándose en la embarazosa situación provocada por el fallo de un juicio de amparo como el de Morelos.²⁰⁵

Al profundizar en su posición, Riva Palacio afirmó que la competencia era el derecho que tenía un tribunal para conocer una causa; era el círculo de atribuciones que la ley otorgaba a un tribunal para ejercer su jurisdicción,

²⁰⁴ Riva Palacio, Vicente. Nació en México, el 16 de octubre de 1832. Murió en Madrid, España, el 22 de noviembre de 1896. magistrado interino el 1º de agosto de 1867. 3er. magistrado el 7 de febrero de 1868; ministro de Fomento desde el 30 de noviembre de 1876, en el gabinete de Porfirio Díaz, a consecuencia de la revolución de Tuxtepec. General de brigada, abogado, poeta, historiador, periodista y secretario de Fomento. Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de México en España. Constituyente por el Estado de México en 1856.

²⁰⁵ Riva Palacio, Vicente, *La soberanía de los estados y la Suprema Corte de Justicia*, México, Imprenta de J.M. Aguilar Ortiz, 1874, p. 9.

sin atender a la persona o personas que desempeñaran el encargo, ni a la manera o modo en que dichas personas hubieran sido nombradas o electas para ejercer su encargo.

Ahora bien, a diferencia de la competencia, para Riva Palacio la legitimidad procedía de la elección o nombramiento efectuado con arreglo a las leyes, a favor de la persona o personas que debían ejercer la jurisdicción en esos tribunales.

El jurista Riva Palacio señalaba que “la competencia se entiende sólo respecto del tribunal, y la legitimidad respecto de la persona”, por lo que era posible que un juez, siendo legítimo no fuera competente para juzgar de un asunto.²⁰⁶

Para Riva Palacio un tribunal incompetente sería el que juzgara una causa no sujeta a su jurisdicción. Por otra parte, un tribunal ilegítimo sería el que existiese sin razón legal, y por tanto sería una entidad usurpadora, o sea un tribunal impostor y nunca competente o incompetente, dado que la incompetencia afecta en un caso determinado las facultades del juez o tribunal, y la ilegitimidad “vicia de raíz todos los actos de ese tribunal”, los invalida y los afecta a todos.²⁰⁷

En el primer caso es posible que un tribunal legítimo continúe después de la declaración de incompetencia, sin que esta declaración pueda extenderse más que al caso sobre el que se decide.

En el segundo, cualquier declaración, en algún negocio en que se determine la ilegitimidad, no podría restringirse al caso particular, sino que se extendía a todos los casos presentes, pasados y futuros en que intervenga el tribunal, cuya legitimidad ha venido por tierra.

En el sentido en que la Suprema Corte interprete la palabra legitimidad, no puede confundirse, según Riva Palacio, la competencia con la legitimidad ni influir una sobre la otra, puesto que la competencia es la órbita que la ley señala y le atribuye a un tribunal. La legalidad en cambio, según la define Riva Palacio, es el conjunto de requisitos que la ley exige que reúna el ciudadano que debe ocuparse de impartir justicia.

“La competencia es lo que los jurisconsultos llaman *foro competente* y *fuero*: la legitimidad es el modo de ser del que se llama juez”. Por eso, señaló Riva Palacio, que los grandes tratadistas del derecho consideraban la materia de la competencia dentro del concepto de *fuero* y el nombramiento y cualidades de los jueces en la materia, bajo el término de *jueces*. Sin confundir jamás el foro competente con las cualidades del juez, puesto que puede existir un caso en que un juez no sea competente porque no es

²⁰⁶ *Idem*, p. 10.

²⁰⁷ *Idem*, p. 12.

legítimamente juez, y esto quiere decir que se declare incompetente a un juez que no es juez, a una autoridad que no es autoridad, sino simple particular, usurpador o impostor.

No puede existir una autoridad o juez que al mismo tiempo sea y no sea autoridad, “porque la calificación de competencia sólo se da respecto de las verdaderas y legítimas autoridades”.²⁰⁸ Luego manifestó que hablar de incompetencia por ilegitimidad, es declarar una contradicción que no tiene sentido entre los jurisconsultos.²⁰⁹

8.3. La supuesta ilegitimidad del presidente de la Corte, José María Iglesias, en Agustín Siliceo y Emilio Ordaz

En el opúsculo “Juicio crítico del estudio constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia ha publicado el Sr. licenciado José María Iglesias, presidente del mismo tribunal”, Agustín Siliceo afirmó que la legitimidad y la competencia eran dos cosas esencialmente diversas, ninguna es el género y la otra la especie; ninguna es el todo y la otra la parte.

En su argumentación pretendió combatir la tesis de José María Iglesias manifestando que no existía ninguna liga conceptual entre los términos legitimidad y competencia, “que ninguna es la causa y la otra el efecto”.²¹⁰

En relación a la equiparación de Iglesias al comparar la relación entre la legitimidad y la competencia, como la relación entre padre e hijo, Siliceo afirmó con sarcasmo que la legitimidad y la competencia son hijas de distintos padres, y que allá más o menos remotamente conocerán un tronco común:

...la primera es hija de la declaración de un colegio electoral o del nombramiento de una autoridad superior que ha encontrado en un ciudadano los requisitos legales para que pueda desempeñar cierto encargo público, y la segunda es hija de la ley que ha señalado a la autoridad determinadas funciones que forman la órbita de su actividad.²¹¹

No eran, según Agustín Siliceo, una la causa y la otra el efecto, no tenían entre sí las relaciones de padre e hijo, “cuando más serán prójimos.”

²⁰⁸ *Idem*, p. 13.

²⁰⁹ *Idem*, p. 14.

²¹⁰ Siliceo, Agustín, *Juicio crítico del estudio constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia, ha publicado el Sr. Lic. D. José María Iglesias, presidente del mismo tribunal*, Guadalajara, Jalisco, Tip. de Sinforsos Banda, 1875, p. 352.

²¹¹ *Ibidem*.

Aquellas pueden existir la una sin la otra, como existen los próximos, uno sin otro. En consecuencia, para él no era necesario buscar la legitimidad para deducir la competencia y viceversa.

Explicando estos conceptos en términos de aplicación a los casos concretos, Agustín Siliceo manifestó con plena seguridad lo siguiente: a) puede haber funcionarios o autoridades que sean legítimos y competentes para determinado asunto; b) legítimos e incompetentes; c) ilegítimos y competentes; d) ilegítimos e incompetentes.

Dio incluso un ejemplo de la tercera combinación de ilegitimidad y competencia, al señalar el caso del propio Presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, de quien dijo fue elevado a la presidencia del más alto tribunal, mediante un “enorme vicio electoral”,²¹² cuando el Congreso de la Unión, erigido en colegio electoral, hizo el escrutinio de los votos, declaró la mayoría en su favor y lo proclamó como presidente de la Corte.

Según Siliceo, muchos de los diputados electores con quienes se completó el *quórum* para dichas funciones, carecían del requisito de vecindad en el Estado que los eligió, con flagrante violación del artículo 56 de la Constitución federal, práctica muy común en aquel entonces, pues no obstante que el requisito constitucional existía, un número importante de diputados no avecidados en los distritos que representaban fueron considerados como tales.

Al respecto, el propio José María Iglesias en su estudio constitucional manifestó que “...bueno o malo el artículo 56, mientras subsista en la Constitución, su observancia es estrictamente obligatoria”.²¹³ Sin embargo, Agustín Siliceo no demostró que el *quórum* no se hubiera alcanzado de eliminarse a los diputados que hubiesen estado en falta constitucional. En ningún momento hizo un recuento de los legisladores asistentes ni de aquéllos que carecían del requisito de vecindad; lo que evidentemente demuestra que este argumento no tenía suficiente fuerza como para afirmar que la elección de José María Iglesias como presidente de la Corte, tenía un vicio de origen por contravenir los preceptos constitucionales.²¹⁴

Si bien el anterior argumento no fue plenamente demostrado, José María Iglesias sufrió un embate más severo de Emilio Ordaz, quien dos años más tarde, en 1876, escribió que en su opinión José María Iglesias era un presidente de la Corte ilegítimo. Basó su aserto en los argumentos siguientes:

²¹² *Idem*, p. 353.

²¹³ Iglesias, José María, *op. cit.*, p. 55.

²¹⁴ Siliceo, Agustín, *loc. cit.*, cap. I.

El Sexto Congreso Constitucional, en la sesión del 15 de mayo de 1873, se erigió en colegio electoral para tratar sobre la elección de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y la comisión escrutadora presentó un dictamen en el que se consultaba al colegio si declaraba Presidente Constitucional de la Suprema Corte de Justicia al licenciado José María Iglesias, quien había obtenido en su favor 5282 votos electorales.

Es importante destacar que el artículo 46 de la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857 establecía, para alcanzar la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, la obtención del “sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, o en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso General en los términos que se prescriben en el capítulo séptimo”.

La base de todo cómputo electoral estaba en el censo y esta base indispensable tuvo que colegirse para sustentar el nombramiento de José María Iglesias pues, “...no habiendo un censo legal, decía el señor Montes, celoso defensor del dictamen, tenemos la necesidad de atenernos a conjeturas”, y así fue como se determinó que el número total de electores que debía arrojar el censo de la República era entre 13912 y 14000 electores.

Establecida así la base de cómputo, se consideró lo siguiente: debieron votar 13912 o 14000 electores; votaron 8504, por tanto éstos constituyeron mayoría, luego hubo elección; de los 8504, 5282 votos favorecieron a José María Iglesias, así él obtuvo el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República.

Combatió el dictamen el diputado Juan José Paz, quien confesaba que haciéndose la elección como se hiciera el resultado sería el mismo, y sin embargo reclamaba el respeto de la ley que le parecía inútil violar. Sin sentido fue también la oposición acalorada de los diputados Buenrostro, Esteva y Alcalde, quienes trataron de demostrar que no era correcta la argumentación con que se defendió el dictamen; aunque reseñaron el hecho de que en varios colegios electorales no hubo *quórum* y no obstante se computaron sus votos. Todo fue estéril para los opositores al dictamen, y éste se aprobó por una reducida mayoría.

El principio apasionadamente sostenido de que para que existan elecciones, bastaba que se celebraran éstas en más de la mitad de la República, porque el sistema democrático se apoya en la ley de las mayorías, era para los detractores de Iglesias una paradoja sin ningún sustento jurídico. Según Emilio Ordaz, causaba admiración verlo sostenido por personas de alto saber, pues según él se apoyó el dictamen en los votos emitidos y no en la mayoría de los que pudieran haberse emitido, conforme al censo de la República.²¹⁵

²¹⁵ *Diario Oficial* del 15 de noviembre de 1876.

No cabe duda que, independientemente de la enemistad que le guardaba Emilio Ordaz a José María Iglesias, su razonamiento es sin lugar a dudas falto de lógica jurídica, puesto que en aquel entonces no existía un censo, por tanto se calculó el número de la totalidad de electores en 14000 ciudadanos y votaron 8500, y de éstos, más de 5000 favorecieron a Iglesias, número muy superior al requerido por la ley.

Emilio Ordaz basó su acerto en “conjeturas”, lo que no le dio solidez jurídica a su argumentación. Por otra parte, es importante mencionar que Iglesias triunfó con un amplio margen de votos sobre sus contrincantes, que fueron Vicente Riva Palacio, quien recibió 1078 votos, y Porfirio Díaz, quien sólo obtuvo 962 votos; por tanto queda claro que fue una victoria contundente la que alcanzó José María Iglesias en esa contienda electoral.

Asimismo, es necesario mencionar que la ley electoral señalaba que en caso de que no se obtuviera la votación necesaria, correspondería al propio Congreso de la Unión resolver el asunto. En este sentido al ser los integrantes del colegio electoral miembros del Congreso de la Unión, sin duda en caso de que se les hubiera presentado esta cuestión, los diputados en su mayoría hubieran votado a favor de José María Iglesias, en el mismo sentido, esto es 88 votos por la afirmativa y 64 por la negativa. Por consiguiente se pueden calificar los argumentos de Emilio Ordaz como tendenciosos, puesto que en esta elección José María Iglesias obtuvo una mayoría cinco veces mayor a la de sus contrincantes y el voto aprobatorio por parte del colegio electoral.²¹⁶

8.4. La teoría de las facultades expresas de José María del Castillo Velasco

En el estudio titulado *Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales*, el licenciado José María del Castillo Velasco manifestó que la justicia federal no tenía facultades para revisar los actos electorales de los estados. Sin embargo, desde el inicio de su interesante documento, quien fuera constituyente en 1857, se apartó significativamente del argumento central relativo a la protección constitucional contra la violación de los derechos políticos.

En este sentido, Manuel González Oropeza acertadamente manifiesta que el objetivo del ensayo del abogado Del Castillo Velasco fue:

resolver una falsa cuestión, ya que el ilustre publicista se preguntaba sobre si los tribunales federales tendrían facultad para verificar la revisión de los actos electorales, cuando en realidad lo que la Corte había resuelto era sobre la

²¹⁶ Cfr. Sesión del día 15 de mayo de 1873 del *Diario de los Debates*.

constitucionalidad de una reforma a la Constitución estatal que permitía la reelección del gobernador, así como de la integración del Poder Legislativo. La Corte no tenía que resolver ninguna cuestión relacionada con el sufragio.²¹⁷

Para José María del Castillo Velasco los poderes federales no debían ejercer más facultades que las que estaban expresamente concedidas en la Constitución, reservándose las demás a los estados, de acuerdo con el artículo 117 del Código político de 1857.²¹⁸ De manera que ni por razón de conveniencia, ni por razón de analogía, ni por causa alguna, la Federación podía imponer restricciones a las autoridades estatales, ni obligaciones que no constaran en la Ley Fundamental. Por tanto Del Castillo Velasco infirió que todo acto que directa o indirectamente tendiera al ejercicio de una facultad que no estuviera expresamente concedida a la autoridad federal, era reputado como atentatorio a la soberanía de los estados.

Para Del Castillo Velasco, la facultad de revisar los actos electorales de un Estado no estaba expresamente concedida a la autoridad federal, ni el ejercicio de tal facultad era lícita o compatible con la soberanía de los estados.

En este sentido, el jurista citado empleó una antigua fórmula silogística contenida en el siguiente párrafo: "...las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entiende reservada a los estados",²¹⁹ es así que para Del Castillo Velasco, la facultad de revisar los actos electorales de los estados no estaba expresamente concedida a los funcionarios federales. Luego, esa facultad se entienda reservada a los estados. Para él la premisa mayor era el artículo 117 de la Constitución.

Del Castillo Velasco comentó que ningún razonamiento podía ir más allá de los preceptos constitucionales, y mucho menos de aquéllos que expresamente reconocen y acatan la soberanía de los estados, únicos facultados para llevar a cabo y revisar sus propios actos electorales. No obstante lo anterior, el presidente de la Corte había declarado que tal facultad estaba contenida en el artículo 101 de la Constitución, que confería al Poder Judicial Federal jurisdicción para resolver toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales. Desde luego, que para Del Castillo Velasco la facultad de revisar los actos electorales no estaba expresamente contenida en la Constitución,

²¹⁷ González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, pp. 831-832

²¹⁸ Castillo Velasco, José María del, *Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los Tribunales Federales*, México, Imprenta del Federalista, 1874, p. 24.

²¹⁹ *Ibidem*.

y como no era lícito ejercer otras facultades más que las expresas, ni a título de necesidad ni por razón de conveniencia podía arrogarse la justicia federal el derecho de practicar esa revisión. Según el autor del opúsculo los actos electorales no eran ni una ley ni un acto de autoridad, y por esta “gravísima consideración” estaban fuera de la jurisdicción declarada a favor de los tribunales federales en el artículo 101 de la Constitución.

Posteriormente, José María del Castillo Velasco definió los actos electorales manifestando que no eran leyes, porque ni eran promulgados por el cuerpo legislativo, ni se verificaban en la forma en que las constituciones determinaban para la formación de las leyes. No eran tampoco actos de autoridad, porque eran ejercidos por los electores.

Los actos electorales son actos de soberanía, son el ejercicio que el pueblo hace de su facultad soberana para nombrar a los funcionarios a quienes se les inviste del poder público. Era posible para él, aunque ilícito, que las leyes y los actos de la autoridad violaran las garantías individuales, pero los actos electorales no podían nunca cometer esa violación.

Para Del Castillo Velasco los actos electorales eran los únicos mediante los cuales el pueblo ejercía su soberanía, por lo que no podía concebirse cómo la soberanía del pueblo, es decir, la soberanía del hombre, pudiera violar su propia soberanía.

Admitió el principio de que en los actos electorales el pueblo ejerce su soberanía, por lo que consideró indispensable aceptar todas sus consecuencias.

En relación con este tema, Del Castillo Velasco, finalmente indicó que en los actos electorales el pueblo ejerce directamente su soberanía, sea cual fuere la forma de la elección. Ésta, decía, era una verdad que no podía ponerse en duda, porque “es nada menos que la base y fundamento del sistema representativo”.

Para revisar y calificar esos actos era necesario encontrar una soberanía superior a la soberanía del pueblo, o que éste fuera superior a sí mismo; pero de ninguna manera era dable admitir que una autoridad, por elevada que fuera su jerarquía, se considerara superior al ejercicio directo de la soberanía del pueblo, porque ésta no se delegaba en los funcionarios públicos a quienes, de acuerdo con Del Castillo Velasco, solamente se revestía del poder expresamente para ciertas y determinadas funciones.

Manifestó también que como diputado constituyente, participó en los debates que abarcaron todo lo relacionado con la soberanía del hombre y que les inbuyó una fe profunda de respeto para ella. En tal sentido citó a Ponciano Arriaga, quien indicó que si el pueblo elige diputado a un ciudadano suspendido en el ejercicio de sus derechos por sentencia judicial, en este caso el Congreso al calificar esta elección deberá desecharlo, y si lo admite quedará perfectamente electo el diputado y juzgaremos que por este

efecto el pueblo, haciendo uso de su soberanía, ha concedido una especie de indulto, que debe ser obedecido y cumplido.

Sin embargo, Ponciano Arriaga no consideró que la Constitución y las leyes que de ella emanaron fueron aprobadas también por los ciudadanos a través de sus legítimos representantes. En ese sentido deben prevalecer las disposiciones constitucionales, dado que los representantes constituyentes poseen un mandato que no puede ser subvertido.

En relación con este tema, Del Castillo Velasco manifestó que era importante la creencia en la soberanía del pueblo que motivó a los legisladores constituyentes, y exclamó: “¡cómo ha de creerse que en ningún caso pierde el pueblo su soberanía! ¡cómo ha de creerse que se instituye un poder para que revise, califique y anule los actos únicos que ejercen el pueblo su soberanía!”²²⁰

José María del Castillo Velasco coincidió, sin embargo, con José María Iglesias en que existían abusos e incluso delitos en las elecciones, los que constituían serias infracciones a las leyes y a las constituciones de los estados. Sin embargo, para él la justicia federal no estaba facultada para conocer y juzgar de esa clase de delitos. La Suprema Corte de Justicia solamente como jurado de sentencia imponía la pena correspondiente, cuando el Gran Jurado Nacional, hubiera declarado culpable a algún alto funcionario.

Consideró ilegítimo el que la Suprema Corte de Justicia, a través del procedimiento de amparo, revisara y juzgara sobre la validez de las elecciones, y no se detuvo en afirmar que debía dejarse al pueblo soberano, libre y sin ligaduras de ninguna clase, liberarlo de la injerencia de las autoridades en los actos electorales, destruyendo toda clase de ataduras, admitiendo en todas sus consecuencias el principio de la soberanía del pueblo y del hombre.

Tiempo era ya, agregó, de abdicar esa tutela, ese protectorado que limita al pueblo, que ata su libertad, “...que es una burla y un escarnio de esa soberanía siempre proclamada y siempre humillada y escarnecida.”²²¹

Tiempo es ya de comprender, dijo Del Castillo Velasco, que todos los vicios de nuestras elecciones han tenido su origen en las leyes electorales, y mientras más reglas y trabas y condiciones se establezcan, más se fomentan los abusos.

En este sentido Del Castillo Velasco infiere que los tribunales federales no tenían jurisdicción constitucional para revisar los actos electorales de los estados. A su soberanía correspondía exclusivamente juzgar sobre la validez o nulidad de sus actos.

²²⁰ Castillo Velasco, José M. del, *op. cit.*, p. 10.

²²¹ *Idem*, p. 11.

En ese orden de ideas se pronuncia su colega Vicente Riva Palacio, al declarar que cuando la Corte resuelve que alguna autoridad es ilegítima se declara competente para revisar a través del juicio de amparo las elecciones generales y locales. Quien puede juzgar puede fallar, y un fallo sobre legitimidad puede ser, si resulta adverso, una destitución. En consecuencia la Corte puede destituir en un juicio de amparo a una autoridad declarándola ilegítima, lo cual para estos autores era contrario a lo establecido por la Constitución. Acababa con la soberanía de los estados, con las facultades de los colegios electorales y con la seguridad de todas las autoridades, lo que, según ellos, era contrario al espíritu y la letra de la Constitución.

8.5. La diferencia entre garantías individuales y derechos electorales en José María del Castillo Velasco

Cuando la Constitución expresaba que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones, cuando situaba esos derechos fuera del alcance de toda autoridad y de toda ley, de acuerdo con Del Castillo Velasco, no restringía ni limitaba la soberanía de los estados, pues ésta no consistía en la posibilidad de cometer una violación a dichos derechos.

La Constitución ha sido consecuente con los principios que ella misma ha establecido, y si reconocía y proclamaba la soberanía del hombre y reconocía en los derechos del mismo la conservación rigurosa de su organización, era claro y evidente —dijo— que no podía subordinarlos a ninguna autoridad, porque esto equivaldría a que el funcionario se hiciera superior al pueblo, a que el subordinado se sobrepusiera al soberano.

Para Del Castillo Velasco los derechos del hombre eran anteriores a toda ley, superiores a la voluntad de los hombres, porque procedían de una voluntad suprema y por esta causa la Constitución los declaraba fuera de la acción de toda ley y de toda autoridad; pero la inviolabilidad de los derechos del hombre no era, ni podía ser, una restricción de la soberanía de los estados.

Por el contrario, la Constitución ha tenido en alta estima esa soberanía, que no sólo la consideró como la base de la misma Constitución y como fuente de donde emanan todas las leyes, sino que la equiparaba a los mismos derechos del hombre cuando estableció en el artículo 101 el juicio de amparo contra las leyes o los actos de la autoridad federal “que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados”, como lo estableció asimismo contra toda violación de garantías, y lo hizo porque esa soberanía era la del pueblo.

Respecto a la violación de las garantías individuales cometidas en los estados, Del Castillo Velasco consideró que ello no debía ser argumento para afirmar que los estados no eran soberanos o, por lo menos, lo eran a medias, lo cual consideraba absurdo e inconcebible.

Para él, “la soberanía de los estados es la soberanía del pueblo puesta en ejercicio”, y se preguntaba “¿cómo habría de comprenderse una soberanía cometiendo una violación en contra de sí misma?”²²²

En consecuencia, inferir de la inviolabilidad de los derechos del hombre la restricción de la soberanía de los estados era, para Del Castillo Velasco, lo mismo a manifestar que el hombre atenta contra su propio derecho, pues el hombre es soberano por sí mismo. Precisamente el reconocimiento de tal soberanía, implicó la demostración de que el hombre no podía acabar con su propio derecho, ni el pueblo podía destruir el suyo.

Para Del Castillo Velasco era posible, aunque ilícito, que las leyes y los actos de la autoridad violaran las garantías individuales, pero los actos electorales no podían nunca cometer esa violación.

La soberanía no se revela contra la soberanía, la soberanía “no devora a la soberanía, no se devora a sí misma”,²²³ ésta era para Del Castillo Velasco la diferencia esencial, ya que la autoridad federal no fue investida de facultades para revisar los actos electorales, no obstante que las instituciones tuvieran por objeto el aseguramiento de los derechos del hombre.

Subrayó Del Castillo Velasco que los derechos del hombre eran diferentes de los derechos políticos; aquéllos han sido de todos los hombres, nacionales o extranjeros, los últimos han sido exclusivamente de los ciudadanos.

Aquellos no podían ser modificados ni disminuidos, aunque la mayoría de los habitantes de una nación conviniesen en modificarlos, pues para Del Castillo Velasco no era posible extinguirlos o disminuirlos, aun en el caso de que todos los hombres quisieran hacerlo. Los derechos políticos en cambio, han sufrido todo género de alteraciones y aún suelen ser suprimidos por la voluntad de las mayorías.

He aquí la razón por la cual, manifestó, la justicia federal podía y debía amparar a todo hombre contra la violación de sus derechos y garantías, sin que ese amparo afectara en manera alguna la soberanía de los estados, y no así cuando se trate de violación de derechos políticos, de violación de leyes o de constituciones.

De acuerdo con Del Castillo Velasco, la Constitución no daba a los funcionarios de la federación la facultad expresa de revisar y calificar las elecciones de los estados. Esa facultad, por no estar expresamente concedida a la federación, debía entenderse reservada a los mismos estados. Era evidente que el ejercicio de tal facultad por los tribunales federales era absolutamente incompatible con la soberanía de los mismos.

²²² *Idem*, p. 7.

²²³ *Idem*, p. 7.

Del Castillo Velasco coincide con las tesis de Vicente Riva Palacio. Este último afirmó que la soberanía de los estados subsistió, con la restricción de respetar las garantías consignadas en la Constitución General,²²⁴ y no porque la soberanía de los estados se hallara supeditada a la soberanía de la Unión, sino porque la Unión y los estados, por más soberanos que fueran, no podían atentar contra los derechos del hombre. Estas garantías están fuera del poder de todo gobierno, porque todo gobierno recibía del pueblo el poder con la condición precisa de no violar esas garantías, sino protegerlas.

Consideró además que no todos los derechos del ciudadano eran garantías, ni todos los abusos de poder tenían por remedio la justicia federal, puesto que el habitante de un Estado, mientras no crea vulnerados sus derechos, o mientras no se encuentre afectado por una ley del Estado que ataque sus derechos establecidos en la Constitución no podía entablar juicio de amparo.

Para Riva Palacio ciertamente no se debían sacrificar las garantías a la soberanía de los estados. Pensaba que no se requería jamás dicho sacrificio, si se comprendía cuáles eran los derechos del hombre, y no se confundían con los derechos del ciudadano de un Estado.

En su opinión la Corte no conoció esta distinción, según infirió de su sentencia. Indicó que el alto tribunal supuso como derecho del hombre, la queja que por ilegitimidad de una autoridad local interpuso un contribuyente de un Estado.

El derecho que el ciudadano de un Estado tiene, para quejarse de las elecciones de su entidad por infracción de sus leyes, para Riva Palacio y Del Castillo Velasco era un derecho no del hombre, ni aun del ciudadano de la nación, sino propio y exclusivo del ciudadano de la entidad. A nivel federal no se podía intervenir en esos asuntos sino como crítico o como historiador, ya que había un “abismo” entre las garantías individuales y los derechos del ciudadano del Estado.

La facultad de revisar los actos electorales, necesariamente suponía para Del Castillo Velasco, el de declarar válidas o nulas las elecciones, no respecto de un individuo, sino en relación de todo el pueblo. Así lo habían hecho los cuerpos electorales, y no podía decirse, con visos de razón, que los tribunales federales tenían la facultad de declarar válidos o nulos los actos electorales.²²⁵

Tal jurisdicción no les estaba constitucionalmente concedida, ni podía otorgársele a la justicia de la federación, ya que si tuviera dicha facultad, de

²²⁴ *Idem*, p. 23.

²²⁵ *Idem*, p. 12.

declarar nulos los actos electorales del pueblo de un Estado, podría hacerlo muchas veces; podría hacerlo permanentemente, y de esta suerte la voluntad del pueblo, la soberanía del pueblo y del Estado, quedarían expuestas a la voluntad, y tal vez hasta al capricho de los funcionarios federales.

Se preguntaba Del Castillo Velasco “¿cómo habrían de ser soberanos los estados si sus gobiernos habían de existir, o no existir, no a la voluntad del pueblo, sino a la voluntad de los funcionarios federales? Imaginarse la declaración de nulidad de un acto electoral para sólo determinado o determinados individuos, es tanto como imaginar el ser y no ser simultáneos, porque según lo prevenido en la Constitución, el acto electoral subsiste respecto del quejoso amparado, y según la sentencia, el acto electoral no debe subsistir”.²²⁶

El funcionario cuya elección se declaraba nula, era y no era funcionario para el mismo quejoso que hubiera solicitado el amparo, ya que sólo dejaría de ser funcionario, tratándose del acto en virtud del cual se interpuso el recurso, y continuaría siéndolo en todos los demás actos que ejercía con respecto al quejoso.

Esto para Del Castillo Velasco, no se verificaba cuando se concedía el amparo contra una ley o acto de autoridad que violara alguna garantía individual, porque entonces la ley o el acto de autoridad dejaban de serlo, no en parte, sino completa y absolutamente para el quejoso.

De acuerdo con la ley y el artículo 101 de la Constitución, las sentencias dictadas en el juicio de amparo no anularían la elección, no realizada o hecha fraudulentamente, sino para cada quejoso en lo individual y sólo tratándose del acto reclamado. Así sería necesario un juicio de amparo para cada acto del supuesto presidente de la República. Un juicio en favor de cada habitante del territorio mexicano, para destruir totalmente los efectos de la elección viciosa.

Según Del Castillo Velasco, esos millones de juicios de amparo no podrían siquiera verificarse sin que antes hubiera acabado el período legal del presidente y la vida del supuesto mandatario, y sin que hubieran desaparecido algunas generaciones.

Enfáticamente indicó que no sería el juicio de amparo el remedio del “extraño e inverosímil abuso” que sirvió de ejemplo a José María Iglesias. Sin embargo era preciso fijar con toda claridad, las ideas respecto de dicho juicio para indicar cuál debía ser el remedio necesario para tan grave mal.

El Congreso de la Unión como cuerpo electoral elegía presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre quienes hubieran obtenido mayoría relativa de votos. Sin embargo podía ocurrir que computados éstos, alguno de

²²⁶ *Idem.*

los candidatos hubiera tenido la mayoría absoluta, en cuyo caso el alto cuerpo electoral sólo declaraba la elección ya hecha por el pueblo.

Al respecto, Del Castillo Velasco comentaba:

Si en verdad el pueblo eligió a quien la ley incapacita para ser electo: si el pueblo verdaderamente hizo tal elección, los partidarios de la soberanía electoral y los adversarios de ella, todos tendríamos que inclinarnos ante la voluntad nacional; porque la Constitución reconoce que todo el pueblo podía cambiar la forma de su gobierno, y tal elección sería un cambio radical en la forma de gobierno. Con tal elección, la Constitución habría desaparecido, pero el pueblo podía hacerla desaparecer. Si alguna parte de este pueblo no aceptaba la elección, surgiría la guerra civil, que vendría a terminar en una forma “no prevista” pero de seguro no apoyada en virtud de una sentencia de amparo.²²⁷

Del Castillo Velasco decía que no era posible hallar algún recurso para sobreponerlo a la voluntad del pueblo, supuesto que rompiendo ésta en el ejemplo propuesto, la Constitución no obedecería tampoco a los tribunales que emanaran de ella.

Añadía que si el Congreso, despreciando la elección popular declaraba la elección en favor de quien no la hubiera obtenido, entonces ese pueblo cuya soberanía se ha reconocido por todos, pondría término a la farsa y engaño del alto cuerpo electoral, y el supuesto presidente acabaría completamente y no parcialmente, como habría de suceder con los juicios de amparo.

La realización del ejemplo propuesto por Del Castillo Velasco es imposible dentro de la órbita constitucional y, por tal razón, no puede servir de argumento sólido en contra de la soberanía electoral del pueblo.

Del Castillo Velasco concluye afirmando que “la Constitución ordena, y con sobrada razón, que en los juicios de amparo no se hagan declaraciones generales ¿cómo puede decirse que un funcionario es ilegítimo sin que se haga una declaración general? ¿cómo puede ser una ilegitimidad que se concilia con la legitimidad? todos estos inconvenientes dejan de ser posibles si la calificación de la legitimidad de los funcionarios se reserva al Estado mismo”.²²⁸

8.6. Refutaciones al estudio constitucional de Iglesias por parte de Siliceo

En relación a los efectos de las resoluciones de los juicios de amparo, Agustín Siliceo se preguntó, con cierta ironía, “... cuando los distintos

²²⁷ *Idem*, p. 14.

²²⁸ *Idem*, p. 20.

gobiernos conservadores se entronizaron en la capital y en gran parte de la República en 1858, 1859 y 1860, ¿cuántos casos de amparo se vieron en contra de la ilegitimidad de aquellos llamados gobernantes?"²²⁹

También afirmó Siliceo que "como resultado de la intervención extranjera se levantó en México un trono para el archiduque de Austria, ¿cuántos individuos se acogieron a la salvadora protección de la Corte? ¿cuántos fallos de este género dictó el primer tribunal de la República en su emigración, contra la incompetencia por ilegitimidad, contra la incompetencia absoluta de Maximiliano?"

Consideró Siliceo que ningún particular agraviado en sus garantías por autoridades ilegítimas procuraría paliativo tan lento e inseguro, como el de interponer el juicio de amparo que en ese caso sería "una gota de agua destilada", ineficaz para curar tan grave situación política.²³⁰

De conformidad con Agustín Siliceo, el juicio de amparo no procedía sino por incompetencia y nunca por ilegitimidad de las autoridades, por lo que la Suprema Corte de Justicia no había acatado la Constitución al dictar fallos contradictorios en cuestiones de ilegitimidad de los funcionarios de los estados.

Por lo mismo no se podía asegurar que la sentencia en el asunto de Morelos fuera la última palabra, pues el pueblo, en ejercicio inmediato de su soberanía, elige a sus funcionarios, y las declaraciones finales que dicta por medio de los colegios electorales, son absolutas y no permiten la apelación o la revisión, pues legitimaban todo lo hecho aunque fuese vicioso.

Para Siliceo, al corresponder al régimen interior de los estados las elecciones de sus funcionarios, su soberanía sería humillada, si las declaraciones de las legislaturas, como colegios electorales, se sometieran a examen y calificación de otras autoridades.

El artículo 41 de la Constitución federal sólo se hubiera infringido por el Estado de Morelos si no hubiera expedido su Constitución o si ésta hubiere contrariado a la Constitución federal, pero nunca por inobservancia de una y otra.

La violación de la Constitución particular de un Estado, no en todos los casos ha significado una violación a la Constitución de la República. Cuando las autoridades locales cometieran algún delito serían juzgadas en el mismo estado conforme a su legislación privativa; cuando un gobernador violara la Constitución general, debía ser juzgado por el Gran Jurado Nacional.

Para Agustín Siliceo el artículo 109 de la Constitución federal habría sido infringido por los estados, si hubieran adoptado otra forma de gobierno,

²²⁹ Siliceo, Agustín, *op. cit.*, p. 359.

²³⁰ *Ibidem.*

al republicano, representativo y popular; o lo sería, si reformasen en diversos sentidos sus constituciones.

El Congreso y el Ejecutivo de la federación han cumplido con el deber que les imponía el artículo 116, cuando han dado a los estados la protección solicitada por las autoridades legítimas, sin llegar a examinar si su elección fue legal o viciosa.

Los poderes de la Unión cuando examinan la elección y reconocen a una autoridad como legítima y a otra como ilegítima, según Agustín Siliceo, atienden motivos de conveniencia pero obran fuera de la Constitución. No así cuando esos mismos poderes desconocen a las autoridades de un Estado que se hubieran rebelado contra las instituciones, independientemente de la legalidad de las elecciones de dichas autoridades que los poderes no examinan.

La Suprema Corte con la sentencia del Amparo de Morelos, de acuerdo a Agustín Siliceo, levantó dudas en donde no existían, para resolverlas como juez y parte, e hizo perder a la Constitución su recto sentido y estabilidad, y al máximo tribunal el prestigio y respetabilidad de que debe cuidar, por ser el supremo intérprete de la Constitución.

La Corte, según Agustín Siliceo, no era competente en lo relativo a las cuestiones de legitimidad e incidió en un gravísimo mal, pues al resolver en un fallo o al declarar en un considerando la ilegitimidad de un funcionario, provocó la desobediencia y comprometió la paz pública. Las doctrinas presentadas por la Corte, y específicamente las de Iglesias, “por más avanzadas”, causaron una fundada alarma en los funcionarios.

El Amparo de Morelos no debió proceder ni por la falta de legitimidad del diputado Llamas, ni por la del gobernador Leyva puesto que, para Agustín Siliceo, sí adolecieron dichas elecciones de inobservancia hacia la Constitución de Morelos. Esta era una cuestión que sólo correspondía al régimen interior de ese Estado soberano.

El estudio acucioso de la legislación americana no contrariaba los principios asentados. Las diferencias en la teoría determinaban una práctica diversa, pues la Constitución de 1857, al decir de Agustín Siliceo, no facultaba a la Corte para examinar y calificar, ni a título de amparo, la legitimidad de los funcionarios de un Estado. Al hacerlo extralimitaba sus atribuciones y violaba la soberanía de los estados, sin dejar por ello de proteger los derechos del hombre, que podían ser atendidos sin violentar los principios fundamentales de nuestro derecho público.

En este sentido, encontramos la divergencia entre el grupo que encabezaba Iglesias y los opuestos a él. Estos últimos manifestaron la existencia de una honda diferencia entre las garantías individuales y los derechos de los ciudadanos y, por ende, la competencia de la Suprema Corte,ería en

relación únicamente con todo lo concerniente a la violación de garantías individuales. Así el alto tribunal estaba impedido para proteger a los ciudadanos, víctimas de violaciones cometidas por la autoridad, en contra de sus derechos políticos o derivadas de éstos, como sucedió en el caso de Morelos.

La ejecutoria de la Suprema Corte en contra del gobernador Leyva no fue una declaración determinante del más alto tribunal, cuyo efecto fuera la remoción del gobernador del Estado de Morelos, puesto que en materia de amparo las resoluciones tienen efecto únicamente en el caso contravertido y no se aplican de manera general, *erga omnes*.

Se aprecia que en el debate doctrinario los opositores a José María Iglesias desviaron totalmente el tema central de su decisión, el cual había sido la constitucionalidad de los procesos de elección popular; así como la garantía que debe llevar implícita para que los ciudadanos puedan obtener justicia, cuando exista cualquier violación que tenga por consecuencia el funcionamiento de autoridades de hecho, y no de derecho.

8.7. Juristas que apoyaron las tesis del presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias

8.7.1. Examen de la cuestión constitucional del Amparo de Morelos en Emilio Velasco

El eminent jurista Emilio Velasco, publicó en *El Amparo de Morelos*, una colección de artículos cuyo objeto fue analizar los fundamentos del Amparo de Morelos, basándose en el examen de la cuestión constitucional. Para él, los impugnadores del Amparo defendieron las cuestiones de índole electoral y propias del régimen interior de los estados, con el argumento de que el Poder Judicial de la federación carecía de facultades para revisar los actos electorales verificados en las entidades federativas.

Las elecciones de los señores Llamas y Leyva habían sido aprobadas por quien estaba autorizado para ello, según la Constitución de Morelos, y no cabía nuevo examen de ese acto, bien se pretendiera hacerlo en forma de un juicio de amparo, o en cualquiera otra. Sobre el particular Emilio Velasco manifestó que los principios establecidos por la Corte de Justicia eran plenamente constitucionales, y no lo era menos la facultad, en virtud de la cual se procedió a calificar la legitimidad de un gobernador, pues una de las garantías del sistema representativo, ha sido que las elecciones de las autoridades sean calificadas por la Asamblea a que ellos pertenecen, sin ulterior recurso.

Este principio fue aceptado en las constituciones de los estados, en acatamiento al artículo 109 de la Constitución. Reconocer en los tribunales

federales o en cualquier otro poder la facultad de revisar las elecciones de los diputados a las legislaturas locales era, para Emilio Velasco, darles la facultad de destruir el sistema representativo.

La Corte de Justicia acertadamente rehusó examinar si el diputado Llamas estaba comprendido en algunas de las incompatibilidades electorales establecidas en la Constitución del Estado de Morelos. Su elección había sido aprobada por la legislatura; la acción de ésta fue definitiva, y ella, en virtud de la naturaleza del sistema representativo, tenía facultades exclusivas para calificar las elecciones de sus miembros.²³¹

El artículo 41 de la Constitución federal, expresaba que el pueblo de los estados ejercía su soberanía por medio de sus propios poderes en lo concerniente a su régimen interior, de acuerdo con las disposiciones de las constituciones particulares de cada estado.

Los poderes federales deberían proteger dicha garantía, sólo cuando se violara la Constitución federal, ya que si ésta se extendiera a todos y cada uno de los preceptos de la Constitución estatal, entonces se originaría que cualquier violación a la Constitución local, siempre podría dar lugar a la acción federal, dando como resultado que no habría asunto en el Estado cuyo último resorte no viniera a quedar sometido al examen de algún poder de la federación.

Para Emilio Velasco el artículo 41 de la Constitución no tenía un sentido tan lato que garantizara el cumplimiento de las constituciones de los estados, aun en sus menores detalles. La generalidad de la garantía contenida en aquel artículo quedaba limitada por otros preceptos de la Constitución, por lo cual era indispensable señalar la extensión de la protección federal a las constituciones de los estados.

La observancia de las constituciones locales no era exclusivamente cuestión del régimen interior, pues para Emilio Velasco los preceptos contenidos en dichas constituciones han sido de dos clases: unos tienen su origen y su desarrollo en la Constitución del Estado, otros tienen su origen en la Constitución federal y su desarrollo en la de los estados. Da como ejemplo las bases para el régimen municipal localizadas en el primer caso. Sin embargo, los preceptos en virtud de los cuales se aplica en el Estado un régimen de gobierno republicano, representativo y popular, se encuentran en el segundo ejemplo.

Emilio Velasco concluyó que las normas contenidas en las constituciones de los estados, basadas en la Constitución federal, no constituyen un derecho constitucional local, sino el complemento del derecho constitucional nacional.

²³¹ Velasco, Emilio, *El amparo de Morelos*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, p. 6.

La aplicación de las bases de la Constitución de 1857, introducidas por las entidades federativas a su régimen interior, no son cuestiones cuya solución corresponda exclusivamente al régimen interior del Estado, sino asuntos directamente relacionados con la Constitución federal. De estas consideraciones desprendió Emilio Velasco que la federación ha sido completamente ajena a aquellos preceptos de las constituciones locales, cuyo surgimiento y desarrollo se encontraba en estas últimas, así como que la justicia federal ha sido ajena al derecho local de los estados, pero no lo era en aquellos preceptos cuyo origen estaba en la Constitución. Estos preceptos si eran contrarios a la Constitución de 1857, el poder federal tomaba conocimiento de ellos para hacer efectivos los derechos asegurados al pueblo de las entidades federativas por la Constitución que, por su carácter de “suprema”, no les ha sido permitido a los estados contravenirla en sus constituciones particulares.

No obstante, Emilio Velasco deparó en la dificultad de fijar en la práctica la correcta distinción, que era tan complicada como establecer la separación entre la soberanía federal y la de los estados.

Para Emilio Velasco la necesidad superior de conservar el sistema representativo, facultaba a las legislaturas para calificar las elecciones de sus integrantes. La facultad reservada a los estados para hacer el escrutinio en sus elecciones locales, era también de carácter definitivo pero, señaló el jurista, ni una ni otra razón eran motivo suficiente para que se considerara determinante la acción de una legislatura declarando gobernador constitucional a quien no debía ejercer dicha autoridad conforme a las leyes.

El sistema representativo no tenía interés en que una usurpación semejante quedara consumada, pues no se trataba de un nuevo cómputo electoral. La Corte admitía el hecho de la elección sin discutirlo, se guíaba por lo que la legislatura resolvía y aceptaba, sin juzgarlo, que la elección recayó en el individuo designado por el poder legislativo.

Sin embargo, lo que se pretendía investigar era únicamente si el hecho de la elección constituía título suficiente para ejercer la autoridad, o si además de ese acto era necesario que concurrieran las circunstancias requeridas por la Constitución federal o la local, en la parte correspondiente.

Recordó Emilio Velasco que el artículo 41 de la Constitución de 1857, manifestaba que el pueblo de los estados ejercía su soberanía por medio de sus poderes y conforme a las constituciones particulares de los mismos; siendo ésta una garantía que aseguraba a los habitantes de los estados un gobierno constitucional en cuanto al régimen interior, y autoridades legítimas en los términos establecidos en las constituciones de las entidades.

Concluyó Emilio Velasco que si un Estado no se gobierna conforme a su Constitución y si el encargado del Poder Ejecutivo no es autoridad en el

sentido constitucional, se violaba el artículo 41 de la Constitución de 1857. Entonces surgiría una cuestión cuya solución dependería de la inteligencia e interpretación que se le quisiera dar al artículo 41, y como en ese caso se trataba de aplicar la Constitución de 1857, correspondía entonces la decisión de este punto al poder federal. La aplicación del artículo 41 debía considerar también al artículo 109, que establecía la facultad de las legislaturas para calificar las elecciones de sus miembros, por lo que a ningún otro poder podía otorgársele esa atribución.

Ahora bien, con relación al poder ejecutivo de los estados, Emilio Velasco manifestó que no existía la limitación señalada para la calificación de la legislatura, puesto que no había artículo constitucional que así lo estableciera. Respecto a la soberanía local, comentó que los impugnadores del Amparo de Morelos se basaron en el principio de que la soberanía de los estados se oponía a que el poder federal hiciera efectivo el orden constitucional contra un gobernador, cuya elección fue declarada válida por una legislatura, aunque dicha declaración implicara la violación de las normas constitucionales.

Para refutar el anterior argumento, indicó que las usurpaciones han sido en realidad un “rudo ataque a la soberanía del pueblo”,²³² de manera que cuando en nombre de la soberanía del pueblo de los estados, se declaraba sin remedio la usurpación cometida por una legislatura y un gobernador, esto equivalía a sostener que la soberanía del pueblo ha sido un obstáculo para remediar los ataques contra esa misma soberanía.

Para Emilio Velasco la idea de que a través del Amparo de Morelos se violó la soberanía del Estado era inexplicable e incomprendible, por absurda y contradictoria, pues la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, de acuerdo a la Constitución, y todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Cuando en la Constitución se ha mencionado que los estados son soberanos, quiere significar que en el pueblo de los estados reside la soberanía en cuanto al régimen interior de los mismos, y bien debe comprenderse, que la soberanía nunca debe ser utilizada como defensa para que con impunidad se subvienten las formas constitucionales.

Para Emilio Velasco los gobiernos de los estados tenían dos características muy importantes; la primera, las normas derivadas de la Constitución de 1857, generales a todos los estados; la segunda, las disposiciones particulares adoptadas en la Constitución de cada entidad federativa.

Las constituciones de los estados en ningún caso debían contravenir las estipulaciones del pacto federal, de lo que se deduce que por ningún motivo

²³² *Idem*, p. 18.

podían los estados organizar el poder público sobre bases diversas a las establecidas por la Constitución General.

La prohibición impuesta a los estados, para incluir en sus constituciones preceptos que fueran contrarios al pacto federal, producía la consecuencia de que, al organizar el poder público, forzosamente tenían que adecuarse a las bases del sistema republicano, tal y como fue definido por la Constitución federal.²³³

En relación con la calificación electoral, Emilio Velasco escribió lo siguiente:

La acción de la legislatura es exclusiva y final en cuanto al escrutinio de votos, y éste no puede ser revisado por ningún otro poder; pero no es definitiva si resuelve que se deposite el poder ejecutivo en persona privada de este derecho.²³⁴

La soberanía del Estado, aun en lo relativo a los asuntos del orden interno, estaba limitada por los principios de la Constitución y ponía como ejemplo el procedimiento criminal, que es esencialmente cuestión del régimen interior de las entidades federativas. Las leyes dictadas por la legislatura local sólo afectaban a los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; éste, sin embargo, no podía desatender en sus leyes las garantías que en materia penal se han definido en la Constitución.

Emilio Velasco hizo énfasis al señalar que el régimen político de un Estado era cuestión del único interés de sus habitantes, más sin embargo, los estados no podían gobernarse de una manera arbitraria, sino conforme a una constitución, pues en la República ha existido la Unión de la federación según los principios establecidos en la Ley Fundamental.

Asimismo, manifestó que han existido limitaciones impuestas a la soberanía de los estados, encaminadas a impedirles que violen los derechos del hombre, y como consecuencia deben respetarse la vida, la libertad, la propiedad y las demás garantías del título primero, sección primera de la Constitución. El último género de limitaciones ha tenido por objeto asegurar la libertad política del pueblo de los estados, en virtud de la cual no es lícito que el gobierno abandone el sistema republicano, representativo o popular, por el entronamiento de una usurpación.

Emilio Velasco concluyó el tema, al afirmar que la Suprema Corte de Justicia no atacó la soberanía del Estado, al considerar en la cuestión de Morelos, que la legislatura declaró autoridad constitucional a quien no podía ejercer el Poder Ejecutivo, conforme a la Constitución, situación a la que los

²³³ *Idem*, p. 21.

²³⁴ *Idem*, p. 24.

amparados no tenían la obligación de someterse. Así, la Corte redujo a sus límites constitucionales e hizo efectiva la obligación que esa soberanía local tenía por el artículo 41 de la Constitución federal.

En este sentido, los estados debían actuar en su órbita legal y constitucional, y sus autoridades no debían violar las normas constitucionales, por lo que de existir una violación, la federación tenía el derecho y el deber de situar al Estado en su esfera legal.

Al desarrollar el tema relativo al amparo, Emilio Velasco indicó que la Constitución previó que los derechos garantizados por ella podían ser objeto de violación por parte de las autoridades. Con el fin de impedirlo estableció el juicio de amparo, para que la federación, por medio de sus tribunales, declarara que una ley inconstitucional no podía aplicarse a los quejosos; si el Estado no respetaba la sentencia, se le podía obligar por la fuerza, por lo que la Corte de Justicia, en el presente caso, al pronunciar su sentencia, no hizo más que cumplir con su misión, haciendo efectiva la protección en favor de los habitantes de Morelos, contra la usurpación allí acontecida.

Manifestó también que el amparo cerró la puerta a la violencia para abrirla a los medios legales, pues cuando se comete un agravio, el uso de la fuerza no es el recurso legal para las víctimas, como tampoco es legal que el atentado se consume, por lo que habría que buscar los medios jurídicos encaminados a reparar el mal.

Emilio Velasco distinguió los aspectos políticos de los judiciales en esta materia, al manifestar que cuando los encargados del poder público en un estado subvierten la Constitución local por medios revolucionarios, la cuestión debe calificarse como eminentemente política, pues hay un hecho claro y manifiesto que consiste en la subversión de las instituciones. Por lo que puede, sin duda, promoverse un recurso judicial contra el usurpador. Sin embargo el carácter principal del asunto es político, y ese carácter es más definido, a medida que la violencia es mayor y más peligro existe en la perturbación de la paz pública.

En este caso el Congreso y el Ejecutivo, que son los encargados de ejercer el poder político, determinarían si procede la intervención federal.

El otro aspecto, el judicial, para Emilio Velasco surge cuando se levanta una usurpación con apariencia de legalidad, como sucedió en el caso de Morelos. La legislatura declaró Gobernador Constitucional a Francisco Leyva; esa declaración es lo que llamaban los juristas un “título colorado”,²³⁵ o sea un título cuya validez era presumible en tanto no se probara lo contrario.

Era notorio para él que el poder público no era el juzgador en esos casos; podía ciertamente surgir una cuestión política, pero sería después que el

²³⁵ *Idem*, p. 48.

asunto se hubiera decidido judicialmente, en cuyo caso la sentencia judicial era el punto de partida para las decisiones de orden político, pero el carácter principal era judicial.

La forma en que los tribunales federales conocían de estas cuestiones era a través del juicio de amparo, y el efecto consistía en proteger a los agraviados en el caso específico sobre el cual versaba el proceso, sin hacer declaración general respecto a la ley o acto que motivó la sentencia.

En este sentido los tribunales de la federación debían resolver toda controversia por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales. En el caso de que en un Estado se usurpara el ejercicio del poder, con violación de las formas y de los preceptos de la Constitución federal o de la local, se violaba la garantía consignada en el artículo 16, ya que el usurpador no era una autoridad competente.

Emilio Velasco consideró que quien promovía un amparo contra autoridades de hecho, se encaminaba a que lo gobernara una autoridad de derecho, pues la autoridad de hecho carecía de jurisdicción política legal.

Para el destacado jurista, era incomprensible que la competencia política tuviera objetos distintos de la competencia judicial, y siendo diversas las características de una y otra, no se podía juzgar de aquélla, ni apreciar la significación del artículo 16, por los principios de los juristas sobre fuero y tribunal competente.

Los poderes de la Unión cuando examinaban la elección y reconocían a una autoridad como legítima y a otra como ilegítima, atendían motivos de conveniencia pero obraban fuera de la Constitución, no así cuando esos mismos poderes desconocían autoridades de un Estado que se hubieran revelado contra las instituciones.

En relación al principio de relatividad, Emilio Velasco opinó que el efecto de una sentencia de amparo era proteger a los quejosos en el caso particular sobre el que versaba el proceso. Señaló que no deberían hacerse declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivó la sentencia, y que en las sentencias de amparo no se debía entrar en consideraciones sobre sus fundamentos legales, sino únicamente limitarse a conceder el amparo. Es decir, a resolver la cuestión, sin explicar los motivos de la resolución, porque esos motivos equivaldrían a una declaración general, lo cual era cuestionable.

Sin embargo, para él mismo, el principio de relatividad no debía impedir que se expresaran los fundamentos de la sentencia, pues éstos han sido una garantía de rectitud en el juez, y el medio de uniformar el derecho. Si no se suprimieran los motivos que originaron la sentencia, se abriría la puerta a la arbitrariedad.

En su análisis, interpretó el artículo constitucional relativo al juicio de amparo e indicó que al poder judicial no le estaba permitido resolver cuestiones generales; los jueces sólo podían conocer de casos litigiosos presentados en forma legal; los jueces sólo podían conocer de casos particulares, y sus decisiones sólo afectaban a los litigantes que ante él hubieran comparecido. En ningún caso la sentencia pronunciada en una controversia abarcaba todos los asuntos, aunque éstos fueran idénticos: el juez ha tenido la facultad para interpretar y explicar el derecho, con el fin de aplicarlo al litigio pendiente. Sus interpretaciones derivadas de la ley tenían por necesidad un carácter general, pero carecían de fuerza obligatoria. Lo obligatorio era la parte resolutiva, y ésta, en ningún caso, debía ser general, sino que se concretaba al caso específico.

Respecto al alcance de las sentencias de la Corte de Justicia, Emilio Velasco concluyó que éstas no producían efectos generales: el poder judicial ejerció en Morelos una acción lenta, pero segura, "...así es como golpe a golpe y por la acción constitucional de la ley, caen las usurpaciones que se levantan en menoscabo de la soberanía y de la libertad del pueblo."²³⁶

Finalmente, en relación al tema de los derechos del hombre y las garantías individuales, manifestó que el artículo 101 de la Constitución de 1857 establecía el juicio de amparo para proteger las garantías individuales, y que bajo esa denominación no debían comprenderse únicamente los derechos del hombre declarados en el título primero de nuestra Carta Magna.

Para el jurisconsulto, el punto de partida del Amparo de Morelos fue que Francisco Leyva no era gobernador constitucional; de ahí se dedujó que no era competente, siendo éste el punto principal. Como el derecho de ser gobernado por autoridades constitucionales es de carácter político, para Emilio Velasco la sentencia resolvió una cuestión política.

Consideró que los impugnadores del dictamen cayeron en un error al establecer que los derechos políticos nada tenían que ver con las garantías individuales. Para él dichas garantías eran, no sólo las declaraciones, que con la denominación de los derechos del hombre hacía la Constitución, sino todos los derechos que la misma Constitución consagraba.

El pueblo mexicano, decía el artículo primero de la Constitución de 1857, "reconoce los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales". En consecuencia, todas las leyes y autoridades del país debían respetar y sostener las garantías que otorgaba la Constitución.

Este artículo fijaba una diferencia entre derechos del hombre y garantías; los primeros son los contenidos en la sección primera, las segundas son las

²³⁶ *Idem*, p. 54.

que otorga la Constitución. De manera que bajo el nombre de garantías, se entienden todos los derechos asegurados por la Constitución, siendo el objeto de las instituciones políticas servir de protección a los derechos del hombre.

En la generalidad de los casos resultaba que una violación de un artículo constitucional desencubría, según Emilio Velasco, en la infracción de uno de los derechos contenidos en la sección primera mencionada.

Había en la Constitución —nos refiere Emilio Velasco— un gran número de artículos que en ningún caso podían afectar las garantías individuales civiles o políticas; por ejemplo, cambio de residencia de los poderes federales, pues éstos tienen un carácter eminentemente político.

Las cuestiones de esa clase nunca pueden asumir un carácter judicial, y están fuera de la jurisdicción de los tribunales. En ese sentido, para Emilio Velasco los jueces de la federación no debían conocer dichos asuntos políticos.

Pero hay otros artículos, apuntó Velasco, que al ser infringidos afectan el derecho de algún individuo, y cuya violación equivale a atacar alguno de los derechos consignados en la sección primera, pues dicha sección protege no sólo derechos civiles sino también un gran número de garantías políticas.

La libertad de imprenta, el derecho de petición y el de reunión, no tienen otro carácter, cuando se ejercen en negocios del orden político. En lo que toca al segundo, así lo reconoce expresamente nuestra Constitución cuando en materia política lo restringe a los ciudadanos mexicanos. Lo que se ha pretendido es distinguir los derechos comunes a todos los hombres, de los que son peculiares a los ciudadanos mexicanos; es decir, las garantías individuales generales a todos aquellos, y las especiales a los segundos.

El poder judicial no conoce directamente de negocios políticos. Para que haya lugar a la jurisdicción de los tribunales ha sido necesario, según Emilio Velasco, que el asunto tomara una forma judicial y si esto no era posible no cabía la acción de los jueces, ya que al establecerse el juicio de amparo en nuestra Constitución tuvo como fin el de proteger los derechos individuales, cuando resulten agraviados por la violación de alguna autoridad.

Si se vulneraba algún artículo constitucional de los que declaraban los derechos del hombre; si se atacaban los derechos políticos de los mexicanos; si se violaba algún artículo constitucional que consagrara alguno de esos derechos; existían todos los elementos para el juicio de amparo ya que había un derecho violado, un individuo agraviado y una necesidad de protegerlo.

Por último, estaba la exigencia de la Constitución, de manera que la circunstancia de que fuera un derecho político el violado, no daba razón para que la persona agraviada dejara de ser protegida a través del amparo.

Con gran acierto Emilio Velasco indicó que “...si se admitiera el principio de que el individuo no tiene protección en alguno de los derechos que la Constitución le declara, debe aceptarse que esas declaraciones son inútiles, porque no hay medio de hacerlas eficaces, y que nada importaría o importa suprimirlos”.²³⁷ En el debate sobre la extensión de la protección constitucional de los derechos del hombre, no sólo realizó el análisis desde el punto de vista jurídico y político, también histórico, al afirmar que “...bajo el punto de vista de la historia, no es lícito dar a las garantías individuales un sentido de restricción tal, que de ellas deban excluirse los derechos políticos.”²³⁸

8.7.2. La soberanía de los estados en Isidro Montiel y Duarte

Isidro Montiel y Duarte²³⁹ publicó un *Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la República Mexicana*, con el fin de fortalecer la argumentación relativa a que los estados tenían una soberanía restringida.

Su ensayo partió del estudio de la situación política de la Nueva España, antes del acta constitutiva de independencia, y terminó con un análisis relativo a la Constitución de 1857.

Sin duda en este trabajo de gran erudición, el abogado Montiel y Duarte demostró que los argumentos —cuyo fundamento medular se refería a que la Suprema Corte no podía revisar la legitimidad de las autoridades de las entidades federativas, en virtud de la soberanía de que han gozado los estados— carecían de un sustento jurídico y no eran sino un ardido político para combatir la bien fundada posición de los magistrados de la Corte en el Amparo de Morelos.

Isidro Montiel y Duarte inició su estudio indicando que el poder público, tanto en las provincias como en las intendencias de la Nueva España, estaba realmente concentrado en un virrey, cuyo mando político se extendía desde las californias hasta centroamérica. La Nueva España era una sola colonia, dependiente en su todo colectivo de las órdenes dictadas desde la metrópoli y obedecidas, y en muchos casos cumplidas por el virrey, hasta que se rompieron los vínculos que la ligaban a la corona española el 28 de septiembre de 1821, día en que en la capital del virreinato se hizo la declaración solemne de su emancipación.

²³⁷ *Idem*, p. 59.

²³⁸ *Idem*, p. 61.

²³⁹ Montiel y Duarte, Isidro, Nació en Mérida, Yuc., el 15 de mayo de 1821. Murió en México, D.F., el 4 de noviembre de 1892. Magistrado supernumerario interino el 1º de agosto de 1867. Magistrado Fiscal el 9 de diciembre de 1873. Jurisconsulto y tratadista. Fue promotor Fiscal del Tribunal de Circuito cuando murió.

Esta declaración fue publicada por decreto del 6 de octubre de 1821, y en ella se decía que se instauraba solemnemente a la nación mexicana por medio de la Junta Suprema del Imperio. También se indicaba que era soberana e independiente de España, con quien en lo sucesivo no mantendría otra unión que la de una amistad estrecha en los términos prescritos por los tratados sobre la materia.

Así resulta de la verdad histórica reseñada por Montiel y Duarte, que la Nueva España comenzó a ser una nación independiente y soberana, sin necesidad de ningún acto internacional por parte de alguna de sus provincias que estuviera total o parcialmente sujeta a fuerzas españolas. Tal ocupación material en nada disminuyó ni limitó los títulos de mando, reconquistados por el gobierno mexicano en el año de 1821.

No había en el imperio mexicano más soberanía que la de la nación; de modo que las intendencias y las provincias bajo ningún aspecto eran soberanas. El ejercicio de la soberanía estaba confiado a las Cortes como poder legislativo. Mientras éstas se reunían, ejerció tal poder supremo la Junta Gubernativa con el título de soberana, y también lo estaba el poder ejecutivo, que se confirió a una Regencia compuesta de tres individuos.²⁴⁰

Por tanto, la independencia no dotó de soberanía a ninguna de las provincias del imperio mexicano. Baste asentar que el Congreso Constituyente que funcionó hasta el 29 de octubre de 1822, declaró en marzo del siguiente año que había cesado el poder ejecutivo existente hasta aquella fecha, y había comenzado a gobernar el país desde mayo de 1822, después del establecimiento del efímero imperio iturbidista.

Nada encontró Isidro Montiel y Duarte que autorizara la tesis de la soberanía de las diferentes fracciones territoriales que en aquella fecha componían la nación mexicana. Lo anterior lo demuestra el hecho de que el decreto del 24 de febrero de 1822, declaró que la soberanía nacional radicaba en el Congreso, por lo que en los años de 1821, 1822 y 1823 ninguna provincia de la nación mexicana era soberana y todas estaban sujetas a un gobierno central.

Como es conocido, los estados surgieron como entidades federales en virtud de la Constitución de 1824, la que estableció que la soberanía pertenecía exclusivamente a la nación y que los estados eran libres y soberanos en cuanto a su régimen interior. Esto comprueba que antes de la Constitución de 1824 no existían entidades soberanas.

Las limitaciones establecidas para los estados en la Constitución de 1824 comprueban, según Montiel y Duarte, que la soberanía de éstos no podía

²⁴⁰ Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la República Mexicana y sobre los juicios de amparo*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874,

equipararse a los estados que son sujetos del derecho internacional, por lo que la soberanía de los estados de la federación era relativa y no absoluta.

De esta manera era incuestionable, decía Isidro Montiel y Duarte, que la letra y el espíritu del acta constitutiva y la Constitución de 1824, fueron las que crearon la soberanía de nuestros estados con taxativas restricciones y limitaciones que no podían armonizar nunca con la calidad de absoluta, pues se rechazan recíprocamente las ideas de lo absoluto y lo restringido con aplicación a un mismo sujeto.

En aquella época, señaló Isidro Montiel y Duarte, los estados se desarrollaban en contacto directo con las autoridades del centro, y eso hizo que los autores del acta constitutiva vieran no sólo como natural, sino incluso como necesaria la intervención central en aquellas entidades, pues no era una dependencia impuesta por la fuerza. Era, por el contrario, consentida y aún solicitada por los mismos estados, siendo una prueba de ello la consulta que dirigió la legislatura de Veracruz al Congreso General para que se resolviera si dicha legislatura local podía emitir toda clase de leyes. En esta consulta recayó la resolución de que las legislaturas de los estados podían promulgar toda clase de leyes, siempre que no fueran del resorte general de la federación.

La misma sujeción consta en otra ley del Congreso General del año de 1826, que declaró la forma como debía instalarse el congreso constitucional de Durango. Otro ejemplo que cita Isidro Montiel y Duarte fue el que surgió en el año de 1829, cuando el Congreso General declaró a los ciudadanos Alcalde, Joaquín Escárcega, Francisco Arreola y Angel Bernal, como los individuos más antiguos del senado de Durango que debían reunirse con los tres que habían sido recientemente nombrados, a calificar las elecciones de los que debían reemplazar a los que habían cesado en sus funciones.

Asimismo, en 1830 el Congreso General dictó una declaración de la mayor trascendencia, en donde resolvía que la legislatura de Oaxaca convocada el año anterior, era inconstitucional. En consecuencia el gobierno debía disponer el establecimiento de la legislatura del mismo Estado, que fue nombrada en el modo y tiempo que establecía su Constitución particular.

Estas determinaciones hicieron surgir una cuestión práctica, relativa a la constitucionalidad de la facultad ejercida por el Congreso General, al calificar nada menos que la elección de toda la legislatura de un Estado. Si hubiera sido un hecho aislado, habría podido acaso decirse que era un abuso atentatorio del poder legislativo. Sin embargo como fueron reiterados estos acontecimientos, se podía entonces establecer la presunción de que dicha práctica era aceptada como constitucional.

La prueba la encontró Isidro Montiel y Duarte en otra declaración del Congreso General que resolvió la inconstitucionalidad de las órdenes dictadas por el Congreso de Jalisco en 1828, las que anulaban las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.

En el mismo tenor, el Congreso General resolvió el 13 de febrero de 1830 el restablecimiento de la legislatura constituyente del Estado de México. Esto demuestra que las circunstancias provocaron la necesidad de la intervención de la federación para reconstruir a uno de los estados más importantes de la República Mexicana.

Por último, Isidro Montiel y Duarte mencionó el hecho de que el Congreso General declaró, en 1832, la inconstitucionalidad de una ley porque la legislatura del Estado de México declaró que pertenecían al Estado los bienes que poseían en el mismo, los hospicios destinados para las misiones de Filipinas. Los anteriores argumentos los presentó para poner de manifiesto que la soberanía de los estados fue una creación de la ley, y un hecho limitado en la primera época de la federación.

Al proseguir con su análisis histórico, el ilustre abogado recordó que todas las leyes de los estados estuvieron sometidas, desde el año de 1847, al examen y revisión del Congreso General; regla que fue establecida sin distinción ni excepción alguna, y en cuya virtud toda ley que fuera contraria a la Constitución o a las leyes generales, debía ser declarada nula. Aun cuando ellas fueran relativas al régimen y administración interiores de los estados, y aun cuando versara sobre actos electorales de los poderes locales. La Constitución se refería en este punto a toda ley, sin establecer distinción ni excepción alguna, y en este capítulo estaban comprendidos, por otro motivo, los actos electorales de los estados, porque otro artículo del acta de reformas decía expresamente: "...los estados continuarán observando sus constituciones particulares y renovarán sus poderes con arreglo a ellas."²⁴¹

Un acto electoral ejercido en infracción de la Constitución particular de un Estado, era también contrario a la Constitución General que ha garantizado la observancia de las constituciones particulares de los estados, expresamente en lo relativo a la renovación de sus poderes. Era por lo tanto un canon del derecho constitucional, que nació en 1847, que cualquier ley de un Estado podía ser declarada nula por el Congreso General, aun cuando fuera relativa al régimen interior del mismo, y aun cuando se refiriera a un acto electoral, siempre que ella fuera contraria a la Constitución General o a las leyes generales. Por ello Isidro Montiel y Duarte no se "cansa de

²⁴¹ *Idem*, p. 27.

repetir” que la soberanía absoluta de los estados es la negación de toda obligación positiva por parte de las entidades federativas, lo cual es lo mismo que pretender el absurdo de que una cosa puede ser y no ser al mismo tiempo.²⁴²

Al referirse a la Constitución de 1857, Isidro Montiel y Duarte aseguró que el espíritu de dicho Código Político respecto a la soberanía de los estados, estaba sintetizado en muy pocas palabras, que se encontraban plasmadas en la parte expositiva del proyecto presentado al Congreso General por eminentes juristas. Allí se decía “¿qué hemos tenido en la carrera pública, que no deba su origen al principio fecundo de la Constitución de 1824?”,²⁴³ en el tiempo mismo de la guerra civil y del desorden, la tiranía victoriosa tuvo que respetar por lo menos la sombra de la Constitución federal, no pudiendo inventar ni discurrir otra cosa que no estuviese calcada sobre dicho modelo. Todos los ensayos que se han hecho para suplantarla, estuvieron muy lejos de merecer la fe popular y fueron de efímera duración.

Hoy mismo se siente y se comprende que un gobierno general representando los intereses comunes y nacionales, y estados soberanos ejerciendo amplias facultades para su régimen interior y local, son condiciones no solamente reclamadas por la voz uniforme de los pueblos al secundar el memorable Plan de Ayutla, no solamente establecidas sin fuerza y sin violencia desde que las partes integrantes de la Confederación publicaron sus estatutos, sino también necesarias, indispensables para nuestro futuro régimen político. Sin ellas no tendríamos unidad nacional, ni pondríamos fin a la anarquía.²⁴⁴

El texto citado autoriza la convicción de Isidro Montiel y Duarte de que la soberanía de los estados de la Unión no daba facultades omnímodas, sino limitadas. Por lo que era una soberanía necesariamente relativa, necesariamente limitada, necesariamente dependiente y necesariamente restringida.

El eminent jurista Montiel y Duarte subrayó la doctrina de la Constitución de 1857, basada en que no podía constituir el pueblo un estado cuyo gobierno no fuera republicano, representativo, democrático y federal. Por lo que se observaba que la acción de la soberanía de los estados de la federación mexicana estaba legalmente convocada a obrar en un sentido determinado, nada menos que en cuanto a la base cardinal de su administración y régimen interior. No podía el pueblo de los estados dejar de dividir

²⁴² *Ibidem.*

²⁴³ *Idem*, p. 29.

²⁴⁴ *Ibidem.*

su poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; no podía reunir dos o más de éstos poderes en una persona o corporación, ni depositar el poder legislativo en un individuo como no podía dejar de cumplir las constituciones, tanto la federal como la local.

Isidro Montiel y Duarte concluyó que la soberanía de los estados no era una verdad de tal manera absoluta que excluyera en todo caso y para cualquier efecto, el examen jurisdiccional de la legitimidad de los poderes de los estados. Por tal motivo, en el derecho constitucional entonces vigente, esta soberanía no impedía, ni podía impedir legalmente, que la justicia federal ejerciera una inspección jurisdiccional sobre actos de su régimen interior, cualquiera que fuera la autoridad que los ejecutara, siempre que tales actos fueran reclamados como violación a las garantías individuales.²⁴⁵

9. Convergencia de los juristas que participaron en el debate del Amparo de Morelos en torno a la necesidad de proteger constitucionalmente los derechos políticos

Es importante mencionar que la mayoría de los más preclaros abogados que participaron en el debate del Amparo de Morelos, enfatizaron en sus escritos la necesidad de fortalecer o bien contar con mecanismos jurídicos que protegieran los derechos de los ciudadanos respecto a la elección de sus gobernantes, o garantizaran sus derechos como candidatos en los comicios.

Al respecto, Emilio Velasco señaló:

...ha sido costumbre en nuestras prácticas políticas que el candidato derrotado, alegando fraudes y nulidad de la elección, levante revoluciones y provoque trastornos. ¡Cuán conveniente no hubiera sido, cuántos males no se hubieran evitado a la República, si el derrotado hubiera tenido acceso a los tribunales, para que se revisara la elección!.²⁴⁶

Para Emilio Velasco, la Constitución de 1857 no requería de adición alguna porque en lo relativo a los derechos políticos, dijo, tenía cuanto se podía desear. La Constitución declaraba la prerrogativa del ciudadano mexicano, de votar y ser votado en las elecciones populares, y la estipulación de que la soberanía residía esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimanaba del pueblo, y que éste ejercía su soberanía

²⁴⁵ Montiel y Duarte, Isidro y Julián Hnos. *Alegato presentado al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos en el juicio de amparo que ante él promovieron algunos propietarios del mismo Estado, por violación del artículo 16 de la Constitución de 1857*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, p. 10.

²⁴⁶ Velasco, Emilio, *op. cit.*, p. 71.

conforme a la Constitución federal, y en los estados conforme a sus constituciones particulares; que el pueblo de los estados sería gobernado por un sistema republicano, representativo y popular.

Concluyó Emilio Velasco indicando que estos derechos deben hacerse efectivos a través del juicio de amparo, pues a diferencia de los Estados Unidos, que declararon por medio de una reforma el derecho de votar y tuvieron necesidad de expedir una ley con el fin de protegerlo, nosotros no tuvimos tal requerimiento, porque todo está contenido en nuestra Constitución.

En el sistema americano, apuntaba, los tribunales juzgaban de la validez de toda elección de Estado, excepto las correspondientes a las legislaturas.

En el nuestro, sólo se debía juzgar de las de aquellos funcionarios cuyo nombramiento era una consecuencia forzosa de la Constitución federal, excepto también las elecciones de miembros de una legislatura.

En México, decía Velasco, apoyado en la sentencia de la Corte relativa al Amparo de Morelos, no se juzgaba del escrutinio, pero debía juzgarse de las incompatibilidades e inhabilidades que se deduzcan de la Constitución federal o de los estados, para garantizar el cumplimiento de las mismas.

En nuestro sistema, finalizó, la sentencia sólo puede ocuparse de individuos particulares para protegerlos contra la usurpación.

En Estados Unidos, la decisión judicial es de efectos generales, y a quien se le cuestione su elección, deberá comparecer ante los tribunales para que éstos decidan cuál es la elección válida.

En nuestra República no hay ese recurso, no obstante, ambos sistemas convienen en el principio de que contra la usurpación debe haber recursos, en un país que se considere digno de la libertad y de ser regido por leyes, a las que todos, incluso los gobernantes, están subordinados.

Sobre el mismo tema, Vicente Riva Palacio escribió:

Quizá tenga razón de desear un recurso tan general y absoluto: quizá este recurso falte en nuestra Constitución; pero entonces una reforma constitucional es la única que puede darlo.

El juicio de amparo está limitado a la protección de las garantías individuales consignadas en la Constitución, y al choque de las leyes de la federación con la de los Estados, y no puede extenderse más, sin infringir la Constitución: que se críe en hora buena un nuevo recurso que se le dé mayor extensión al de amparo; pero que no se intente hacer éste tan general, que atropelle la soberanía de los Estados, ni que la justicia de la Unión tenga tantas y tan grandes facultades que a su arbitrio pueda destituir al Gobernador y a la legislatura del Estado, o declarar nula una ley dada por una entidad federativa en uso de su plena soberanía.²⁴⁷

²⁴⁷ Riva Palacio, Vicente, *La Soberanía de los estados y la Suprema Corte de Justicia*, México, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1874, p.50.

Con estas palabras terminó Vicente Riva Palacio su extenso e interesante opúsculo “*Sobre la soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia*”.²⁴⁸

Agustín Siliceo en su estudio sobre facultades de la Suprema Corte preguntó a José María Iglesias: ¿Qué se debe hacer cuando los colegios electorales no hacen lo que deben?, y él mismo se contestó, que era posible que en su calidad de “gran juez”, se le hubiera ocurrido que existiera un cuerpo revisor de los actos de aquellos colegios, y que cuando no los encontrase conformes a las constituciones y leyes, los nulificara e impusiera severísimas penas a los transgresores.

Prescindiendo de muy serias objeciones que dijo podían hacerse a esta institución, marcó una “pequeña dificultad”, en virtud de que el cuerpo revisor debe estar compuesto también de hombres sometidos a los mismos errores, y susceptibles de los mismos vicios y hasta de los mismos crímenes que hicieron a los electores olvidarse de sus deberes y concular escandalosamente las leyes, por lo que sería preciso otro cuerpo supervisor, y después otro... y otro... ¿hasta cuándo? hasta encontrar “ángeles revisores”.

Como para Agustín Siliceo esto no era posible, entonces propuso fijar un límite a la debilidad y flaquezas humanas; o más bien, sin inventar nada nuevo, conformémonos, dijo, con el ya convenido y reconocido de que los colegios electorales superiores, las legislaturas de los estados y el Congreso de la Unión, en sus respectivos casos, pronuncien con infalibilidad la verdad electoral, y que así quede todo legitimado y purificado con “las aguas saludables de una ficción” en favor del sistema de gobierno y por intereses de la libertad electoral.

Finalmente, exhortó a no descubrir el velo de las decisiones de los colegios electorales, “...como no debe descorrerse el de los fallos con los que los tribunales de justicia pronuncian la verdad jurídica”.²⁴⁹ Al discurrir sobre una posible reforma constitucional, afirmó que sería conveniente dicha reforma, pues para él no existía el sistema de revisión de los actos electorales en ningún artículo del Código Político.

Otro de los juristas que se pronunció respecto a la necesidad de replantear la cuestión electoral a nivel constitucional, fue José María del Castillo Velasco, quien dijo que la soberanía de los estados y su facultad exclusiva de practicar y revisar sus propios actos electorales, eran principios que debían observarse mientras subsistan en la Constitución, y que el Poder Judicial Federal debía abstenerse de toda revisión de esos actos electorales.

²⁴⁸ *Idem*, p. 51.

²⁴⁹ Siliceo, Agustín, *op. cit.*, p. 381.

Refiriéndose a la situación de las entidades federativas, presentó la hipótesis de que si el pueblo, en ejercicio de su soberanía, establecía funcionarios con el encargo de revisar las elecciones, y juzgar y fallar, declarando su validez o nulidad, estos funcionarios debían de ser del Estado cuando se tratara de un asunto local, y de la federación cuando se abarcara un caso federal.

Esto para José María del Castillo Velasco sería lo justo si en realidad existiera la soberanía de los estados, pero afirmó que no hay la institución constitucional que dé facultades a dichos funcionarios, por lo que a los estados correspondía determinar la manera en que pudieran evitarse los males gravísimos que producían toda falsificación electoral.

Es una verdad, dijo, que toda la República sentía la necesidad de una reforma en las leyes electorales de aquel entonces.

La necesidad de que acabaran para siempre las perturbaciones del régimen interior de los estados, que surgían con suma facilidad en cada período de la renovación de sus poderes.

México, señaló, conquistó su independencia del dominio de la metrópoli; adquirió su libertad; logró el reconocimiento de los derechos del hombre y de la soberanía del pueblo; accedió a su absoluta independencia de todas las influencias de los gobiernos extranjeros. Estas conquistas que se han verificado por dos generaciones requerían para su cumplimiento otra que califica de “muy sencilla” y, para él, “México será entonces el país verdaderamente clásico de la libertad. Y esa conquista fácil y sencilla es la libertad electoral”.²⁵⁰

Al final de su opúsculo *“Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales”*, José María del Castillo Velasco afirmó que mediante la libertad electoral, los períodos electorales producirían una agitación que tal vez sería peligrosa y turbulenta, pero que afirmaría la paz y el orden públicos, acostumbrando a los ciudadanos a respetar el resultado de los actos electorales, “...sin cuyo respeto es imposible la libertad, e imposible también la buena administración de los estados.”²⁵¹

Como se pretende demostrar, desde hace más de cien años ya existía una auténtica preocupación por alcanzar los más altos niveles en el desarrollo de la democracia mexicana.

²⁵⁰ Castillo Velasco, José María del, *op. cit.*, p. 24.

²⁵¹ *Ibidem.*

10. *Consecuencias políticas del Amparo de Morelos, conflicto entre los Poderes de la Unión*

10.1. *La Ley del 18 de mayo de 1875*

En la sesión del Congreso de la Unión del día 14 de abril de 1874, Hilarión Frías y Soto presentó un proyecto de ley, suscrito por la diputación del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

Artículo único. La justicia de la unión no podrá juzgar ni decidir, en ningún caso, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del orden federal y de los Estados, electos popularmente y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos Colegios Electorales.²⁵²

Esta iniciativa de ley se turnó a la comisión de puntos constitucionales y de justicia, sin que prosperara durante ese año.

José María Iglesias aprovechó esta situación para reforzar la tesis sobre incompetencia de origen, pues afirmó que estaba perfectamente comprobado que tanto el señor Frías y Soto, como la diputación del Estado de Morelos, creyeron necesaria la expedición de una ley que viniera a despejar una supuesta duda respecto de las facultades de la Suprema Corte establecidas en la Constitución. De hecho, dicha legislatura, al presentar el proyecto de ley, convino en que no existía disposición constitucional o legal, clara e inequívoca que prohibiera a la justicia de la Unión juzgar y decidir, en algunos casos, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del orden federal y de los estados, electos popularmente, y cuya legitimidad hubiera sido declarada por los respectivos colegios electorales. De otra suerte, no era comprensible la presentación de dicha iniciativa, cuyo propósito era definir lo que, de acuerdo a Iglesias, de antemano estaba ya establecido.²⁵³

Fue tal el encono que levantó el Amparo de Morelos, que se pensó seriamente en procesar a los magistrados que habían formado la mayoría que pronunció el célebre fallo. Como era lógico, la acusación iba especialmente dirigida contra José María Iglesias, a quien se le atribuía la principal responsabilidad en el caso, tanto por su conducta y posición en la Corte, cuanto por la publicación del opúsculo en que sostuvo la decisión del más alto tribunal. Lo anterior, de haberse efectuado hubiera tenido un altísimo costo político para el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada.

²⁵² *Diario Oficial* del 27 de abril de 1874, p. 143.

²⁵³ Iglesias, José María, *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia, op. cit.*, p. 43.

10.2. *El Amparo de Puebla*

Sin embargo, surgió un nuevo amparo denominado “Amparo de Puebla”, de fecha 4 de noviembre de 1874, presentado por Juan Francisco Arrioja, quien solicitó la protección de las leyes contra la providencia ejecutiva dictada por el Tesorero del Estado, por la que se le exigió el pago de derechos equivalentes a 222 pesos, por introducir a dicha entidad 25 tercios de cacao.²⁵⁴

Se fundó el recurso en que el procedimiento base del embargo, violaba la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitución General, infracción que el quejoso dedujo de varios argumentos, entre ellos:

No haber en el Estado autoridad competente para establecer impuestos, porque el poder legislativo, único a quien compete esa facultad constitucional, no existe en el Estado desde 1871, pues las reuniones periódicas que actualmente se conocen con los nombres de Congreso y Senado, carecen de legitimidad, y por lo mismo, no tienen la competencia de origen a que se refiere el expresado artículo 16, para que puedan ejercer funciones legislativas, supuesto que ambas cámaras deben su existencia a las reformas introducidas a la Constitución local, las que, en sentir del promovente, son ilegales, por cuanto no se observaron los requisitos marcados en el artículo 118 de la misma Constitución de 1861...

Carencia de título legal de parte del Tesorero, en razón de que el nombramiento por el cual funciona, por no haberse hecho de la manera prevenida en el artículo 93 de la Constitución referida, se confirió por autoridad ilegítima, puesto que el C. Ignacio Romero Vargas, no es Gobernador Constitucional del Estado, por haber sido reelecto, contra lo expresamente prevenido en el artículo 56 de esa misma Constitución.²⁵⁵

En efecto, el gobernador Ignacio Romero Vargas obtuvo la reelección en base a una reforma ilegal a la Constitución del Estado, ya que las reformas y adiciones hechas a la Constitución de 1861, publicadas el 12 de diciembre de 1870, contravenían lo estipulado en el artículo 118 de la Constitución local, que establecía los requisitos para reformar dicho código político. Incluso el gran partido liberal del Estado de Puebla, se abstuvo de participar en la contienda electoral del 2 de agosto, cuyo resultado no reconoció como legítimo, según el manifiesto del mes de julio de 1874.²⁵⁶

²⁵⁴ *Amparo concedido al C. Juan F. Arrioja por el Juez 3º Suplente de distrito C. Lic. José de Jesús López, contra la providencia de la Tesorería del Estado, por la que se le exige el pago de derechos, por la introducción de 25 tercios de cacao*, Puebla, Tip. de Osorio, 1874, p. 4.

²⁵⁵ *Ibídem.*

²⁵⁶ *Ibídem.*

En los considerandos, el 3er. juez suplente de distrito, licenciado José de Jesús López transcribió el siguiente párrafo de Blackstone y Kent:

Una Constitución como ley fundamental del Estado, debe ser estrictamente observada, no sólo por los ciudadanos, sino también por los poderes públicos, y todo acto, todo juicio que la contrarie, o en manera alguna la infrinja, tiene que ser forzosamente nulo.²⁵⁷

Asimismo, el juzgador citó al publicista Benjamín Constant, quien escribió:

En resumen, ¿qué es lo que queda después de haber violado la Constitución? La seguridad y la confianza quedan destruidas, los que gobernan tienen el sentimiento de la usurpación, y los gobernados la convicción de que están a discreción de un poder que ha traspasado la primera de las leyes, y por eso también, Laboulaye ha dicho: El mandatario debe tener siempre un mandato determinado, y confiar a un poder cualquiera las libertades que deben pertenecer al país, es arriesgar siempre el que una Asamblea atente contra ellas.²⁵⁸

Finalmente el juez suplente de distrito le concedió el amparo al C. Juan F. Arrioja, resolución que mereció la confirmación de la Suprema Corte de Justicia.

De acuerdo con José María Iglesias, "...prescindiendo de los puntos accesorios, la parte sustancial de la resolución se refería a consignar de nuevo el principio de que no basta la decisión de un colegio electoral cualesquiera que sea su formación y su categoría, para dar validez a actos viciados por una notoria inconstitucionalidad."²⁵⁹

El Amparo de Puebla vino a caldear de nuevo los ánimos y, por segunda vez, se planteó formalmente la posibilidad de llevar como reos ante el Gran Jurado Nacional a los magistrados que interpretaban la Constitución en uso de un derecho incuestionable.

Nuevamente, nos relata Iglesias, fracasó esa intención hostil por considerarse débiles los argumentos en contra de los magistrados, por lo que dicha táctica fue suplantada por la decisión de expedir la ley que frenara lo que se calificó de extralimitaciones de las facultades del Poder Judicial de la Federación, dándosele forma en la ley del 18 de mayo de 1875, conforme a la cual quedaba prohibido a la justicia federal fallar en contra de las declaraciones de los colegios electorales, bajo pena severa.

²⁵⁷ *Idem*, p. 14.

²⁵⁸ *Ibidem*.

²⁵⁹ Iglesias, José María, *La cuestión presidencial en 1876*, México, D.F., 1892, p. 9.

Siendo un asunto tan grave para la Corte de Justicia, le pareció a José María Iglesias imposible soslayarlo, pues a su modo de ver, no bastaba que la Corte siguiera obrando en consecuencia, cuando se le presentaran nuevos casos de amparo, pasando por alto la ley que pretendía limitar sus atribuciones. Para él era indudable que “...cuando se trataba de atacar, por medio de una disposición secundaria, sus facultades constitucionales, estaba en la obligación estrecha de repeler desde luego la agresión.”²⁶⁰

José María Iglesias esperó pacientemente a que el pleno de la Corte se pronunciara en consecuencia. Al observar que esto no sucedía presentó su renuncia al cargo de presidente de ese alto tribunal, misma que significó una protesta por la expedición de una ley atentatoria a las facultades constitucionales de la Corte.

La renuncia, comentó José María Iglesias:

...salvaba mi decoro, tal como yo lo comprendía, me devolvía mi tranquilidad perdida, satisfacía mi deseo de retirarme a la vida privada y evitaba mi intervención en próximas e inevitables contiendas.²⁶¹

Al entregar la renuncia en el Congreso, el oficial mayor de la Secretaría de la Cámara comunicó de inmediato la noticia al presidente Lerdo de Tejada, quien visitó en su casa a Iglesias a fin de convencerlo de no dejar el cargo de presidente de la Corte. Al efecto, se llevaron a cabo largas sesiones en las que ambos funcionarios intercambiaron sus puntos de vista. Iglesias reiteró al jefe del Poder Ejecutivo que era inadmisible que una ley secundaria tratara de privar al Poder Judicial de la Federación, de la facultad constitucional de interpretar el Código fundamental.

En relación a estos sucesos, José María Iglesias escribió:

...admitida mi renuncia, decía yo al señor Lerdo, retirado a la vida privada, no hay ya posibilidad de un choque entre nosotros porque nunca vendrá un deber inneludible a suscitar embarazos de bien fácil existencia en tanto que conserve el carácter de Presidente de la Corte.²⁶²

El presidente Lerdo de Tejada le sugirió al ministro Iglesias sustituir su renuncia con una protesta, a lo que José María Iglesias accedió y redactó su inconformidad en los términos más enérgicos, misma que solicitó a la Corte

²⁶⁰ Iglesias, José María, *La cuestión presidencial de 1876*, p. 12.

²⁶¹ *Ibidem*.

²⁶² Iglesias, José María, *Autobiografía*, México, Antigua imprenta de E. Murguía, 1893, pp. 61-63.

que constara en acta y se le diera debida publicidad, pues consideraba que con ello se provocaría una animada polémica, lo que no sucedió.

Al presidente de la República no le agradaron los términos con los que se redactó dicha protesta y, a través del *Diario Oficial*, se publicaron fuertes críticas contra el presidente de la Suprema Corte, quien desconoció una ley que había pretendido privar a los tribunales de la federación de una importantísima atribución constitucional.

Posteriormente, un juez suplente del juzgado de distrito de Jalisco, estimó válida la ley del 18 de mayo de 1875, por lo que José María Iglesias acordó su suspensión, la que fue aprobada por el pleno de la Corte. También el más alto tribunal resolvió por mayoría nuevos casos de amparo solicitados con base en la incompetencia de origen, los cuales fueron concedidos sin dificultad cuando la Corte estimó que el recurso era procedente, por lo que de hecho se soslayó la prohibición legal con la que se había pretendido “atarle las manos” al poder judicial.

El Congreso no hizo efectivas las penas con que había amenazado a “los infractores” de la ley del 18 de mayo. Las sentencias reafirmaron la tesis de que la Suprema Corte de Justicia es el último intérprete de la Constitución y en consecuencia tenía facultades para emitir sentencias cuando estimaba que en el nombramiento de las autoridades no se cumplía con lo establecido en la Constitución.